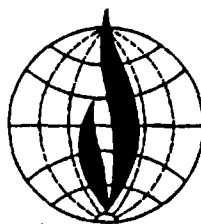


BOLETÍN DEL CIJA



Nº 23

EDICION ESPECIAL

**CONFERENCIA DE LA CIJ
SOBRE LA INDEPENDENCIA
DE JUECES Y ABOGADOS**

**CARACAS, VENEZUELA
16-18 ENERO DE 1989**

BAJO LOS AUSPICIOS DE LAS NACIONES UNIDAS

CENTRO PARA LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS

Abril de 1989

Director del Boletín: Reed Brody

CENTRO PARA LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS (CIJA)

El Centro para la Independencia de Jueces y Abogados (CIJA), fue creado por la Comisión Internacional de Juristas en 1978, con el objeto de contrarrestar los ataques a la independencia de la profesión legal y judicial mediante:

- la promoción a nivel mundial de un poder judicial y una profesión legal independientes, como necesidad fundamental;
- la organización de formas de protección para aquellos jueces y abogados que son objeto de hostigamiento y persecución.

Para lograr estos objetivos, el CIJA:

- intercede ante los gobiernos en casos particulares de hostigamiento o persecución y, en determinadas circunstancias, solicita la ayuda de una red de juristas de distintas partes del mundo para que realicen acciones en el mismo sentido;
- trabaja conjuntamente con los organismos de Naciones Unidas en la definición de normas universales para la independencia de jueces y abogados y la administración imparcial de la justicia. En los últimos años, el CIJA jugó un papel fundamental en la formulación de los "Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura", los cuales fueron adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1985, y confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En este momento se encuentra trabajando en la redacción de Principios Básicos similares, relativos al papel de los abogados;
- organiza conferencias y seminarios sobre la independencia de la profesión legal y judicial. Se han llevado a cabo seminarios regionales en Centro-América, Sud-América, sur de Asia, Sudeste Asiático, África Oriental y Occidental, y el Caribe. Estos seminarios reúnen a jueces, abogados, funcionarios de gobierno, activistas y académicos de distintos países, con el objeto de analizar los obstáculos que existen en la aplicación de las normas básicas de Naciones Unidas y sus posibles soluciones. Asimismo, se han llevado a cabo numerosos seminarios a nivel nacional;
- envía misiones para investigar situaciones de particular interés, o las condiciones en que se hallan el poder judicial y la profesión legal, en países específicos;
- publica un boletín semestral en inglés, francés y español, el cual contiene informes de casos particulares, una sección sobre las actividades de las organizaciones de abogados, así como artículos y documentos relevantes a la independencia de las profesiones legal y judicial. Más de 5000 individuos y organizaciones en 127 países reciben el boletín del CIJA;
- publica un informe anual sobre los jueces o abogados que son perseguidos u hostigados en todas partes del mundo.

Subscripciones al Boletín del CIJA

Las subscripciones al boletín semestral del CIJA son de 15 francos suizos al año por correo de superficie, y de 18 francos suizos al año por correo aéreo.

Las contribuciones pueden abonarse en francos suizos o en su equivalente en otras monedas, sea mediante cheque válido para pagos al exterior, o a través de una institución bancaria, a nombre de: a) Société de Banque Suisse, Ginebra, cuenta N° 142.548; b) National Westminster Bank, 63 Piccadilly, London W1V 0AJ, cuenta N° 11762837, ó c) Swiss Bank Corporation, 4 World Trade Center, New York, N.Y. 10048, cuenta N° 0-452-709727-00. En países donde rijan restricciones cambiarias, a solicitud del interesado, enviaremos facturas para facilitar la obtención de autorización.

Toda correspondencia deberá ser enviada a:

*CIJA, BP 120, CH-1224 Chêne-Bougeries/Ginebra (Genève), Suiza (Suisse)
teléfono (41) (22) 49 35 45, telefax (41) (22) 49 31 45*

BOLETIN DEL CIJA 23

EDICION SPECIAL

SUMARIO

Prefacio, <i>por Niall MacDermot</i>	3
Palabras de bienvenida, <i>por el Embajador Andrés Aguilar</i>	5
Discurso de apertura, <i>por el Dr. German Nava Carrillo,</i> <i>Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela</i>	9
Declaración del Representante de las Naciones Unidas, <i>Sr. Kurt Neudek</i>	14
Las presiones y los obstáculos que entorpecen la independencia del poder judicial, <i>por el Juez P.N. Bhagwati</i>	18
La protección internacional de la independencia del poder judicial, <i>por Jules Deschênes</i>	32
La independencia de la profesión jurídica, <i>por Param Kumaraswamy</i>	44
Presiones y obstáculos a la independencia de la judicatura, <i>por el Profesor Alfredo Etcheberry</i>	62
Cómo debe reaccionar la judicatura ante los cambios violentos de gobiernos y ante los regímenes <i>de facto</i> , <i>por E. Dumbutshena</i>	67
Aplicación de los principios básicos de las N.U. sobre la judicatura y adopción del proyecto de principios básicos de las N.U. sobre los abogados, <i>por P. Telford Georges</i>	76
La independencia de la profesión jurídica – problemas, presiones y perspectivas, <i>por F.S. Nariman</i>	84
La independencia de la judicatura y de la profesión jurídica: el proyecto de principios básicos de las Naciones Unidas sobre la función de los abogados – una perspectiva caribeña, <i>por Lloyd Barnett</i>	94
Desarrollo e independencia de la profesión jurídica, <i>por Chris de Cooker</i>	103

Breves informes de los ponentes	108
Plan de acción Caracas.....	115
ANEXOS	
– Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura	118
– Proyecto de Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.....	124
– Procedimientos para una aplicación eficaz de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura	131
Lista de los participantes.....	137

PREFACIO

Este número especial del Boletín del CIJA es el informe de una Conferencia Internacional celebrada en Caracas (Venezuela), del 16 al 18 de enero, en conmemoración del 10° Aniversario del CIJA.

Fue para nosotros un gran honor el que las Naciones Unidas patrocinaran la Conferencia, hecho que tuvo especial acogida debido a que durante la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1985, fueron aprobados los Principios Fundamentales sobre la Independencia del poder judicial, y ante la perspectiva del próximo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuentes, que se celebrará en 1990, es posible que la Asamblea General apruebe los Principios Fundamentales sobre la Función de los Juristas. Además, en mayo de 1989, el Consejo Económico y Social examinará los Procedimientos para la ejecución de los Principios Fundamentales sobre la Independencia del Poder Judicial.

Estos son -o serán- los primeros instrumentos internacionales que pondrán en camino normas para la independencia del poder judicial y de la profesión de jurista. Por consiguiente, la tarea que se propuso el CIJA hace diez años con el fin de promover normas para la independencia de los jueces y los abogados ha sido ahora elevada al nivel intergubernamental. La CIJ y el CIJA están orgullosos de haber trabajado con el competente personal del Secretariado de la Sección Penal de las Naciones Unidas en Viena -y, en particular, el Sr. Eduardo Vetere y el Sr. Kurt Neudek- en la elaboración de estos documentos.

La Conferencia concluyó con la aprobación del "Plan de Acción de Caracas", que fijará el programa de trabajo para el Centro durante varios años. Esperamos colaborar en esta tarea con los organismos pertinentes de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Unidad Africana y con asociaciones nacionales e internacionales de jueces y abogados, sociedades jurídicas y demás organizaciones interesadas del mundo entero.

El presente informe contiene algunas de las ponencias presentadas en la Conferencia -que representan las opiniones de los autores y no necesariamente las de la CIJ o de las Naciones Unidas- así como el "Plan de Acción" y los documentos y proyectos básicos internacionales.

Expresamos nuestro especial agradecimiento al gobierno de Venezuela por su generosa ayuda y apoyo, así como a la Autoridad Sueca de Desarrollo Internacional por su continuo apoyo sin el cual la Conferencia no habría sido posible.

Abril de 1989

Niall MacDermot
Secretario General
Comisión Internacional de Juristas

PALABRAS DE BIENVENIDA

*por el Embajador Andrés Aguilar
Presidente, Comisión Internacional de Juristas*

Por iniciativa de la Comisión Internacional de Juristas, bajo los auspicios de Naciones Unidas y con el beneplácito y la invalorable colaboración del Gobierno de Venezuela, se inicia esta tarde esta Conferencia sobre la Independencia de Jueces y Abogados, tema al cual la Comisión atribuye la más alta importancia.

La Comisión Internacional de Juristas, organismo no gubernamental con sede en Ginebra, Suiza, tiene por objeto, según sus Estatutos, la promoción, en todos los países del mundo, de un Estado de Derecho, respetuoso de los derechos y libertades del hombre. A este efecto, la Comisión, teniendo presente las mejores tradiciones y los más altos ideales de la administración de justicia y de la supremacía de la Ley, estimula la acción de los juristas del mundo, con la finalidad, entre otras, de promover y fortalecer la independencia del Poder Judicial y de la profesión de abogado, así como el debido proceso de todas las personas acusadas de algún delito.

Para cumplir estos fines, la Comisión edita publicaciones en varias lenguas, algunas de ellas periódicas tales como el Boletín y la Revista, prepara y patrocina programas y organiza, en su sede y en diferentes regiones del mundo, charlas, cursos, seminarios y congresos.

Esta Conferencia es un buen ejemplo de la actividad que realiza la Comisión Internacional de Juristas, con el apoyo y la colaboración de otras organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales, de Naciones Unidas y otras entidades intergubernamentales, de ámbito mundial o regional, así como de los gobiernos de distintos Estados.

En la reunión que hoy comienza participan no sólo miembros activos y honorarios de la Comisión Internacional de Juristas sino también

representantes de secciones nacionales de la Comisión y de organizaciones afiliadas a la misma. Además, aun cuando todos los participantes son distinguidos juristas, algunos de ellos han sido invitados especialmente a título de expertos, no sólo por sus conocimientos y experiencia sino por el particular interés que han prestado al tema central de esta Conferencia.

Por cierto, el propósito que anima a la Comisión al organizar esta Conferencia es el de apoyar y asistir a las Naciones Unidas en su labor de formular principios y normas sobre la independencia de jueces y abogados y en su programa de acción para llevar a la práctica estos principios. Hay que recordar a este respecto el importante trabajo ya realizado por el Comité de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, así como el aporte del señor Kurt Neudek y otros miembros del personal del Centro de Naciones Unidas para el Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios. El Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, creado por nuestra Comisión, que celebra su décimo aniversario durante esta Conferencia, continuará cooperando con mucho gusto con el Centro de Naciones Unidas en Viena. Aprovecho esta oportunidad para decir que nos complace sobremanera que esta Conferencia se reúna bajo los auspicios de Naciones Unidas.

Es de recordar, asimismo, que la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los Principios Básicos sobre la Independencia del Poder Judicial y ha pedido a los gobiernos de los Estados miembros adaptar su legislación y práctica a estos principios. Este es un logro muy importante que debemos apoyar. Podríamos ir sin duda más lejos y recomendar principios adicionales, como ya lo ha hecho la CIJ en sus seminarios y como se hizo en la histórica Conferencia en Montreal, pero hay que tener en cuenta que es más fácil para las organizaciones no gubernamentales llegar a acuerdos sobre este o cualquier otro tema que para una organización intergubernamental como Naciones Unidas, que tiene 159 Estados miembros. No es pues nuestro propósito modificar o corregir la obra de Naciones Unidas en este campo, sino más bien diseñar un plan de acción para llevar a la práctica los Principios Básicos ya aprobados,

conjuntamente con los principios contenidos en el proyecto sobre el rol y la independencia de los abogados.

Al principio de esta palabras mencioné el hecho de que la reunión plenaria que periódicamente celebra nuestra Comisión y esta Conferencia se realizan con el beneplácito y la colaboración del Gobierno de Venezuela, que preside el Doctor Jaime Lusinchi. Debo cumplir ahora con el grato deber de expresar nuestro más vivo reconocimiento al Ministro Simón Alberto Consalvi por el estímulo y apoyo que de él hemos recibido, tanto durante su actuación como Ministro de Relaciones Exteriores como en el ejercicio del cargo de Relaciones Interiores que desempeña en la actualidad, y a su sucesor en el primero de estos Despachos del Ejecutivo Nacional, Ministro Germán Nava Carrillo, de quien hemos recibido también la más amplia cooperación y a quien agradecemos su presencia y su participación en este acto inaugural. Aun cuando no es posible en este momento mencionar a todos los demás funcionarios del Gobierno de Venezuela que tan eficazmente nos han ayudado en la organización de esta reuniones quiero decirles a todos y cada uno de ellos cuanto apreciamos sus esfuerzos.

Una palabra de reconocimiento para todos los que en la Comisión Internacional de Juristas trabajaron con tanto empeño y dedicación en la etapa preparatoria de estas reuniones. William Butler, Presidente de nuestro Comité Ejecutivo, y Niall MacDermot, nuestro Secretario General, inspiraron y dirigieron con su habitual eficacia el trabajo del muy competente personal de secretaría de la CIJ.

Comienza esta Conferencia bajo signos muy auspiciosos. Han aceptado nuestra invitación para participar en ella muy calificadas personalidades que ejercen en la actualidad o han desempeñado altas funciones judiciales en sus respectivos países o gozan de bien ganado prestigio en el ejercicio de la abogacía. Se trata, por otra parte, de un grupo representativo de todos los continentes y de distintos sistemas jurídicos. Para todos ellos nuestra más cordial bienvenida. Es también un signo prometedor el hecho de que estas reuniones tengan lugar en la "Casa de Bello". Andrés Bello, es en efecto, por su larga y fecunda actuación y por su obra impresionante, el más eminente de los hombres de letras y juristas de

hispanoamérica en el siglo XIX. Redactor del Código Civil de Chile, que sirvió de modelo a la legislación civil de otros países de la región y autor del primer Tratado de Derecho Internacional publicado en América Latina, Andrés Bello, cuya presencia espiritual se siente en esta casa, construída en el lugar donde se levantaba la modesta vivienda en que nació el 29 de noviembre de 1781, es una fuente natural de inspiración para una reunión como la nuestra.

DISCURSO DE APERTURA

*por el Dr. Germán Nava Carrillo
Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela*

Caracas tiene hoy el privilegio de servir de sede de dos importantes reuniones internacionales organizadas por la Comisión Internacional de Juristas, estrechamente relacionadas entre sí. Se reúnen, en efecto, a partir de hoy, la Comisión propiamente dicha, prestigiosa organización no gubernamental con sede en Ginebra, compuesta de 37 miembros, que preside en la actualidad nuestro compatriota Doctor Andrés Aguilar Mawdsley, y la Conferencia que por iniciativa de la misma Comisión y sobre el muy importante tema de la "Independencia de Jueces y Abogados en el Ejercicio de sus Funciones Propias", se celebra contemporáneamente.

La Comisión Internacional de Juristas tiene por objeto fundamental la promoción en todos los países del mundo de un estado de derecho que reconozca y garantice el efectivo goce de los derechos y libertades fundamentales del hombre proclamados en la Declaración Universal de Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, consagrados más tarde en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en numerosos otros instrumentos internacionales, de ámbito universal y regional.

La Comisión Internacional de Juristas, que goza de *status* consultivo en las Naciones Unidas, la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y en el Consejo de Europa, ha desarrollado desde su creación en 1955 una activa y fecunda labor de promoción de los derechos humanos, en reconocimiento de la cual ha recibido distinciones tan importantes como el Primer Premio Europeo de Derechos Humanos y el Premio de Wateler de la Paz de 1984.

Esta labor de promoción se efectúa mediante la observación y vigilancia continúa de la aplicación de las normas internacionales en materia de

derechos humanos en todos los países del mundo, la difusión de estas normas y de la actuación de los órganos nacionales e internacionales de protección de estos derechos, a través de publicaciones periódicas y la organización de seminarios, coloquios o conferencias como la que se inicia hoy.

En el Poder Judicial del Estado radica la extraordinaria y alta responsabilidad de la administración de la justicia; y hoy, consolidados los regímenes internacional y regional de protección de los derechos humanos, luce ya indispensable e inaplazable para todos los países que las concepciones de la justicia, se armonicen lo más plenamente posible con esta parte del derecho internacional actual, diseñada y convenida para establecer y garantizar la competencia internacional del ejercicio efectivo y el respeto de los derechos y deberes fundamentales de la persona humana.

El Gobierno de Venezuela recibió con mucho agrado la decisión de la Comisión Internacional de Juristas de celebrar estas reuniones en Caracas, por la importancia que atribuye a la promoción y protección de los derechos humanos, tanto en la esfera nacional como en la regional y en la mundial y por el apoyo que siempre ha brindado a las organizaciones no gubernamentales que, como la Comisión Internacional de Juristas, trabajan con seriedad y objetividad en este campo.

No es por cierto nuevo nuestro interés en la Comisión Internacional de Juristas y nuestro apoyo a la labor que viene realizando. Desde hace ya unos cuantos años el Gobierno de Venezuela, durante distintas administraciones, ha hecho, al igual que otros gobiernos de Estados de América Latina y Europa, contribuciones anuales, modestas en nuestro caso, al sostenimiento de esta noble institución que con tanto acierto dirige actualmente, bajo la autoridad del Comité Ejecutivo y de la Comisión misma, el Señor Niall MacDermot, Secretario General de la CIJ desde hace 18 años.

Venezuela, que gracias a Dios, disfruta desde hace treinta años de un régimen democrático representativo de gobierno, ha dado reiteradas demostraciones de su adhesión y apoyo a la causa fundamental de los derechos humanos. Nuestro país votó a favor de la adopción de la

Declaración Universal de Derechos Humanos, suscribió y ratificó los pactos internacionales de derechos humanos antes mencionados y también el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, como es bien sabido, entre otros aspectos, atribuye al Comité de Derechos Humanos previsto en este Pacto, competencia para conocer de las comunicaciones individuales en que se alegue la violación de uno o más derechos previstos en el mismo Pacto. Venezuela es también parte de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, y ha sido uno de los primeros países en reconocer la jurisdicción de la Corte Interamericana, prevista en dicha Convención. Es asimismo parte de numerosos otros instrumentos internacionales de ámbito mundial y regional.

Nos llena de orgullo y satisfacción la actuación de distinguidos venezolanos en la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, en el Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como en otros órganos de protección de estos derechos establecidos, en el marco de instituciones especializadas del sistema de Naciones Unidas, tales como la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Por cierto, nos complace recordar el hecho de que la semana pasada tuvo lugar en Caracas la segunda de una serie de reuniones que se vienen realizando entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Europea de Derechos Humanos.

Nuestro país no está libre, sin embargo, de imperfecciones en la observancia de los derechos humanos. A pesar de las políticas muy claras que al respecto han seguido los gobiernos que se han sucedido en Venezuela en estos últimos treinta años, no hemos logrado superar ciertas dificultades para la vigencia de todos y cada uno de los derechos reconocidos y protegidos por los instrumentos internacionales de los cuales Venezuela es parte y que según nuestro sistema jurídico, una vez cumplidos los requisitos constitucionales, han pasado a ser parte integrante de nuestro derecho interno.

Por supuesto, el régimen democrático, como el que afortunadamente existe en Venezuela, tiene medios e instrumentos muy eficaces para prevenir y eventualmente corregir deficiencias en la aplicación de los derechos humanos. Es bien sabido el papel que juega en esta materia la prensa y los demás medios de comunicación de masas así como la actividad de los órganos de representación popular. No cabe duda, sin embargo, que en definitiva la tarea de establecer la veracidad de las denuncias o acusaciones de tales violaciones y de identificar y castigar a los culpables corresponde al Poder Judicial.

Se puede decir, sin exageración, que en el orden interno la protección de los derechos humanos descansa fundamentalmente en el Poder Judicial. Es muy acertada, en consecuencia, la decisión de escoger como tema para esta Conferencia la independencia de los jueces y abogados, que toca un aspecto particularmente importante del recto funcionamiento del Poder Judicial.

Nos complace decir a este propósito que la organización y funcionamiento de este Poder ha sido en los últimos años materia de grandes debates en Venezuela. Afortunadamente, estos debates no se han limitado a poner de relieve las imperfecciones o deficiencias que confronta la administración de justicia en nuestro país, entre otros la lentitud de los procesos y su exagerada duración, sino también a señalar los posibles correctivos. Para dar una idea de la importancia que se atribuye actualmente a este tema en Venezuela me limitaré a decir que no sólo ha sido objeto de discusión y análisis en órganos con competencias específicas en esta materia tales como la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de la Judicatura, sino también en el Congreso Nacional y en la Comisión Presidencial de Reforma del Estado (COPRE), Comisión ésta integrada por muy distinguidas personalidades de diferentes sectores de la vida nacional.

Las deliberaciones y conclusiones de la Conferencia que hoy se inicia, en la cual participan tan eminentes y experimentados juristas de diferentes regiones y países será un valioso aporte adicional a la tarea de reforma de nuestro Poder Judicial en que estamos empeñados.

Señor Presidente, Señores Delegados, en nombre del Gobierno que preside el Doctor Jaime Lusinchi y en mi propio nombre, les doy la más cordial bienvenida. Estoy seguro de que el pueblo de Caracas y en general de cualquier otro lugar de nuestro país que ustedes tengan la oportunidad de visitar les hará sentir que ustedes son, como se merecen, huéspedes muy apreciados de Venezuela. Para concluir, deseo que todos y cada uno de ustedes pasen unos días agradables y se lleven las mejores impresiones de esta visita a Venezuela.

DECLARACION DEL REPRESENTANTE DE LAS NACIONES UNIDAS

Sr. Kurt Neudek

Es para mí un gran honor participar en esta importante Conferencia de la CIJ, patrocinada por las Naciones Unidas, y que reúne a tantos y tan eminentes jueces, abogados y juristas que representan diferentes sistemas jurídicos de diversas partes del mundo. En mi calidad de representante de las Naciones Unidas, tengo el privilegio de transmitirles el mensaje de la Sra. Margaret Joan Anstee, Directora General de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena y Jefa del Centro para el Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios. La Sra. Anstee es también la Coordinadora de las Naciones Unidas para las actividades relacionadas con el control de drogas, así como Secretaria General del próximo Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente. Su mensaje es el siguiente:

"Me complace transmitir a ustedes y a todos los participantes en la Conferencia de la CIJ sobre la Independencia de los Jueces y Abogados, celebrada en Caracas, del 16 al 18 de enero de 1989, mi más cordial saludo y mejores votos por el éxito de sus deliberaciones.

No cabe duda de que esta importante reunión de destacados expertos ayudará considerablemente a los Estados Miembros a traducir los Principios Fundamentales sobre la Independencia del Poder Judicial a la realidad y a garantizar a todos los ciudadanos el acceso efectivo y equitativo a los abogados y servicios jurídicos, de plena conformidad con los objetivos de las Naciones Unidas en este ámbito.

Así pues, la reunión aportará también una contribución esencial a los preparativos para la undécima sesión del Comité de las Naciones Unidas sobre la Prevención y el Control del Delito y el Tratamiento del Delincuente en 1990.

Agradezco profundamente esta valiosa iniciativa y espero con optimismo los resultados de la Conferencia y la continuación de una colaboración intensificada en estos asuntos de interés común."

El Sr. Henryk Sokalski, Director de la División de Desarrollo Social, y el Sr. Eduardo Vetere, Jefe de la Sección de Prevención del Delito y Justicia Penal y Secretario Ejecutivo del Congreso, se unen a la Sra. Anstee en la expresión de sus mejores votos por el éxito de esta Reunión.

Distinguidos participantes,

La presente Conferencia suministra nuevamente la evidencia tangible del papel vital que desempeña la Comisión Internacional de Juristas en el esfuerzo de las Naciones Unidas por aplicar los Principios Fundamentales sobre la Independencia del Poder Judicial y por formular Principios Fundamentales sobre la Función de los Juristas. El caudal de experiencia que ofrece esta Organización, su cometido especial y su habilidad para inspirarse en su circunscripción universal constituyen un vigoroso recurso. Así pues, la base de la colaboración internacional en estos ámbitos resulta considerablemente ampliada, incluidas las valiosas actividades de otras organizaciones no gubernamentales como la Asociación Internacional de Jueces, la Asociación Internacional de Derecho Penal y la Asociación Internacional de Abogados.

En esta ocasión, deseo expresar mi sincero agradecimiento a Su Excelencia el Embajador Andrés Aguilar, Presidente de la CIJ, y a su Secretario General, Sr. Niall MacDermot, por su continuo y firme apoyo a nuestra labor. También envió un agradecimiento especial al Sr. Reed Brody, el dinámico Director del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados que celebra actualmente su décimo aniversario, por su incansable y muy logrado esfuerzo en áreas de mutuo interés.

Señoras y señores,

Sin duda, es oportuno que esta Conferencia tenga lugar en Caracas, la bella, histórica y -al mismo tiempo- moderna capital de Venezuela cuyo gobierno ya ha realizado una importante contribución al programa de las

Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal, al actuar generosamente como anfitrión del Sexto Congreso de las Naciones Unidas en 1980. Como recordaremos, este fructífero Congreso adoptó a la unanimidad, inter alia, la conocida Declaración de Caracas, documento histórico que trazó el derrotero para la futura acción de la comunidad internacional en este campo. El hecho de que Su Excelencia Germán Nava Carrillo, Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Venezuela, honre esta Conferencia con su presencia, demuestra el continuo y sólido compromiso de este país con los objetivos de las Naciones Unidas, entre ellos, la prevención del delito, la justicia penal y los derechos humanos.

También cabe destacar que el Congreso de Caracas fue el primero en la historia de las Naciones Unidas en considerar detenidamente la cuestión de la independencia e imparcialidad del poder judicial. En su resolución 16, el Congreso hizo recomendaciones específicas a este respecto a los Estados Miembros y apeló al Comité de las Naciones Unidas para la prevención y el control del delito para que incluyera entre sus prioridades la elaboración de las directivas sobre la independencia del poder judicial y la selección, la formación profesional y situación legal de los jueces.

De este modo, el Congreso de Caracas proporcionó el mandato básico para la futura labor de las Naciones Unidas en este ámbito, dentro del marco del programa del Comité de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y la Justicia Penal. Esta labor culminó con la adopción de los Principios Fundamentales sobre la Independencia del Poder Judicial por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en Milán en 1985. Uno de los logros más notables de este Congreso fue el encontrar un terreno común viable y un consenso general en esta importante y, al mismo tiempo, compleja y delicada esfera, desde el punto de vista político. Este éxito se debió principalmente al trabajo preparatorio minucioso y altamente profesional -del que la CIJ fue instrumento eficaz- así como el ejemplar espíritu de colaboración que reinó entre las partes interesadas.

A este respecto, me complace rendir un homenaje bien merecido a la Sra. Ustinia Dolgopol, ex Directora del Centro para la independencia de Jueces y Abogados, y al Sr. Giovanni Longo, Secretario General de la Asociación Internacional de Jueces, por su activa colaboración en las tareas de

las Naciones Unidas. También deseo destacar la innovadora labor realizada en materia de independencia del poder judicial por el Hon. Jules Deschenes, antiguo Presidente de la Corte Suprema de Quebec y uno de los oradores de esta Conferencia, así como la del Sr. Laxmi Mall Singhvi, antiguo Informador Especial de las Naciones Unidas sobre la imparcialidad e independencia del Poder Judicial, de los Juristas y Asesores y la Independencia de los Abogados.

Distinguidos expertos,

Durante el mismo Congreso de Milán antes mencionado, también se adoptó, por consenso, una resolución sobre la función de los abogados, que fue el punto de partida para el esfuerzo de las Naciones Unidas cuyo objetivo es la elaboración de los Principios Fundamentales sobre este tema. Estos Proyectos de Principios sobre la función de los abogados han sido formulados por el programa de las Naciones Unidas para la prevención del Delito y la Justicia Penal, en estrecha colaboración con la CIJ, la IBA y demás partes interesadas, en particular el programa de las Naciones Unidas para los derechos humanos, inclusive el Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos. Por lo tanto, es una gran suerte que el presidente de este Comité, Sr. Julio Prado Vallejo, esté hoy aquí con nosotros.

Los Proyectos de Principios Fundamentales sobre la Función de los Abogados ya se encuentran en una etapa avanzada de preparación. Los tienen ante ustedes para su consideración a fin de presentarlos en el octavo Congreso y en sus reuniones regionales preparatorias. Confío en que sus hábiles observaciones y comentarios mejorarán aún más la calidad del proyecto, así como su significado práctico.

En conclusión, les deseo mucho éxito en su labor relacionada con el "Plan de Acción" de Caracas" de 1989. No cabe duda de que este plan complementará eficazmente la "Declaración de Caracas" de 1980. Así, esta Conferencia hará una contribución fundamental no sólo al próximo Octavo Congreso de las Naciones Unidas sino, ante todo, al mantenimiento del imperio del derecho y de la protección jurídica y la promoción de los derechos humanos en el mundo entero, en el futuro.

LAS PRESIONES Y LOS OBSTACULOS QUE ENTORPECEN LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

*por el Juez P.N. Bhagwati**

Existen pocas instituciones que son vitales para el mantenimiento de la democracia y el imperio del derecho. Estas constituyen el sustento del modo de vida democrático. Si se agota este sustento, la democracia perecerá y el imperio del derecho tocará a su fin, y será reemplazado inevitablemente por el autoritarismo. La historia muestra que el primer paso que da un gobernante al asumir el poder autoritario consiste en debilitar la integridad y la independencia de estas instituciones.

El poder judicial es una institución sobre la cual reposa el noble edificio de la democracia y del imperio del derecho. Al poder judicial se le ha confiado la tarea de mantener cada órgano del estado dentro de los límites del poder que le confieren la constitución y las leyes y, por lo tanto, hacer que el imperio del derecho tenga sentido y sea efectivo. La mayoría de los países tienen una constitución escrita que proporciona una estructura que adjudica y regula las relaciones del poder entre los diferentes órganos del Estado. La constitución confiere poder a los diversos órganos del Estado y también establece los límites dentro de los cuales puede ejercerse ese poder.

Ahora bien, no basta simplemente con establecer limitaciones al poder de estos diversos órganos del Estado, sino que también es necesario garantizar que estas limitaciones son observadas y que no hay abuso del poder, mal uso o exceso de éste. Yo utilizaría la frase provocadora "desorden estatal" para describir la situación donde hay abuso del poder, mal uso o exceso de éste por parte del Estado o de sus funcionarios o, en otras palabras, donde el Estado o sus funcionarios actúan fuera de la constitución o de las leyes y, por lo tanto, el imperio del derecho es

* Ex Presidente del Tribunal Supremo de la India.

violado. Afortunadamente, esta no es la patología general de un estado moderno, pero a veces ocurren aberraciones y hay violación por parte del Estado o sus funcionarios de los derechos individuales o los derechos metacolectivos de clases de personas por abuso del poder o mal uso de éste o por acción fuera del marco de la ley. El "desorden estatal" por abuso del poder, mal uso o exceso de éste, o por transgresión de los límites en el ejercicio del poder deben ser frenados y controlados por el poder judicial. Esto es, esencialmente, el imperio del derecho, que se refiere a las raíces del constitucionalismo. La función solemne del poder judicial consiste en garantizar que ningún funcionario o autoridad constitucional o jurídica actúe más allá de los límites de su poder ni de que se produzca ningún abuso del poder o mal uso de éste.

Esta función resulta aún más importante y esencial en un Estado benefactor moderno donde existe un gran aumento en el alcance y la minuciosidad del reglamento gubernamental de la propiedad o la empresa privada. El gobierno facilita directamente los servicios a los miembros individuales de la comunidad e incrementa la propiedad gubernamental y la explotación de industrias y comercio, que anteriormente eran, o habrían sido manejadas por particulares para obtener un beneficio. Naturalmente, el poder público se convierte en un instrumento para alcanzar estos objetivos e inevitablemente la frecuencia con que los ciudadanos comunes y corrientes se encuentran directamente con los detectores del poder aumenta considerablemente. Y este considerable aumento de encuentros es el que determina la tarea del imperio del derecho en una sociedad benefactora. El objetivo del imperio del derecho debería ser el de que estos encuentros múltiples y diversos sean justos, equitativos y libres de arbitrariedades y, por lo tanto, es necesario estructurar y regular el poder ejecutivo para impedir que se abuse o se haga mal uso de él o se aplique o ejerza arbitrariamente.

Por esta razón, y con miras a permitir que el poder judicial desempeñe esta importante y delicada labor, es por que se ha conferido al poder judicial el poder de revisión judicial. Al ejercer este poder de revisión judicial, el poder judicial busca proteger al ciudadano contra la violación de sus derechos constitucionales y jurídicos o contra el mal uso o abuso o exceso de poder que pudieren cometer el Estado o sus funcionarios o, en

otras palabras, contra el desorden estatal. El poder judicial actúa entre el ciudadano y el Estado como un baluarte contra los excesos del ejecutivo o el mal uso o abuso del poder o la transgresión de limitaciones constitucionales o jurídicas por parte del ejecutivo así como del cuerpo legislativo. Existen también ciertos derechos humanos que requieren una acción estatal afirmativa para su cumplimiento y, cuando el Estado deja de hacerlo, el poder judicial debe intervenir para exigir la acción estatal afirmativa y dar efectividad a estos derechos humanos.

Por lo tanto, es absolutamente esencial que el poder judicial esté totalmente libre de presiones o influencias por parte del ejecutivo y debe ser independiente a toda costa. La independencia, por supuesto, es una cualidad que debe venir del corazón, debe ser una cualidad que haga parte de la fibra misma de la existencia del juez, pero aún así los jueces no deben ser expuestos a amenazas del ejecutivo, incentivos o halagos y deben permanecer absolutamente independientes y libres de temores.

Por esta razón, en la mayoría de los países que han adoptado la forma democrática de gobierno, se ha concedido gran importancia a la independencia del poder judicial. Sir Winston Churchill, si bien destacaba la necesidad de un poder judicial independiente, observaba:

"El principio de la completa independencia entre el poder judicial y el ejecutivo es el cimiento de muchos aspectos en nuestra vida isleña. ...Al juez no sólo le corresponde "hacer justicia entre un hombre y otro". Nos corresponde también -y ésta es una de las funciones más importantes, considerada incomprensible en extensas partes del mundo- hacer justicia entre los ciudadanos y el Estado. Debe garantizar que la administración confirma con el derecho y debe decidir sobre la legalidad del ejercicio del poder por parte del ejecutivo".

Podría señalar que incluso según el derecho hindú antiguo, de naturaleza independiente, un gran conocimiento de las diversas ramas del derecho e imparcialidad eran las cualidades esenciales que debía poseer la persona que ocupaba un cargo jurídico. Uno de los versículos de nuestras antiguas escrituras dice que un Juez debe poseer las siguientes cualidades:

"Debe ser cultivado, sagaz, elocuente, desapasionado e imparcial; debe dictar sentencia sólo después de debida deliberación y encuesta. Debe proteger al débil y aterrorizar al perverso. Su corazón no debe codiciar nada, su mente sólo debe estar atenta a la equidad y a la verdad".

El Pandit Nehru, al referirse a los jueces de la Corte Suprema, en la Asamblea Constituyente que estructuró la Constitución india, observó:

"Es importante que estos jueces no sólo sean de primera clase sino que, además, el país los considere como tal -y de la más alta calidad- y, si es el caso, que sean personas que pueden resistir al Ejecutivo y a quienquiera que se interponga en su camino".

Si la independencia del poder judicial es un requisito fundamental para la supervivencia de la democracia basada en el imperio del derecho, se plantea un interrogante: ¿Qué queremos decir por independencia del poder judicial? No es fácil analizar los puntos esenciales que constituyen semejante independencia e imparcialidad. El término es multiconceptual: contiene varios componentes e ingredientes. Lo que puede ser considerado como independencia del poder judicial en un Estado socialista puede ser totalmente diferente de lo que se considera como independencia del poder judicial en una democracia occidental. Pero, en términos generales, puedo afirmar con toda seguridad que independencia del poder judicial significa que los jueces deben ser independientes al decidir sobre el caso que se les somete, exclusivamente en relación con sus circunstancias, sin temor o parcialidad, y sin que ninguna consideración ajena al caso motive sus decisiones. El concepto ha sido explicado por un notable escritor en los siguientes términos:

"El pronunciar una opinión honesta e imparcial, basada en el derecho y en los hechos, dista de ser una operación sencilla; es una de las labores más difíciles jamás impuestas a un hombre falible. Requiere sabiduría así como conocimiento, conciencia así como intuición, un sentido del equilibrio y de la proporción y, a falta de ausencia absoluta de parcialidad y prejuicio, por lo menos habilidad para desertar y desechar tales fallas, de manera que no ensombrezcan la imparcialidad de la sentencia. Es evidente que el medio político común es incapaz de

suministrar el estímulo apropiado que requerirán estas cualidades ni permitirá que estas sean ejercidas sin una buena parte de interferencia que las privará de una gran parte de su valor. En pocas palabras, al poder judicial se le debe adjudicar una esfera especial claramente separada de la del legislativo y del ejecutivo. Para cumplir con esta separación, se le deben dar los privilegios que no han sido concedidos a otras ramas del gobierno y debe ser protegido contra influencias políticas, económicas y de otro tipo que podrían perturbar ese desprendimiento e imparcialidad, prerrequisitos indispensables para el desempeño apropiado de su función. Son precisamente estos factores poco comunes los que crean la condición conocida como independencia del poder judicial".

La definición de "Independencia del Poder Judicial", desarrollada por la Comisión Internacional de Juristas en 1981 y formulada en el Artículo 2 del "Siracusa Draft Principles" (vease Boletín del CIJA 8) contiene algunos puntos esenciales del concepto.

"Independencia del poder judicial significa ... (1) que todo juez es libre de decidir sobre los asuntos que se le sometan de acuerdo con su apreciación de los hechos y su entendimiento del derecho sin ninguna influencia indebida, incentivos o presiones directas o indirectas de ninguna procedencia ni por razón alguna...".

El concepto de "Independencia del Poder Judicial" también fue objeto de debate en la 19a Conferencia Bienal de la International Bar Association celebrada en Nueva Delhi en octubre de 1982. En esta conferencia, los proyectos de normas mínimas de independencia del poder judicial contenidas en el documento del Dr. Shimor Shetreet fueron finalmente adoptadas como las "Normas Mínimas de Delhi" de la independencia del poder judicial. El Dr. Shetreet afirmó que la concepción moderna de la independencia del poder judicial no se puede confinar a los jueces individuales y a su independencia substantiva y personal sino que también debe incluir la independencia colectiva del poder judicial como una institución.

Así pues, conceptualmente y también desde el punto de vista de la realidad práctica, la "Independencia del Poder Judicial" consta de dos postulados

básicos, a saber, "la independencia del poder judicial en tanto que órgano institucionalizado" y "la independencia de los jueces individuales" y no se puede decir que ningún juez es independiente a menos que estos dos puntos esenciales estén presentes.

El poder de nombramiento de los jueces a tribunales superiores es también un extenso poder y, a mi parecer, por lo menos en los países del Tercer Mundo, el investir exclusivamente al Ejecutivo con este poder puede socavar la independencia del poder judicial. Por supuesto, es cierto que en la mayoría de los países democráticos, este poder es otorgado al Ejecutivo porque éste es responsable de sus acciones ante el pueblo mediante el Parlamento. Pero, en efecto y en substancia, esta responsabilidad ha dejado de existir porque en muchos países, en lugar de que el Legislativo controle al Ejecutivo, es el Ejecutivo quien controla al Legislativo y el control legislativo ha desaparecido. Más aún, la responsabilidad puede ser "puesta en vigor" mediante debate sólo después de que se ha hecho el nombramiento y es un hecho consumado. Más aún, si el poder de nombramiento es investido únicamente en las manos del Ejecutivo, es probable que aquellos que aspiran a nombramientos judiciales apoyen al Ejecutivo en busca del favor de un nombramiento judicial y cuando se ven favorecidos por un nombramiento en el Tribunal, llevarán consigo un sentido de obligación hacia el Ejecutivo e inconscientemente -si no deliberadamente- se sentirán inclinados a apoyar al Ejecutivo en el proceso de sentencia.

La situación sería la misma si el poder de promover estuviera investido únicamente en el Ejecutivo porque, si así fuere, el Juez que busca ser ascendido, estaría predispuesto a favor del Ejecutivo, que tiene el poder de promoverlo. Por supuesto, bien conocemos los casos en que los jueces nombrados por el Ejecutivo han demostrado ser de una materia más recia y no han dudado en decidir en contra del Ejecutivo. Pero, entre simples mortales, como es el caso de la mayoría de los jueces, no se puede excluir la posibilidad de que sean sutilmente influenciados a favor del Ejecutivo en el caso de un pleito entre un ciudadano y el Estado. La confianza pública en la independencia e imparcialidad del poder judicial se vería debilitada. Es posible también que las consideraciones de orden político tengan influencia sobre la decisión de nombrar o promover a un candidato

en particular como Juez y, como resultado no se seleccionará a la persona más adecuada, afectando así la calidad del poder judicial.

En la India hemos tratado de limitar el poder del Ejecutivo de nombrar a un juez al imponer al Gobierno que consulte al Justicia Mayor de la India por lo que se refiere al nombramiento de jueces a la Corte Suprema, el Justicia Mayor de la Alta Corte y el Justicia Mayor de la India, por lo que se refiere al nombramiento de jueces de la Alta Corte. Por supuesto, se trata de una consultación y no de una aprobación pero la Corte Suprema de la India sostiene que la consultación debe ser efectiva cuando todos los hechos pertinentes han sido revelados y las razones debatidas. Pero, desafortunadamente, incluso este requisito de consultación no ha demostrado ser efectivo. Si bien es cierto que el Ejecutivo hasta el momento no ha hecho un solo nombramiento que no haya sido aprobado por el Justicia Mayor de la India, sin embargo ha habido ocasiones en que personas recomendadas por el Justicia Mayor de la India no han sido nombradas jueces y sus recomendaciones han sido desechadas.

Algunos abogados y juristas opinan que las recomendaciones del Justicia Mayor de la India deben ser obligatorias para el Gobierno, lo que significaría que el Justicia Mayor de la India sería investido con el poder de nombramiento. Pero yo no estoy de acuerdo con esta opinión. En primer lugar, no existe un sólo país en el mundo en que al Justicia Mayor se le haya dado el poder de nombrar jueces a cortes superiores. Segundo, el Justicia Mayor no es elegido y por lo tanto no representa al pueblo y no es responsable ante él. En tercer lugar, semejante poder no debe ser investido exclusivamente en un individuo, independientemente de su rango. Cualquiera puede hacer mal uso del poder o abusar de él, ya sea Presidente, Primer Ministro o Justicia Mayor. Pero, como ya lo he dicho, incluso el procedimiento adoptado en la India de investir al Gobierno con el poder de nombramiento, para su ejercicio en consultación con el Justicia Mayor de la India, no ha dado buenos resultados y ha fracasado en lo que toca a eliminar la interferencia política en los nombramientos. Por lo tanto, yo sugeriría que se invirtiera con el poder de nombramiento a una Comisión de Servicio Judicial compuesta por jueces, abogados y estudiosos del derecho destacados, presidida por un Justicia Mayor, en la que el Ejecutivo también tendría representación y que esta Comisión de

Servicio Judicial recomendará a un nombre que debe ser aceptado por el Gobierno. Este simple hecho garantizaría el nombramiento de personas capacitadas e íntegras y evitaría la interferencia política.

Otro factor importante relacionado con la independencia del poder judicial es la seguridad de inamovilidad. Por supuesto que puedo aclarar este concepto aún si me repito. La independencia es una cualidad que debe venir de dentro del juez. Lord Coke no tenía seguridad de inamovilidad y, sin embargo, era independiente y no tenía temores, y tuvo el valor de desafiar al rey. Pero los jueces son seres humanos con las flaquezas y las faltas comunes a todas las personas, y su independencia e imparcialidad en casos en que el gobierno es una de las partes, pueden resultar afectadas por temor a perder su empleo. Por lo tanto, la seguridad de inamovilidad es esencial. La inamovilidad de los jueces no debe depender de la simple presión del gobierno. Debe ser garantizada contra la acción ejecutiva y legislativa, y es por esto que la mayoría de las Constituciones contienen disposiciones que garantizan la seguridad de inamovilidad de los jueces. Es lamentable que en Kenya dichas disposiciones, que originalmente existían en la Constitución, hayan sido suprimidas recientemente y ahora se ha investido al Presidente con un poder absoluto y sin trabas, que le permite destituir a cualquier juez. Lo mismo ocurre en Bangladesh donde no se protege la inamovilidad de los jueces. En realidad, hace algunos años, dos jueces de la Corte Suprema de Bangladesh, entre ellos el Juez Mahomed Hussein, fueron destituidos en juicio sumario por el Presidente.

En Malasia no se puede retirar a un juez de su cargo a menos que se le encuentre culpable de mala conducta en un tribunal compuesto por jueces en función o retirados de la Corte Suprema de Malasia o de cualquier otro país del Commonwealth. A primera vista, este procedimiento podría garantizar la seguridad de inamovilidad de los jueces pero no es así, tal como lo demuestran hechos recientes acaecidos en Malasia. El poder de constituir el Tribunal corresponde al Ejecutivo y éste puede llenar el Tribunal con jueces de su propia elección, es decir, con jueces dóciles que pudieran recomendar la destitución de un juez que estorbara al Ejecutivo. De este modo, los jueces pueden ser subyugados a la voluntad del Ejecutivo. T. Saleh Abbas, antiguo Lord Presidente de Malasia -que nos acom-

pañía en este momento-, fue víctima de la ira del Ejecutivo y un Tribunal escogido por el Ejecutivo lo encontró culpable de mala conducta. ¿Y cuál fue su mala conducta? Según un cargo, tras consultar con sus colegas y obtener su aprobación, envió una carta al rey en la que mencionaba ciertos ataques del Primer Ministro a los jueces a raíz de pronunciar decisiones en contra del Gobierno. Según otro cargo, había pronunciado discursos en los que pedía la independencia del poder judicial. Resulta difícil ver cómo estos dos hechos podrían constituir una mala conducta que justifique la destitución del Justicia Mayor. Y, sin embargo, el tribunal lo encontró culpable de mala conducta en un veredicto que fue un craso insulto a la justicia y un golpe mortal a la independencia del poder judicial. Y ¿cuál era la composición del Tribunal? Estaba presidido por el juez inmediatamente inferior, designado Lord Presidente interino y que claramente tenía un interés en que se destituyera a Saleh Abbas. Teniendo en cuenta la constitución del tribunal, Saleh Abbas propuso un aplazamiento y cinco jueces de la Corte Suprema se reunieron un sábado y acordaron una suspensión de la instancia ante el Tribunal. Sin embargo, el Ejecutivo suspendió a los cinco jueces, actuando por recomendación del mismo Lord Presidente interino ante el cual se había aplazado la instancia y que era, a su vez, demandado en el proceso. Se constituyó un Tribunal por parte del Ejecutivo para investigar la conducta de los cinco jueces. Fue una parodia de la justicia que tuvo como resultado en la destitución de dos de los cinco jueces. Debido a ello, el poder judicial en Malasia está actualmente intimidado. Esto se comprueba en el hecho de que el 10 de diciembre de 1988, el día de los derechos humanos, cuando fui invitado (antiguo Justicia Mayor de India) por el Bar Council of Malaysia, para hablar sobre la "Ratificación de los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos", ningún juez en función estuvo presente, aunque se trataba de una ceremonia pública del Bar Council of Malaysia y los jueces habían sido invitados a ella.

En la India, disponemos de un procedimiento menos falible para garantizar la seguridad de inamovilidad: un juez sólo puede ser destituido por una petición conjunta de ambas cámaras del Parlamento al Presidente, que deben contar con una mayoría especial y por motivo de mala conducta o incapacidad comprobadas. Y sólo si el juez es encontrado culpable de mala conducta o incapacidad por un tribunal constituido no por el Ejecu-

tivo sino por el Justicia Mayor de la India y compuesto por miembros en función de la Corte Suprema judicial escogidos por un Justicia Mayor, la resolución puede ser aprobada por ambas cámaras del Parlamento para la destitución de un juez y únicamente con una mayoría especial. Así pues, la seguridad de inamovilidad está enteramente garantizada para el juez.

El Ejecutivo no debería disponer de un poder para suspender a un juez de un Tribunal Superior. Es un poder del que se puede abusar, como ocurrió en Malasia. Los Principios Fundamentales de la independencia del poder judicial (No. 17-20) limitan el poder de suspensión y deben ser ejecutados enteramente a nivel nacional. Ningún juez debe ser destituido a menos que se le compruebe mala conducta o incapacidad y sólo después de una encuesta disciplinaria por parte de sus iguales, escogidos por el Justicia Mayor o el Presidente de la Corte Suprema y no por el Ejecutivo. Tampoco se debe permitir que se ponga en marcha este procedimiento a menos que el Parlamento apruebe una resolución por mayoría especial, a petición de un número considerable de miembros.

Otro factor que puede contribuir a debilitar la independencia del poder judicial es la transferencia de jueces por parte del Ejecutivo. La transferencia puede ser una poderosa arma de opresión o represalia y, otorgar el poder de transferencia al Ejecutivo significaría entregarle el poder de controlar al poder judicial. El Ejecutivo puede transferir a un juez inoportuno de un lugar a otro, y, al hacerlo, no sólo lo castiga sino que da a entender a los demás jueces que si no se comportan bien serán sometidos a una transferencia. Este poder puede ser necesario para el interés general pero jamás deberá ser investido en el Ejecutivo. Debe existir una Comisión de Servicio Judicial como única detentora del poder para transferir jueces. En India, el poder de transferir jueces de la Corte Suprema corresponde al Gobierno. Es un poder que se puede ejercer en consulta con el Justicia Mayor de India pero, aún así, se ha abusado de él cuando el Justicia Mayor de India ha sido débil o sumiso. Yo ni siquiera investiría al Justicia Mayor o al Presidente de la Corte Suprema con este poder porque incluso ellos podrían abusar de o hacer mal uso de él, a veces, deliberadamente y, otras, porque están mal informados o por ignorancia. Yo no confiaría en un individuo como único detentor del poder. El poder debe tener una base amplia, debe ser compartido de manera que al contribuir

varias personas en la decisión, la posibilidad de abuso o mal uso del poder pueda ser eliminada.

Existen otras presiones y obstáculos que no son tan aparentes. Uno de ellos es el impedir a un juez que se desplace fuera de su país para aceptar la hospitalidad de cualquier organización, ya sea una universidad, una organización internacional o incluso la Comisión Internacional de Juristas, al no obtener permiso del Ejecutivo. Los salarios de los jueces son insuficientes en muchos países, lo que hace bastante difícil el persuadir a los miembros del cuerpo de abogados que acepten un nombramiento en el Tribunal y, por consiguiente, los mejores abogados no son ejecutivos y la calidad sufre -la calidad, así como la independencia del poder judicial se ven afectadas. También es necesario realizar programas de formación y seminarios oportunos e idóneos para el poder judicial, para que los jueces comprendan el valor de la independencia. Se trata de una cualidad que debe ser inyectada en sus mentes. El asistir periódicamente a seminarios puede ser muy útil para reunir a los jueces de un país a fin de que discutan sobre las presiones y los obstáculos que encuentran y el modo de sobreponerse a ellos. La unidad de los jueces es esencial para garantizar la independencia del poder judicial. Si los jueces están unidos, ningún miembro del Ejecutivo los podrá derribar. Yo les citaré un sólo ejemplo de mi país. Cuando murió el primer Justicia Mayor de la India, se propuso traer al Justicia Mayor de Bombay en reemplazo suyo y la proposición fue apoyada por el Procurador General, pero el conjunto de jueces informó al Primer Ministro que si eso sucedía, todos los jueces demitirían. El resultado fue que no se hizo ningún nombramiento. Incluso en Malasia, si todos los jueces se hubieran mantenido unidos, jamás se habría destituido a Saleh Abbas. Por lo tanto, se debe hacer hasta el último esfuerzo para reunir a los jueces periódicamente en un cónclave común y fortalecer en sus mentes la resolución de mantener la independencia del poder judicial y, si es necesario, combatir toda embestida contra éste.

Otro factor que debilita la independencia del poder judicial es su dependencia del Ejecutivo por motivo de recursos. El poder judicial no tiene una bolsa bien repleta. Debe actuar dentro de la asignación de fondos que se le hace en el presupuesto anual. No puede gastar ni un centavo más incluso si es necesario para hacer más eficiente la maquinaria de justicia y mejorar

su funcionamiento. Si el poder judicial quiere introducir la ciencia moderna y la tecnología en el funcionamiento del sistema judicial o expandir sus instalaciones o nombrar más jueces con miras a acelerar el examen de casos, no puede hacerlo a menos que el Ejecutivo ponga a disposición los fondos necesarios. El Ejecutivo puede torcer el brazo al judicial si este no se comporta a su satisfacción o si el Justicia Mayor es demasiado independiente y no coincide con el Ejecutivo en puntos delicados como el nombramiento de jueces. Por supuesto, el presupuesto es debatido y votado en la legislatura y teóricamente los representantes elegidos por el pueblo pueden apreciar las necesidades del poder judicial y votar una asignación presupuestaria adecuada. Pero, en la práctica, en la mayoría de los países, el Ejecutivo es quien controla al Legislativo. En la India, el Justicia Mayor de India tiene el poder de cambiar las rúbricas, bajo las cuales se realiza la adjudicación presupuestaria, siempre y cuando él se mantenga dentro de ésta. Pero el Justicia Mayor de la Corte Suprema no tiene tal poder. Si quiere invertir una adjudicación presupuestaria hecha bajo "salarios", en muebles, no puede hacerlo sin la aprobación del Ejecutivo. No puede nombrar a más jueces por necesario que sea. El resultado es que empieza a acumularse una reserva de casos pendientes: se requieren muchos años para tomar una decisión sobre cada caso y la credibilidad de la institución judicial se ve afectada -una vez que se pierde la credibilidad y el respeto por la institución, lo que produce un impacto adverso sobre la independencia del poder judicial en tanto que institución.

Ahora bien, aparte de las fuentes de peligro para la independencia del poder judicial, comúnmente reconocidas, existe otra fuente de peligro que a menudo no se percibe como tal y por esta razón es mucho más peligrosa que las demás: las críticas injustas y deshonestas de los jueces por las sentencias dictadas. Existe una tendencia perniciosa en algunas personas de atacar a los jueces si la decisión no va en el sentido que ellos desean o no es conforme a sus opiniones. Por supuesto, reconozco que no hay nada malo en evaluar, de modo crítico, la sentencia emitida por un juez porque, tal como lo observó Lord Akin, la justicia no es una virtud enclaustrada y se le debe permitir que sufra las críticas y comentarios respetuosos aunque francos de individuos comunes y corrientes. Pero la crítica deshonesta e intemperante de los jueces, que proviene de la insatisfacción con sus decisiones, constituye una grave usurpación de la inde-

pendencia del poder judicial y, cualquiera que sea la forma o la configuración de tales críticas, tienen el inevitable efecto de socavar la independencia del poder judicial. Cada ataque a un juez por una sentencia pronunciada es un ataque a la independencia del poder judicial, porque representa una tentativa, de quienes se permiten hacer tales críticas, para obligar al poder judicial a que se ajuste a sus propias preconcepciones y así, ejercer influencia sobre el proceso de adjudicación. Es esencial que en un país gobernado por el imperio del derecho, toda decisión sea emitida bajo el imperio del derecho y no bajo presión de uno u otro grupo o bajo amenaza de crítica adversa por parte de periodistas irresponsables o políticos mal intencionados. Y si, en el transcurso de un juicio, un juez hubiera de tener en cuenta la crítica personal de políticos, grupos de presión o periodistas, esto socavaría muy ciertamente la independencia del poder judicial. Desafortunadamente, esto es lo que está sucediendo en algunos países y quienes se permiten emitir críticas deshonestas o intemperantes e incluso a veces mordaces, sobre los jueces, o atacarlos, apenas son conscientes del incalculable daño que están ocasionando a la institución del poder judicial.

Otro punto de gran importancia para la independencia del poder judicial es si un juez debe o no aceptar un cargo del gobierno después de su retiro. La opinión está dividida en este punto. Unos consideran que después del retiro, el talento de un juez debe ser utilizado al servicio de la nación y que no hay razón para que una nación se vea privada del beneficio del conocimiento y la experiencia de un juez retirado. Otros consideran que el deseo de obtener un cargo después del retiro puede afectar la independencia e imparcialidad de un juez, en especial, durante la última parte de su cargo judicial. El puede tratar, consciente o inconscientemente, de situarse en el lado conveniente del gobierno, en los casos que se le presenten. Resulta difícil decir cual es la opinión acertada. Quizá no sea posible dar una respuesta definitiva a esta cuestión. Mucho depende de la fuerza y del carácter del juez individual.

También es necesario señalar que en algunos países y, en particular en la India, los nombramientos de Justicia Mayor a la Alta Corte son hechos con carácter interino y continúan como Justicia Mayor durante meses. Esta es una práctica perniciosa y perjudicial para la independencia del

poder judicial porque el Justicia Mayor interino siempre estará pendiente de saber si será confirmado o no en su cargo y dependerá del Ejecutivo para su confirmación.

Hay un aspecto del poder judicial que debe ser perfilado más claramente. El público, estimulado por los medios informativos y por imágenes políticas, considera a menudo a los jueces ya como individuos solos ya como una colección de personas. Sin embargo, esta imagen oscurece una verdad esencial. Y la negación de esa verdad oscurece nuevas revelaciones. La verdad esencial es que el *poder judicial es una institución*. Su deber en tanto que institución de gobierno es más amplio que el perfil individual de un juez. Es importante reflexionar sobre los elementos que componen la institución: la Abogacía y los jueces. Mientras los jueces mantienen nuestra integridad, la Abogacía es la que defiende ferozmente la independencia del poder judicial en tanto que institución. A la Abogacía le corresponde el papel vital de salvaguardar la independencia del poder judicial. La profesión jurídica debe imponer su voluntad y luchar en defensa de la independencia del poder judicial.

En conclusión, deseo señalar que no basta simplemente con afirmar los principios para la independencia del poder judicial. Es necesario ponerlos en vigor y trazar estrategias para este propósito. Pienso que es esencial difundirlos entre los abogados, los jueces y la gente, a la cual se debe hacer consciente de estos principios. Y cualquier violación de estos principios debe ser expuesta y notificada a los abogados, los jueces y el público para crear una fuerte opinión pública en defensa de la independencia del poder judicial. Así, es probable que la opinión pública obligue al Gobierno a observar los principios para mantener la independencia del poder judicial.

LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

*por Jules Deschênes**

El programa de la Conferencia anuncia el tema de esta charla: "Los Principios Fundamentales de las Naciones Unidas sobre la Independencia del Poder Judicial y los Principios de Montreal". Sin embargo, la materia presenta un doble aspecto. Pero, ambos se funden en un sólo punto: la protección de la independencia del poder judicial al nivel de las Naciones Unidas. Este asunto ha sido considerado activamente por la Naciones Unidas desde principios de este decenio. Sin embargo, algunas personas consideran que este ejercicio es inútil ya que la independencia del poder judicial, que es un rasgo esencial de una administración de justicia razonable, debe estar arraigada muy dentro del suelo nacional donde se deberían concentrar principalmente -aunque no exclusivamente- todos los esfuerzos.

Cierto es que existe algo de verdad en tal posición. Esencialmente, la justicia se administra a nivel nacional, regional o local; y en estos niveles se debe organizar, ver y respetar su independencia.

No cabe duda de que esta independencia fue violada en Chile en junio de 1981 cuando cuatro destacados abogados fueron expulsados del país tras ofrecerse a defender a once líderes sindicales ante los Tribunales.

Esa independencia fue violada en Colombia en 1985, durante una batalla entre la guerrilla y el Ejército por el control del Palacio de Justicia de Bogotá, donde fueron asesinadas por lo menos 95 personas, entre ellas siete jueces.

* Ex Presidente del Tribunal Supremo de Quebec

Esa independencia fue violada en Malasia en 1987, cuando se modificó la ley de modo que negara todo derecho de revisión judicial a las personas detenidas en virtud del Internal Security Act (Acta de Seguridad Nacional).

Esa independencia fue violada el año pasado en Fiji bajo un Acta similar que estipula un período de detención administrativa de como dos años bajo el Ministerial Fiat (Autorización Administrativa) sin ningún derecho a revisión judicial.

Esa independencia fue violada el año pasado también en Kenya donde una enmienda a la constitución ha autorizado al Presidente a destituir a los jueces a su propia discreción.

Pero no quiero dar la impresión de cerrar los ojos ante la situación de mi propio país. En Canadá nos enorgullecemos de una larga tradición de respeto por el proceso judicial y quizá sea cierto que disfrutamos de uno de los sistemas judiciales más independientes del mundo. Los casos de interferencia externa en el proceso jurídico son, para no decir más, bastante escasos. Sin embargo, a veces la independencia del poder judicial se ha visto en peligro en manos de algunas autoridades políticas nada recomendables. Permítanme citarles tres ejemplos recogidos en este decenio.

El primer ejemplo ocurrió en la Provincia de Quebec. Una señora muy conocida que desempeñó durante cinco años el cargo de Deputy-Speaker (Vicepresidenta) de la Asamblea Nacional, fue nombrada en 1982 miembro de la Comisión Municipal de Quebec. Este es un cuerpo cuasi judicial cuyos miembros son nombrados de acuerdo con su estatuto, por un período fijo de diez años. Sin embargo, en este caso particular la persona que efectuaba los nombramientos hizo una misteriosa alusión a "las condiciones anexas". La frase se refería en realidad a un documento en que la señora en cuestión renunciaba a su posición de antemano, al final de un período de cinco años, y el Gobierno se reservaba el derecho de renovar su nombramiento. Poco antes del término de cinco años, el Gobierno avisó a la señora que su mandato no sería renovado. Ella apeló al Tribunal Supremo que no tardó en encontrar que el supuesto acuerdo violaba una ley de orden público: según la ley, nadie puede reducir, por decreto o por

contrato, la duración del cargo de un juez. El decidir de otra manera sería equivalente a tolerar un ataque visible a la independencia del poder judicial. El Gobierno de Quebec no se atrevió a recurrir la sentencia ante el Tribunal de Apelación.

El segundo ejemplo ocurrió hace cerca de cuatro o cinco años, durante una rencilla política entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la Provincia de Saskatchewan. Aquí es importante recordar una disposición específica de la Constitución de Canadá: los tribunales son establecidos por las autoridades de la Provincia pero los jueces que presiden los tribunales de jurisdicción superior son nombrados por la autoridad federal o central.

En 1982, Canadá tenía un gobierno liberal pero Saskatchewan eligió un gobierno provincial progresista conservador. Poco después, surgió una disputa entre los dos gobiernos acerca del ejercicio del poder federal de nombrar jueces para los tribunales de Saskatchewan. Se trataba estrictamente de un conflicto político pero pronto se transformó en una amenaza para la independencia de la justicia. Sin duda, los tribunales se convirtieron en un instrumento en las manos de los partidos. El gobierno provincial comenzó a reducir el número de jueces mediante un procedimiento que en teoría podría conducir a la extinción total de los tribunales. En la práctica, dio origen a graves dificultades administrativas. El propósito evidente de la política consistía en forzar al gobierno federal a someter a negociaciones los nombramientos judiciales.

Sin embargo, en 1984, el Gobierno central liberal fue reemplazado por un gobierno progresista conservador que pronto anunció que "buscaría las opiniones de las provincias en todos los ámbitos de interés mutuo". Poco tiempo después, se zanjó el diferendo, pero todo el episodio puso de manifiesto la fragilidad de la independencia de la justicia. Había demostrado vivamente cómo algunos políticos no dudarían en utilizar a los tribunales en sus juegos de poder.

El tercer y último ejemplo tuvo lugar en Quebec, mi provincia de origen, no hace más de medio año. Durante cierto tiempo ha habido debates que apuntan a la unificación de los tres tribunales de la jurisdicción provincial,

a saber, el Tribunal Provincial, el Tribunal de Sesiones de la Paz y el Tribunal de Menores. La iniciativa parecía ventajosa y finalmente dio buenos resultados bajo el gobierno actual: la ley en cuestión, aprobada el 17 de junio de 1988, consolidó los tres tribunales en uno bajo el nombre de Tribunal de Quebec. Desafortunadamente, la realización se vio afectada al nivel de los Jueces Superiores, sus suplentes y asociados. A pesar de las sumisiones adversas del Colegio de Abogados, el pár. 154 del Acta fue aprobado. En él se estipulaba que "el mandato (de los diversos jueces superiores) debía terminar el día de entrada en vigor del Acta". Así pues, la legislatura decidía unilateralmente desahuciar a los Jueces Superiores de su mandato y dio al Ejecutivo el poder de nombrar reemplazantes. En realidad, uno de los tres jueces fue reelegido como Juez Superior del nuevo Tribunal pero, en cuanto a los otros dos, uno había estado enfermo por cierto tiempo y no fue reelegido, mientras que el tercero fue pura y simplemente expulsado de su cargo.

Este es un precedente extremadamente peligroso. Bajo el disfraz de una reorganización del sistema judicial, tanto la rama ejecutiva del gobierno como la legislativa han asumido el derecho de interferir con la administración independiente de los Tribunales para destituir a Jueces Superiores legalmente en función y nombrar a nuevos funcionarios judiciales en su lugar. El procedimiento estipulado según la ley para la destitución justificada de jueces ha sido esquivado. Personalmente, considero que las disposiciones constitucionales concebidas para apuntalar la independencia de la justicia en Canadá han sido objeto de burla. ¿Quién puede estar seguro ahora de que tras un eventual cambio de gobierno la nueva legislatura no intervendrá de nuevo para destituir a los Jueces Superiores recientemente nombrados y designar a otros de su gusto?

Así pues, vemos que nadie está inmune del peligro de erosión de la justicia. Y, en cualquier parte del mundo, en una u otra forma, casi siempre se está intentando algo contra la independencia del poder judicial. Entonces, por evidente que sea su mérito, la batalla por esa independencia a nivel nacional jamás podrá ser ganada por completo, a menos que un fuerte apoyo internacional se una a este esfuerzo. Por lo tanto, la búsqueda de este apoyo no será un ejercicio infructuoso. Sin duda, debido a que tanta gente ha llegado a esa conclusión, el esfuerzo al nivel de las

Naciones Unidas ha alcanzado en los últimos años proporciones tan eficaces.

Este esfuerzo ha seguido dos corrientes separadas aunque convergentes, y para evaluar correctamente la situación actual, es necesario vigilar cada una de ellas por separado. Propongo denominarlas *Corriente I*, que comenzó en Ginebra, y *Corriente II*, que comenzó aquí -muy oportunamente- y continuó en Viena. Ambas corrientes corresponden, pero en orden invertido, a los dos aspectos de mi tema que llevan el énfasis del programa de esta Conferencia.

La Corriente I data de 1980. La Subcomisión de las Naciones Unidas de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías había nombrado entonces al Dr. L.M. Singhvi, Presidente del Colegio de Abogados de la Corte Suprema de la India, para realizar su estudio sobre la "Independencia e Imparcialidad del Poder Judicial, Jurados, Asesores y la Independencia de los Abogados".

Paralelamente, sin embargo, muchas organizaciones internacionales estaban atacando el difícil problema; entre 1980 y 1983, se celebraron no menos de nueve conferencias en Oslo, Malta, Ginebra, Siracusa, Lisboa, Jerusalén, Nueva Delhi, Noto y Tokio. Pero, cuanto más conferencias se celebraban -yo participé en la mayoría de ellas-, más necesario se hacía encontrar un foro común para alcanzar un consenso mundial. En la primavera de 1982, yo inicié el establecimiento de ese foro que condujo finalmente a la primera Conferencia sobre la independencia de la Justicia, celebrada en Montreal en la primera semana de junio de 1983. Participaron representantes de 24 organismos internacionales del mundo entero: Europa, América del Norte, Central y del Sur, Medio Oriente, Asia y Africa. Por no dar más que un ejemplo del interés de la reunión, era la primera vez en la historia que jueces de cuatro tribunales internacionales se reunían para debatir la condición de los jueces internacionales.

Durante cuatro días, la Conferencia examinó un *proyecto de declaración*, trazado después de que se asignara el mandato de las Naciones Unidas al Dr. Singhvi. Consistía en cinco capítulos que trataban respectivamente

sobre los jueces internacionales, los jueces, abogados, jurados y asesores nacionales. Por milagro, se encontraron soluciones a todos los problemas, y cuando sometí el proyecto al voto final y crítico, fue aprobado por unanimidad, junto con sus modificaciones. Fue un momento emocionante: la audiencia entera se puso de pie mientras aplaudía entusiasmada. Ellos comprendían que, por primera vez, participantes del mundo entero se ponían de acuerdo sobre un conjunto de principios aceptables para todas las civilizaciones, que conducirían al establecimiento razonable de un sistema de justicia independiente.

Desafortunadamente, tuvimos que lamentar la ausencia de China y de la U.R.S.S. Ambos países fueron invitados pero declinaron la invitación. En sus cartas, China pretextaba su pesada carga de trabajo y la U.R.S.S., su calendario trazado de antemano y las elecciones inminentes de la rama judicial. Por lo menos, ninguno de los dos puede quejarse de que sus puntos de vista no habrían sido considerados.

Durante la cena de clausura tuve el honor y el placer de entregar personalmente al Dr. Singhvi el texto de la "Declaración Universal sobre la Independencia de la Justicia", el cual había sido adoptado por la Conferencia, apenas tres horas antes. El Dr. Singhvi se comprometió a plantear el asunto ante las Naciones Unidas.

Ahora puede ser el momento para discutir la Declaración de Montreal. Sin embargo, esto podría provocar una opinión truncada de la situación actual. La vida no se detuvo en 1983. En esa época fui elegido miembro de la Subcomisión de la Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías. Así pues, la suerte me hizo miembro del mismo órgano del que el Dr. Singhvi debía levantar actas.

Y así lo hizo finalmente en 1985. Luego propuso la adopción de una Declaración calcada sobre la de Montreal, excepto que eliminó por completo el primer capítulo sobre los jueces internacionales. Yo le rogué que restituyera ese capítulo: era, por lo menos a mi conocer, la única afirmación autoritaria de ese tipo, y había sido redactada con la ayuda y la aprobación del Presidente y dos jueces de la Corte Internacional de Justicia, así como de un juez, respectivamente de la Corte de Justicia para las

Comunidades Europeas, la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, el Dr. Singhvi se mantuvo en su decisión "porque -tal como me escribió el 30 de junio de 1985- los elementos esenciales ya son una parte de la ley y de los estatutos internacionales, y de todos modos, los principios y las normas aplicables a los 'jueces nacionales' son aplicables a los jueces internacionales".

En mi humilde opinión, es una lástima que la novísima labor ejecutada en Montreal se haya perdido de este modo. Pero no gastemos el tiempo llorando lágrimas inútiles, especialmente porque el Dr. Singhvi ha recomendado a los jueces en general la adopción de casi todo el capítulo realizado en Montreal, que se refiere a los jueces nacionales.

Sin embargo, en 1987, la Subcomisión solicitó al Secretario General de las Naciones Unidas, que enviara el texto del Dr. Singhvi a todos los Gobiernos para que hicieran comentarios al respecto. Diecinueve países respondieron y, como resultado, el Dr. Singhvi aportó varias modificaciones substanciales a su proyecto. En general, el texto final que sometió a la Subcomisión el verano pasado es más débil que la Declaración de Montreal por lo menos en tres aspectos:

1. La posición de los tribunales civiles frente a los militares en tiempo de emergencia es más débil;
2. La inmunidad de los jueces con respecto a la persecución es limitada;
3. La exclusión de los jueces que participan en actividades políticas se ha abandonado.

El debilitamiento de estas disposiciones es bastante lamentable.

En realidad, los tres puntos han sido destacados específicamente en las recomendaciones que surgieron de los dos seminarios celebrados bajo los auspicios de esta Comisión en Lusaka (Zambia), en noviembre de 1986 y en Banjul (Gambia), en abril de 1987.

De todos modos, el proyecto de Singhvi tiene un valor general que no se debe subestimar. Durante el debate sobre la cuestión en la Subcomisión, celebrado el 24 de agosto de 1988, varios miembros sugirieron modificaciones y otros tantos propusieron aplazar la consideración del proyecto, pero una gran mayoría expresó su satisfacción así como su deseo de que se realizara una acción concreta e inmediata. Junto con otros capítulos que tratan sobre abogados, jurados y asesores -que no me corresponde examinar-, las sugerencias del Dr. Singhvi con respecto a los jueces fueron aprobadas por la Subcomisión. Esta envió el Proyecto de Declaración a la Comisión sobre Derechos Humanos el 1° de septiembre de 1988 para su examen en febrero de 1989.

Este fue el sinuoso camino que siguió la *Corriente I* en Ginebra.

La *Corriente II* comenzó aquí en Caracas durante el IV Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento de Delinquentes. El Congreso pidió al Comité de Viena para la Prevención y el Control del Delito que incluyera entre sus prioridades la redacción de directivas acerca de la independencia de los jueces.

El Comité de Viena, a su vez, me pidió que preparara un proyecto de dichas directivas. La Conferencia de Montreal se había celebrado poco antes, por lo tanto, nadie se sorprenderá de que mi proyecto sea tan parecido al texto de la Declaración de Montreal, salvo unas cuantas adaptaciones.

Este proyecto fue debatido en Viena (marzo de 1984) y en Varena (septiembre de 1984), para aparecer finalmente en el orden del día del VII Congreso de las Naciones Unidas celebrado en Milán. El 6 de septiembre de 1985, el Congreso adoptó "los Principios Fundamentales de las Naciones Unidas sobre la Independencia del Poder Judicial". A diferencia del informe del Dr. Singhvi, que se vio plagado de molestos aplazos, los Principios Fundamentales fueron adoptados de inmediato por la Asamblea General de las Naciones Unidas (29 de noviembre de 1985) que invitó a los Gobiernos a "respetarlos y a tenerlos en cuenta dentro del marco de su legislación y práctica nacionales".

Esto completaría el estudio del curso que se siguió la *Corriente II* en las Naciones Unidas, a no ser por el hecho de que la redacción de los procedimientos para la aplicación de los *Principios Fundamentales* fue realizada más adelante por el Instituto de Investigación para la Defensa Social de las Naciones Unidas (con sede en Roma), junto con el Comité para la Prevención y el Control del Delito de las Naciones Unidas (con sede en Viena), en colaboración con la Asociación Internacional de Jueces (cuya sede también está en Roma). El resultado de este esfuerzo fue la adopción de los "Procedimientos para la Ejecución Efectiva de los Principios Fundamentales sobre la Independencia del Poder Judicial" por el Comité de Viena, el 31 de agosto de 1988. Este documento técnico que salva las brechas de los *Principios Fundamentales* e impone a los Estados miembros la obligación de presentar un informe cada cinco años, debería figurar en el orden del día del Consejo Económico y Social en la primavera de 1989.

Así pues, pudimos presenciar, en otoño de 1988, una curiosa coincidencia: a escasas 24 horas de la adopción de los *Procedimientos* relativos a los *Principios Fundamentales* en Viena, fue aprobada provisionalmente la *Declaración* en Ginebra.

Al final, vemos que se ha apelado a las Naciones Unidas con dos instrumentos diferentes que sin embargo emanan generalmente, de la misma fuente. Uno -los *Principios Fundamentales*-, ha sido aprobado por la Asamblea General en 1985 y el Consejo Económico y Social, y debe ser completado en mayo de 1988. El otro -la *Declaración* propuesta por el Dr. Singhvi- deberá figurar en el orden del día de la Comisión sobre Derechos Humanos que se celebrará en Ginebra el próximo mes, para llegar finalmente a la Asamblea General. Ahora se debe decidir qué curso de acción es más apropiado en esas circunstancias poco comunes.

Ambos documentos apuntan, por supuesto, al mismo objetivo: el reconocimiento y la protección de la independencia del poder judicial. Sin embargo, difieren en su naturaleza y enfoque.

Los *Principios Fundamentales* -y esto no se debe tomar como una observación despreciativa- no son más de lo que se proponen ser: una decla-

ración fundamental de los mismos cimientos de la independencia del poder judicial. Forman el esqueleto de un cuerpo viviente de justicia. Así como lo ha comentado el mismo Dr. Singhvi en su informe de julio de 1988 a la Subcomisión: "Se podría señalar, sin embargo, que las directivas de Varena son mucho más amplias, mientras que los principios adoptados en el Congreso de Milán son bastante resumidos" (P. 5, pár. 10).

Sin embargo, los *Principios Fundamentales*, cubren a menudo el ámbito de la independencia judicial. Al considerar sus diversas secciones, vemos que tratan sobre libertad de asociación y expresión, calificaciones, selección y formación, secreto e inmunidad profesional, disciplina, suspensión y destitución. Junto con el primer capítulo sobre la independencia del poder judicial, los *Principios Fundamentales*, por lo menos, establecen un cimiento para la independencia del poder judicial, y todos los países deberían hacer caso de las advertencias contenidas en el Principio No.1: "La independencia del poder judicial debe estar garantizada por el Estado y contenida en la constitución o la ley del país".

Aún si esto es cierto, como lo afirmó el Sr. Ahmed Khalifa, un miembro muy distinguido de la Subcomisión, durante el verano de 1988, los *Principios Fundamentales* se aplican "más a la justicia mínima que a la totalidad del sistema judicial", sin embargo, poseen la inmensa ventaja de ser el primer y único instrumento internacional sobre el tema, adoptado por gobiernos y aprobado por unanimidad en la Asamblea General de las Naciones Unidas. Como ya hemos visto, la Asamblea General ha recomendado a todos los gobiernos respetar esos *Principios Fundamentales* y tenerlos en cuenta dentro del marco de su legislación y práctica nacionales. Esta aprobación expresa hace de los *Principios Fundamentales* una herramienta inestimable en la constante lucha por la justicia en el mundo, y les encomienda nuestro fiel apoyo.

Sin embargo, considero que no habría cumplido mi labor si no hubiera llamado la atención de esta Conferencia sobre las diversas mejoras que se podrían aportar a este primer instrumento mediante la adopción de una *Declaración* conforme al proyecto que ya ha llegado a la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Algunos se sentirán tentados a sugerir que, en vista de los *Principios Fundamentales*, una *Declaración* resultaría redundante. Esto sería una conclusión bastante errónea. Ciertamente es, debido a su misma naturaleza, ambos documentos tratan del mismo tema, pero la *Declaración* apunta a un nivel más alto aunque, razonablemente, aún fuera de alcance. Es cierto que hay más de 25 disposiciones en la *Declaración* que no se encuentran en los *Principios Fundamentales*. Sería un trabajo tedioso el revisarlas todas. Pero permítanme referirme, a modo de ilustración, a los encabezamientos de las disposiciones deseables más destacadas:

Art.1: Objetivos y funciones del poder judicial;

Art.5: Estados de emergencia;

Art.6: Cierre definitivo de los tribunales, etc;

Art.8: Libertad de pensamiento, de expresión y de movimiento para los jueces;

Art 9, 10, y 11: Selección de jueces;

Art.15: Prohibición de transferir jueces;

Art. 19: Seguridad de los jueces;

Art. 22 al 25: Motivos de incapacidad

Art. 32 y 34: Responsabilidad para la administración y el presupuesto de los tribunales;

y podría citar muchos más.

En efecto, no hay más que un punto sobre el cual los *Principios Fundamentales* han creado una opinión más generosa de la independencia del poder judicial que el *proyecto de Declaración*: es el fastidioso punto de la inmunidad de los jueces.

Sin duda alguna, aún se puede mejorar el *Proyecto de Declaración* que ahora constituye un punto del orden del día de la Comisión de los Derechos Humanos. Pero, a juzgar por la lentitud del progreso logrado por esta *Declaración* desde que se le dio el mandato al Dr. Singhvi en 1980, es probable que pase algún tiempo antes de que llegue a la Asamblea General y obtenga su aprobación. Mientras tanto, los *Principios Fundamentales* son el faro que debería guiar a todas las naciones. Ejercemos mayor presión para que se difunda y respete en el mundo entero.

LA INDEPENDENCIA DE LA PROFESION JURIDICA

*por Param Cumaraswamy**

Introducción

Se han hecho grandes progresos a nivel internacional en la protección de la independencia del poder judicial y la protección jurídica como pre-requisitos para la promoción del imperio del derecho y los derechos fundamentales en Noto (Sicilia), en 1982, en Montreal en 1983 y en Milán en 1985, así como en otros lugares y en reuniones de eminentes juristas de diversas partes del mundo y con los mismos propósitos. A pesar de este activismo internacional, continúan los ataques contra la independencia del poder judicial y la profesión jurídica. En los últimos años ha aumentado hasta tal punto que el último Boletín del CIJA¹, contenía el siguiente párrafo a modo de ilustración:

"Los últimos seis meses han sido difíciles para los que aspiran a un poder judicial independiente y a ejercer una profesión jurídica libre de temores, como las mejores garantías para los derechos humanos bajo el imperio del derecho. Los líderes del muy respetado poder judicial de Malasia, han sido vergonzosamente destituidos. Valerosos jueces y abogados han sido asesinados en El Salvador, Haití y Filipinas".

En esta lista se debería incluir la más reciente agresión al imperio del derecho cometida por el gobierno de Singapur al arrestar nuevamente a cuatro detenidos, uno de los cuales es miembro del "Council of the Law Society" (Sociedad del Consejo del Derecho), detenido sin juicio bajo el Internal Security Act (ISA) (Decreto de Seguridad Nacional), el Tribunal de Apelación ordenó la liberación de las cuatro personas, bajo orden de habeas corpus. En su respuesta inmediata a las nuevas detenciones,

* Antiguo Presidente del Colegio de Abogados de Malasia.

¹ CIJA No. 22, octubre de 1988.

Amnistía Internacional protestó contra el incidente en los siguientes términos inter alia:

"Esto plantea claramente un importante interrogante constitucional y sugiere que el habeas corpus en Singapur quizás no constituya ya una solución eficaz para las personas sujetas a detención sin juicio".

A raíz de esta decisión del Tribunal de Apelación, el Gobierno de Singapur ha declarado por escrito² su intención de enmendar el Decreto de Seguridad Nacional para restaurar la ley, tal como existía antes de la decisión del Tribunal de Apelación. Los siguientes extractos provienen de la Declaración del Ministerio del Interior:

"El Tribunal de Apelación ha alterado el Principio aceptado durante mucho tiempo por los Tribunales de Singapur de que el poder de detener a personas consideradas perjudiciales para la seguridad nacional correspondía únicamente al Ejecutivo, que juzgaba subjetivamente si la detención era necesaria o no. Teniendo en cuenta los casos en el Reino Unido y el Commonwealth, el Tribunal de Apelación ha decidido ahora que los Tribunales examinarán los factores en que se basa una detención. Examinarán no sólo si la orden de detención cumplía o no con los poderes legislativos en que se fundaba, sino también si la orden es razonable y se basa en evidencia aceptable para el tribunal.

Como en Singapur la primera legislación que otorgaba al Ejecutivo poderes de detención sin juicio fue aprobada en 1948, sólo el Ejecutivo ha sido responsable de decisiones de detención y arresto por motivos de seguridad. Antes de esta decisión del Tribunal de Apelación, los Tribunales sólo examinaban el uso de estos poderes por parte del Ejecutivo para comprobar si se había conformado estrictamente a los requisitos de procedimiento de la legislación apropiada y no había utilizado los poderes de mala fé. Los jueces no podían examinar al Ejecutivo con respecto a las órdenes de detención u otras órdenes emitidas por razones de seguridad. Los casos de *Lee Mau Seng* y *Karam Singh* establecieron estos principios

² Comunicado de prensa del Gobierno de Singapur No. 22 Dic. 11- 0/88/12/08.

y sentaron importantes precedentes que desde entonces sirven de guía a los tribunales.

Estos principios asentados de ley han permitido al Gobierno tratar eficazmente con Comunistas, comunalistas y demás grupos que representaban una amenaza para la seguridad y la estabilidad. Estos principios aún son esenciales para la seguridad de Singapur.

Mientras tanto, debido a la evolución en Gran Bretaña y en otros países del Commonwealth totalmente desconectados de la situación existente en Singapur, los tribunales del Reino Unido han asumido una función intervencionista al revisar las acciones del Ejecutivo. El Privy Council (Consejo Privado) de Londres, en su calidad de Tribunal de última instancia de Singapur, puede anular las decisiones del Tribunal de Apelación de Singapur. Por lo tanto, en su última sentencia, el Tribunal de Apelación afirmó que, en adelante, seguiría estos cambios en las actitudes judiciales de Gran Bretaña. De este modo, el Tribunal de Apelación ha anulado sus fallos previos sobre detención bajo el ISA.

Si los Tribunales de Singapur examinan la discreción administrativa en asuntos de seguridad, los jueces de Singapur serán en efecto responsables y tendrán que dar cuenta de decisiones que afectan a la seguridad de Singapur. Esta no fue ni es la intención de la legislatura, tal como está expresado en el ISA.

El Gobierno ha decidido modificar el ISA para confirmar que los principios establecidos de detención preventiva, invocados en los casos de *Karam Singh* y *Lee Mau Seng*, aún son ley en Singapur. La legislación será aprobada durante la reunión del Parlamento en enero de 1989, y tendrá efecto retroactivo. Restablecerá la jurisdicción supervisora de los tribunales a lo que era antes de esta última sentencia del Tribunal de Apelación".

Lo que es más molesto y debe suponer cierta preocupación para la comunidad jurídica es que estas violaciones son tramadas activamente o, por lo menos, cuentan con la connivencia y condonación de miembros de la misma comunidad. Esto quedó claramente demostrado en la manera en

que el poder judicial se dividió recientemente acerca de la suspensión de seis de los jueces más antiguos y la posterior destitución de tres de ellos. El hombre que dirige Singapur fue educado en Cambridge y es un abogado formado en Londres, que cuenta con la valiosa ayuda de un ministro del Interior que es profesor de derecho y antiguo decano de la facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Singapur, quien formó a muchos abogados que actualmente ejercen en Malasia y Singapur los puntos más menudos del derecho administrativo y constitucional. Como profesor de derecho, también enseñó en Universidades de los Estados Unidos. Durante un tiempo, fue Oficial Ayudante de Derechos Humanos para la División de Derechos Humanos de la Secretaría de las Naciones Unidas. Es triste observar que a menudo los artífices de leyes represivas son también hombres de leyes.

En Malasia observamos rasgos similares. El líder de nuestra oposición en el Parlamento, junto con Miembros del Parlamento de la oposición y miembros de grupos de interés público, siguen estando detenidos bajo el ISA. El año pasado, el Tribunal Supremo ordenó la liberación de uno de ellos, el Sr. Karpal Singh, miembro del Parlamento y destacado abogado, bajo orden de habeas corpus. Su libertad fue breve, pues pronto lo arrestaron nuevamente. A continuación, se modificó el ISA y ahora las aplicaciones del hábeas corpus en tales casos pueden resultar un ejercicio inútil.

Sin embargo, se debe elogiar la valerosa decisión del Tribunal de Apelación de Singapur de apartarse de la ley anterior. Antes, el Tribunal Supremo de Malasia no demostraba el mismo valor al tratar aplicaciones similares del hábeas corpus³. Se negaba a apartarse de sus decisiones previas, a pesar de los sólidos argumentos que le indicaban hacerlo. En realidad, confirmaba las anticuadas decisiones previas contra el peso de las autoridades sobre las que se basaba el Tribunal de Apelación de Singapur en su más reciente sentencia.

³ Theresa Lim Chin Chin contra Inspector General de Policía (1988) 1 M.L.J. 293.

Independencia ... ¿de quién?

El término "independencia del poder judicial" o "independencia de la profesión jurídica" a menudo se conoce mal. Incluso si se entiende, se aplica mal o se distorsiona. En las naciones en vías de desarrollo, donde pocos son los que saben leer y escribir, este concepto no significa nada para las masas. Para muchos, la independencia de la profesión jurídica es un eslogan decorativo, utilizado por la profesión para su propio enriquecimiento. Por lo menos, así es como los políticos distorsionan el concepto para las masas, con el fin de socavar la credibilidad de la profesión. Poco se dice o hace para explicar que esta independencia no es un concepto acuñado para realzar la imagen de la profesión o para su enriquecimiento, sino un prerrequisito para el avance del imperio del derecho y la protección de las libertades individuales. En este caso, se debe culpar a la profesión misma por falta de acción. Poco hace la profesión para explicar su cometido a la gente.

La Declaración de Montreal (vease Boletín no. 12 del CIJA) declara *inter alia*

"Debe existir un sistema equitativo de justicia que garantice la independencia de los abogados en el desempeño de sus deberes profesionales, sin ninguna restricción, influencia, incentivos, presiones, amenazas o interferencia directa o indirecta de nadie ni por razón alguna".

Si bien el término "de nadie" se emplea deliberadamente para no limitarse simplemente a la interferencia gubernamental, sin embargo, siempre que se alega interferencia en la independencia de la profesión, se supone que es gubernamental. Otra interferencia sutil e insidiosa que obstaculiza la independencia de los abogados actualmente es el control ejercido por corporaciones multinacionales, grandes instituciones financieras y otras corporaciones. Esto es más evidente en países donde la profesión está saturada y es competitiva -un caso en que la oferta supera a la demanda. Dichas corporaciones dictan los términos a la profesión hasta el punto de que el abogado ya no es un profesional independiente sino un simple comerciante que vende sus servicios. Debido a la necesidad de competir y sobrevivir, los abogados sucumben a tales órdenes. Se necesitan organi-

zaciones como el CIJA o la International Bar Association (Asociación Internacional de Abogados) para que examinen este ámbito de interferencia, el cual, si queda sin restricción, no sólo podría obstaculizar la independencia sino perjudicar al profesionalismo.

El cometido de la profesión jurídica

Ahora se reconoce que la independencia de la profesión jurídica es una garantía esencial para la promoción y la protección de los derechos humanos. Además de desempeñar su labor tradicional de aconsejar simplemente a los clientes y representar sus intereses en el tribunal, los abogados -individual o colectivamente- tienen un cometido más amplio y más noble que realizar en la sociedad actualmente. Como los derechos humanos son de naturaleza jurídica, todos esperan -naturalmente-, excepto algunos gobiernos particularmente en los países en desarrollo, que la profesión jurídica dirija la promoción y la protección de esta noble causa.

En este caso, los abogados en los países desarrollados se encuentran en un medio más seguro. En estos países, la independencia de la profesión se da por sentado. Cualquier usurpación grave del Gobierno podría conducir a su ruina. Además, en esos países existen vías o canales bien definidos fuera de los tribunales tradicionales a los que pueden acudir los individuos en caso de violación de sus derechos y buscar reparación. Otra ventaja de las naciones desarrolladas es que cuentan con una prensa libre y vigilante que actúa como baluarte dispuesto a exponer toda violación de los derechos humanos. Pero no ocurre así en muchos países en desarrollo. La ausencia de una prensa libre o maquinarias como las comisiones de derechos humanos o un ombudsman ante los cuales el pueblo puede exponer sus quejas de violaciones de derechos humanos, hace más pesada la tarea de la profesión jurídica.

A veces, incluso los tribunales de tales países son instituciones ineficaces en tanto que árbitros independientes de pleitos contra el Gobierno. Los jueces del régimen en estos tribunales se convierten -para citar a Lord Atkin- "en órganos más ejecutivos que el mismo Ejecutivo", para desempeñar un papel significativo.

Es en el ámbito del activismo donde la profesión está sometida a grandes hostigamientos y sus miembros son objeto de toda clase de persecuciones, entre ellas detenciones sin juicio, persecuciones injustas e incluso asesinatos.

Puntos esenciales de una profesión jurídica independiente

En casi todos los países en desarrollo, la profesión se rige por la ley. También se supone que en esos países, la profesión está más fusionada que especializada, así como en Inglaterra y en Gales y en otros países desarrollados. Debería haber un control sobre las calificaciones, la práctica y la disciplina. Las disposiciones legales sobre esos asuntos son bastante comunes. La desventaja de ese control legal es que niega el concepto de la independencia absoluta. El control parlamentario puede conducir a un control por parte del gobierno. El partido que gobierna y que constituye el brazo del Ejecutivo de un Gobierno, controlará necesariamente al Parlamento. En tales circunstancias, no se puede decir que la profesión es absolutamente independiente. La interferencia del Ejecutivo mediante el Parlamento pudo verse en los últimos años en una serie de modificaciones de la legislación sobre la profesión jurídica en Pakistán, Malasia, Singapur y otros países. Una de las ventajas del control legal es el reconocimiento jurídico que supone para la profesión. Es de suprema importancia el hecho de que la legislación reconozca, declare y exprese claramente la independencia de la profesión. Si esto ocurre, el compromiso de los miembros de la profesión jurídica de defender la causa de la justicia y los derechos humanos sin temor o parcialidad será la fuerza motriz que alimentará y preservará la independencia. Sin el compromiso del grueso de la profesión jurídica, sería un ejercicio infructuoso. La independencia seguiría siendo letra muerta.

Para afianzar y preservar la independencia, es necesario dar a la profesión la responsabilidad de decidir sobre los requisitos de los participantes y debe regularse y disciplinarse a sí misma. Toda legislación que rija la profesión jurídica, debe dejar estos tres puntos esenciales a la misma profesión. No debe haber mayor objeción si algunas o todas estas cuestiones

se dejan en manos de la profesión junto con el poder judicial. Pero ningún órgano o departamento del gobierno deberá intervenir en ellas salvo el Procurador General en cuanto a los requisitos.

Requisitos para la admisión a la práctica

La profesión es la más indicada para decidir sobre los requisitos para la práctica, de modo que se mantengan normas uniformes en la profesión. Sin embargo, no se debe abusar de este hecho aplicando políticas cerradas o restrictivas. La profesión debe ser consciente de la necesidad de los servicios jurídicos en el país y supervisar constantemente la situación. En la práctica, se comparte esta responsabilidad con otros órganos interesados en la administración de la justicia e instituciones de estudios superiores, a saber el poder judicial, el Procurador General y las Universidades.

Actualmente, existe una creciente preocupación por el deterioro de las normas de la profesión pues carece de compromiso y se está comercializando mucho. Este es un problema universal que tiene consecuencias sobre la educación y la formación de los abogados. Si no se detiene esta situación y se buscan mejoras, la profesión será aún más criticada por el público, socavando así la confianza pública en los abogados y llevando al control por parte del gobierno. Por lo tanto, es imperativo que la profesión reflexione a este respecto y busque cambios radicales en la formación de los abogados. Dentro del plan de estudios debe haber un curso obligatorio sobre derechos humanos para una mejor apreciación y consciencia de este tema e inculcar en los participantes un sentido de compromiso con su causa.

Autorregulación

La autorregulación es indispensable para mantener la independencia de la profesión. En este punto la profesión tampoco deberá abusar de este privilegio y adoptar una actitud de indiferencia. Debe regular la práctica del derecho para alcanzar las normas más altas de integridad por parte de sus

miembros. Se deben formular reglas rigurosas para alcanzar estos objetivos. Debe existir una maquinaria de compulsión efectiva que haga cumplir estas reglas. Aunque dotada del poder de autorregulación, la profesión debe revisar los reglamentos de vez en cuando y velar para que estos se adapten a los tiempos cambiantes y al interés público.

Autodisciplina

La autodisciplina se desprende de la autorregulación. Este ha sido un punto delicado en casi todas las legislaciones, entre ellas las avanzadas. El público no puede entender, de ningún modo, la base lógica de que un abogado sea juzgado por sus iguales por mala conducta profesional. Existe una sospecha constante en sus mentes de que la profesión no puede ser independiente en tales decisiones porque siempre protegerá a sus miembros. Esto no está de acuerdo con su noción de justicia. Para ellos, la misma estructura de la profesión sirve para protegerse a sí misma además de los intereses de sus miembros. De ningún modo se puede esperar que el sistema proteja al público contra abogados delincuentes. Por lo tanto, la protesta del público se ve apoyada por los medios de comunicación que siempre encuentran en la profesión jurídica un blanco para el sensacionalismo. Los gobiernos, especialmente en los países en desarrollo, donde la profesión es activa, se aprovechan de la situación y añaden al perjuicio interfiriendo bajo pretexto de poner algo de orden en la profesión, ya que ella es incapaz de manejar la situación. Los gobiernos logran su propósito: la profesión se desacredita y el público comienza a perder fé en sus abogados. La influencia de la profesión en la sociedad disminuye. A menudo se sospecha que, en países en vías de desarrollo, donde los medios informativos son con frecuencia controlados por el Gobierno, se sensacionalizan los temas y se exageran las proporciones en detrimento de grupos que son críticos para el gobierno así como sus políticas.

Sea lo que sea, la profesión es en gran medida culpable de esta situación. Los molestos procedimientos disciplinarios que dan lugar a largos aplazamientos de adjudicación, deja al público totalmente frustrado. En este caso, ninguna explicación es buena para disculpar a la profesión. Otro ele-

mento causal es la apatía de la profesión ante los sentimientos y las aspiraciones del público en general. Otra causa es la complacencia. Todos estos factores culminan en una queja pública para que otro órgano como el gobierno imponga la disciplina. Y el gobierno lo hace gustoso.

El Consejo de Abogados de Malasia fue objeto de críticas por parte del público acerca de sus procedimientos disciplinarios. Durante un tiempo, las cartas a la redacción de los diarios en inglés se caracterizaron por ese tipo de quejas. El Consejo tuvo en cuenta el hecho y comenzó a buscar personas para constituir, en noviembre de 1985, un Comité que examinara el procedimiento disciplinario estipulado en el Legal Profession Act (Decreto de la Profesión Jurídica) y considerara su idoneidad y los cambios necesarios. El comité estaba dirigido por Tun Hussein Onn -ex Primer Ministro y abogado en ejercicio-, y estaba compuesto por Tun Mohamed Suffian -antiguo Lord Presidente del Tribunal Federal, por representantes del Justicia Mayor, grupos de interés público y miembros del Colegio de Abogados. En general, el público acogió bien al comité: los medios informativos lo consideraron como un paso en la buena dirección. El informe del comité salió a la luz pública a fines de 1986. Recomendaba cambios radicales, entre ellos la presencia de legos en tribunales disciplinarios. Esta representación aquietará la sospecha del público de que existe proteccionismo dentro del Colegio de Abogados. Actualmente, en muchos países se acepta la presencia de legos en esos tribunales. Su presencia no socavará en ningún momento la independencia de la Abogacía, pero puede mejorar mucho la imagen que el público tiene de la profesión. Lo que importa aquí es hacer saber al público que la autorregulación y la autodisciplina también implican examinarse y corregirse a sí mismo. Para preservar la independencia, es necesario que la profesión resuelva esos problemas y no dar al gobierno una excusa para intervenir. El Colegio de Abogados ha sometido un proyecto de enmienda al Decreto de la Profesión Jurídica en el que incorpora estas recomendaciones. Actualmente, el Procurador General está estudiando el proyecto.

A propósito del tema de disciplina, el reciente informe del Privy Council (Consejo Privado) sobre la apelación del Sr. J.B. Jeyaratnam, antiguo miembro único de la oposición en el Parlamento, contra la orden de

excluirlo de la nómina de abogados y procuradores, deberá servir de advertencia a los órganos disciplinarios, del Colegio o del Tribunal. No se debe dar la impresión de que esos órganos son instrumentos del Gobierno o de que sirven para perseguir a sus oponentes políticos. Al parecer, esto fue lo que ocurrió en el caso de J.B. Jeyaratnam. En Singapur, la autoridad disciplinaria es el Tribunal. En un violento ataque acerca del modo en que al principio los tribunales encontraron al Sr. Jeyaratnam culpable de cargos delictivos que le costaron su escaño en el Parlamento y luego fue objeto de actos disciplinarios, el Consejo Privado concluyó en su informe del siguiente modo:

"Sus Señorías tienen que hacer constar, para su profunda inquietud que, por una serie de juicios erróneos, el apelante y Wong, su coacusado, han sido víctimas de una cruel injusticia. Han sido multados, encarcelados y destituidos públicamente por delitos de los que no son culpables. Además, se vio privado de su escaño en el Parlamento e inhabilitado para practicar su profesión durante un año. La orden de Sus Señorías lo restituye en la nómina de abogados y procuradores del Tribunal Supremo de Singapur, pero debido al rumbo que ha tomado la instancia penal, Sus Señorías no tienen el poder de reparar el daño ocasionado a Wong. La única posibilidad de reparación, según Sus Señorías, será solicitar el perdón al Presidente de la República de Singapur⁴.

Función de las Asociaciones de Abogados

Las Asociaciones de Abogados, en tanto que asociaciones de abogados, son los centros de la profesión jurídica. Realizan los objetivos principales de la profesión. Además de velar por sus intereses, las Asociaciones de Abogados también tienen el deber de proteger el interés público contra los abogados delincuentes. Como son los portavoces de la profesión jurídica, se espera que denuncien las violaciones de derechos humanos. En algunos países en que existe una represión generalizada, la voz colectiva de una asociación puede ofrecer mayor seguridad que la de un individuo.

⁴ Jeyaratnam contra la Sociedad de Derecho de Singapur (1988) M.L.J. 465 y 434.

Sin embargo, los abogados activistas individuales esperan apoyo de parte de su asociación contra las represalias del gobierno. Corresponde a la asociación en ese momento, acudir en ayuda de sus miembros.

A menudo, las Asociaciones de Abogados activistas involucrados en la promoción y la protección de los derechos humanos se caracterizan por ser políticas. Muy recientemente, se informó que el Primer Ministro de Malasia acusó al Colegio de Abogados de "dedicar más tiempo a la política que a su tarea jurídica."⁵ Añadió que "el Colegio de Abogados parecía más bien un partido político". "Dedican más atención a su papel político. Y mientras juegan a la política, muchos detenidos esperan ser representados en el Tribunal". Luego hizo un comentario sorprendente y erróneo: "En otros países como Gran Bretaña, el Colegio de Abogados está dirigido por un abogado del Gobierno. Sin embargo, en Malasia, un 'abogado independiente' prefiere jugar a la política que dedicarse al trabajo jurídico".

En respuesta a esa acusación, el Presidente del Colegio hizo una mordaz declaración de prensa de tres hojas que la auto restringida prensa malaya no cubrió por completo. Se envió una copia al Primer Ministro.

En 1982, la Ley de Practicantes Jurídicos y Colegios de Abogados de 1973, de Pakistán, fue modificada para impedir a los Colegios de Abogados y Asociaciones de Abogados que participaran en actividades políticas⁶.

Acerca de este mismo tema, el Primer Ministro de Singapur dijo durante una *Parliamentary Select Committee Proceedings on the Legal Profession* (Instancia Parlamentaria de Comité Selecto sobre la Profesión Jurídica) (Enmienda) Ley 1986:

"Pero si llego a la conclusión de que, en realidad -como era el caso de muchas asociaciones de exalumnos y sociedades musicales gong de China-, algunos activistas, mediante la indiferencia de la mayoría de

⁵ New Straits Times 31.10.88.

⁶ Ver Boletín CIJA Nos 19 y 20, página

miembros, habían conducido engañosamente a la sociedad por caminos rebeldes que nada tenían que ver con la profesión, entonces encontraré una respuesta. Porque mi deber como Primer Ministro a cargo del Gobierno de Singapur es frenar la politiquería en los círculos profesionales. Si quieren politiquear, formen su propio partido o únanse al Sr. Jeyaratnam."⁷

Con estas enmiendas, el Gobierno de Singapur destituyó efectivamente al Sr. Francis Seow de su cargo de Presidente de la Law Society. Poco después de un año, fue detenido bajo el Decreto de Seguridad Nacional "por haber realizado investigaciones sobre la interferencia extranjera en los asuntos internos de Singapur." Después de su liberación, el Sr. Francis Seow se presentó como candidato en las últimas elecciones generales bajo el partido del Sr. Jeyaratnam. Resultó elegido para el Parlamento. Actualmente, está acosado con múltiples cargos de evasión de impuestos y ha sido juzgado en incomparecencia, condenado y sentenciado mientras se encontraba en el extranjero siguiendo un tratamiento médico. Si nos guiamos por los precedentes, lo más seguro es que le quiten el escaño en el Parlamento incluso antes de que lo ocupe. Además, es muy probable que lo suspendan o lo tachen de la nómina de abogados y procuradores debido a las condenas. De todos modos, aquel que se convierte en una amenaza para esos regímenes, sale perdiendo.

Lo que debemos destacar ante nuestros dirigentes políticos es que todo tema relacionado con los derechos humanos tiene matices políticos. Aun si un debate sobre la constitución -como lo afirmó Sir Owen Dixon C.J.⁸ - es de naturaleza política porque la constitución es un instrumento político. Por lo tanto, ¿están sugiriendo seriamente estos líderes políticos que un comentario sobre la constitución está fuera de la esfera de las Asociaciones de Abogados? También se debe insistir en que los temas que atañen a los derechos humanos no están exclusivamente reservados a los políticos. Es completamente antidemocrático sugerir que sólo los políticos son competentes para comentar esos temas, o que sólo ellos tienen

⁷ Informe del Comité de Selección de la Profesión Jurídica (Enmienda) Ley 20/86 pág. B115.

⁸ Graham Fricke, Jueces del Tribunal Supremo.

derecho a hacerlo. Para evitar toda sospecha por parte de los políticos, las Asociaciones de Abogados deben evitar por completo alinearse con partidos políticos o adherir a filosofías políticas. No deben apoyar -ni dar la impresión de hacerlo- a organizaciones cuyos motivos son subversivos por naturaleza. Para mantener nuestra integridad y credibilidad entre la sociedad, debemos en todo momento ser constructivos y no destructivos.

Unidad dentro de la profesión jurídica

Un Colegio de Abogados unido es la mejor defensa de la independencia de sus miembros contra las usurpaciones. El refrán "en la unión está la fuerza" se aplica igualmente al Colegio. El poder judicial malayo habría advertido la reciente agresión del Ejecutivo contra su independencia y habría resistido si hubiera estado unido. Desafortunadamente, no lo estaba. Y de este modo, su independencia se vio subyugada, sin una respuesta unida y coordinada. Por el contrario, hace cerca de dos años, los abogados de Bangladesh dieron admirables muestras de unidad y valor al protestar -con éxito- contra la designación de un Justicia Mayor que supuestamente estaba alineado con el Ejecutivo. Al parecer, el resultado es que el Justicia Mayor no participa en las sesiones del Tribunal pues lo han confinado a tareas más administrativas.

Un Gobierno preocupado, inseguro o amenazado siempre tratará de desalojar o desunir a un Colegio de Abogados activista. Esto ocurrió en Pakistán en 1981 cuando el "Legal Practitioners and Bar Council Act" de 1973 fue enmendado para dar vigor al derecho de un abogado de ejercer en el Colegio sin pertenecer a ninguna Asociación de Abogados. Entonces, se somete a prueba a la profesión: si no existe un compromiso individual con la causa de la profesión, se puede lograr la unidad sin necesidad de legislación. En un análisis final, el carácter y el compromiso de los abogados individuales son los que han de reflejarse en la calidad e independencia de la profesión jurídica en cualquier país.

El Colegio de Abogados a la defensa de la independencia del poder judicial

En cualquier país, el alcance y la calidad de la independencia del poder judicial se mide a menudo por el alcance y la calidad de la independencia del Colegio de Abogados. Un Colegio libre de temores es el que da fuerza y alimento al poder judicial para conservar su independencia. Mientras que el Colegio puede alzar su voz contra una violación de los derechos humanos fuera de la sala de audiencias, el poder judicial a menudo tiene que retenerse a menos que se le someta el asunto para que tome una decisión al respecto. Recientemente en Malasia, cuando una Alta Corte hizo un comentario extrajudicial en relación con una disposición constitucional después de inaugurar un seminario jurídico para estudiantes, inmediatamente comentaron que se "había vuelto político". Aun cuando el partido de oposición en el Parlamento sometió sus causas a las Cortes, se acusó a éstas de ser utilizadas por políticos.

Sea lo que sea, corresponde al Colegio de Abogados mantenerse alerta y acudir al rescate del poder judicial cada vez que su independencia se ve amenazada. Hasta ahora, el Colegio de Abogados de Malasia ha respondido a esta expectativa admirablemente. La profesión jurídica malaya, a todo lo largo de su historia, nunca había sido sometida a una prueba como ocurrió el año pasado cuando seis jueces de la Corte Suprema fueron suspendidos, tres de los cuales quedaron destituidos y los otros tres fueron reintegrados. Su único delito fue estar a favor de la independencia del poder judicial. Durante dos reuniones generales extraordinarias, a las que asistió una cantidad sin precedente de miembros, se adoptaron resoluciones muy severas, una de las cuales solicitaba la dimisión del entonces Justicia Mayor -actualmente Lord Presidente-, por su conducta en el asunto. Se creó un fondo para la defensa de la independencia de jueces y abogados, al que muchos contribuyeron generosamente. A pesar del control ejercido sobre los medios informativos -que en un caso rechazaron incluso espacios publicitarios para imprimir las resoluciones-, el Colegio de Abogados distribuyó al público copias de las resoluciones impresas por ellos mismos, en forma de anuncio publicitario. Abogados mayores de grandes y destacadas compañías aparecieron como abogados de todos los jueces. No pedían honorarios ni siquiera desembolsos. Los abogados

utilizaban brazaletes, distintivos y viñetas para automóvil para mostrar al público su solidaridad con la independencia del poder judicial. Ahora, la Asociación de Abogados finaliza toda su correspondencia con las palabras "devuélvannos la independencia de nuestro poder judicial". El Consejo ha solicitado a todos los abogados que hagan lo mismo en su correspondencia con clientes y demás personas.

Relaciones Públicas

La profesión jurídica es la menos comprendida de todas las profesiones. Para la persona común y corriente, la profesión se cubre con una jerga jurídica, leyes y procedimientos anticuados, perpetuados para el enriquecimiento de sus miembros. Poco se hace para explicar y descubrir el misterio de la profesión, a lo que se añade la antipatía del público en general por los abogados.

Esta antipatía es la que lleva al público a simpatizar con el Gobierno cada vez que se reprende a los abogados públicamente. Por lo tanto, es necesario que la profesión se granjee la simpatía del público. El respeto público no es algo que se debe pedir sino ganar. Además de prestar servicios jurídicos de calidad y dar muestras de honestidad e integridad en la realización de los deberes profesionales, el conjunto de la profesión debe explicarse a sí mismo y disipar el misterio que lo rodea. Debe hacer parte de los intereses públicos y de los temas sociales. Esto es especialmente importante en los países en desarrollo. Además de estar atentos a las violaciones de los derechos humanos, la participación de la profesión en tareas de asistencia jurídica para los pobres y en programas de conocimiento jurídico para educar a las masas sobre sus derechos y obligaciones, tendrá como resultado un mayor respeto por la Abogacía y realizará inmensamente su imagen. Es imposible que los Gobiernos ignoren el respeto público por la profesión.

La función de las organizaciones internacionales

Los abogados activistas que luchan por la causa de la independencia de su profesión y por los derechos humanos, pagan un precio muy alto. Hacen sacrificios personales considerables. Las represalias que se toman contra ellos revisten varias formas. Entre diciembre de 1987 y diciembre de 1988, fueron asesinados 30 activistas de los derechos humanos y 750 de estos activistas fueron perseguidos por 61 gobiernos en el mundo entero. Estas cifras incluyen a muchas personas no relacionadas con la profesión jurídica.⁹

La carga y la tensión de quienes luchan por estos ideales sería menor si supieran que su causa es compartida y apoyada activamente por otras personas, en particular, por asociaciones nacionales e internacionales de abogados y organizaciones de derechos humanos. Es muy satisfactorio observar que más organizaciones nacionales e internacionales han tomado conciencia de la creciente persecución de jueces, abogados y activistas de los derechos humanos en el mundo entero y están actuando concertadamente mediante protestas y misiones observadoras. Algunos de los que participan en estas misiones corren riesgos considerables. No se debe subestimar la labor de Amnistía Internacional, la CIJ, la International Bar Association y LAWASIA en este campo. Es alentador el interés demostrado por la Asociación Norteamericana de Colegios de Abogados y, muy recientemente, por la Asociación Japonesa de Colegios de Abogados.

Pero los gobiernos que violan los derechos humanos consideran que estas organizaciones interfieren con su labor. Afirman que se trata de una interferencia en los asuntos internos de su país. Por esta razón, me prohibieron a mí y a otros tres malayos la entrada en Singapur desde octubre de 1987, debido a nuestras protestas contra las detenciones de abril de 1987, bajo el Decreto de Seguridad Nacional. ¡Ni siquiera se nos permite utilizar el aeropuerto internacional de Singapur como puerto de escala!

⁹ La Persecución de los Militantes de los Derechos Humanos - Human Rigts Watch Diciembre de 1988.

Las violaciones de derechos humanos cometidas por un gobierno ya no son una cuestión de orden interno. Las Naciones Unidas fueron formadas por miembros que declararon en el preámbulo de la Carta su determinación de consolidar la fé en los derechos humanos fundamentales. Por lo tanto, es necesario que los abogados y, en particular, las asociaciones internacionales de abogados y otras organizaciones de derechos humanos continúen sus esfuerzos para ejercer presión en sus países y establecer la importancia de llevar una contabilidad de cada vez que los gobiernos violan los derechos humanos.

Conclusión

Como ya dije anteriormente, en fin de cuentas, la calidad y el alcance de la profesión jurídica dependerán en gran parte del carácter y el compromiso de sus miembros individuales. Sin estos dos atributos inseparables, la independencia seguirá siendo letra muerta. Es algo que no se puede pedir. Es algo que la profesión debe alimentar y proteger celosamente contra toda agresión.

Un poder judicial y una Abogacía independientes son pilares gemelos del imperio del derecho. Cuando estos dos queden despojados de su independencia, el imperio del derecho habrá muerto. Los enemigos de la igualdad ante la ley ganarán y la administración de la ley quedará desacreditada. Donde no haya imperio del derecho, no habrá derechos humanos. Cuando se nieguen al hombre sus derechos, se negará su humanidad. La prueba de la civilización no es el caudal de riqueza o de materiales de los que disfruta la gente sino, tal como lo describió Felix Frankfurter¹⁰, "la medida en que se aplique la justicia indicará la medida en que el hombre es sensible a la maldad y está deseoso de corregirla". La medida de civilización que todos buscamos es un nuevo mundo en el que -en las palabras del Presidente John Kennedy-, "el fuerte es justo, el débil está seguro y la paz está garantizada". Los abogados del mundo entero deben tomar la iniciativa de proseguir y fomentar la causa de la justicia, y promover y proteger los derechos humanos para alcanzar ese estado ideal de civilización.

¹⁰ Diarios de Felix Frankfurter, pág. 39.

PRESIONES Y OBSTACULOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA

*por Alfredo Etcheberry**

Introducción

La idea más importante en este campo es la "independencia" del sistema judicial. Desde nuestro punto de vista ésta significa que, en la resolución de un caso, el juez debe tomar en cuenta sólo la evidencia producida con respecto a los hechos del caso, las disposiciones constitucionales y legales, y el propio sentido de justicia y equidad como existen en su conciencia.

Cualquier otro factor, sea interno o externo, tendiente a influir sobre la decisión del juez, debe ser considerado como contrario a la independencia del sistema judicial.

Límites de la independencia judicial

La judicatura, como otros poderes del estado, tiene una esfera jurisdiccional cuyos límites son establecidos por la constitución. Pero dentro de esa esfera su independencia debe ser absoluta.

En circunstancias normales, nada justifica la limitación de los poderes del sistema judicial.

En los denominados "estados de excepción", la restricción de la jurisdicción de las cortes puede ser justificada; pero dentro de esa esfera restringida, las cortes deben mantener plena independencia. Si la legalidad de una detención administrativa es admitida en dichas circunstancias por razones de seguridad pública, el sistema judicial debe continuar mante-

* Profesor de Derecho de la Universidad de Chile. Miembro de la Comisión Internacional de Juristas. Miembro de la Comisión Andina de Juristas.

niendo facultades suficientes para asegurar que dichas detenciones se desarrollen dentro de los límites establecidos por la constitución y las leyes que regulan dichos estados de excepción (por ejemplo, cuáles son los establecimientos de detención permitidos, la prohibición de tortura y trato cruel, el derecho de mantenerse comunicado, etc.).

Presiones y obstáculos

Un juez no es independiente:

- si el sistema legal vigente lo condiciona, para ser nombrado a decidir un caso (o un cierto tipo de casos) en favor de las autoridades que lo han nombrado;
- si se le expone a una injustificada remoción del cargo a consecuencia de una decisión que va en contra de los intereses o deseos de otros poderes del estado, o de alguna entidad pública en particular;
- si corre el riesgo, por las mismas razones, de ser trasladado a un puesto de inferior jerarquía, o a uno donde las condiciones de vida sean más duras que en su puesto anterior;
- si su promoción depende exclusivamente de la voluntad discrecional de otros poderes del estado, de tal manera que su carrera podría verse obstruída si decide un caso en contra de la voluntad de dichos poderes;
- si la remuneración correspondiente a su función está sujeta a aumentos o reducciones sin reglas fijas, y a la sola voluntad de otros poderes del estado.

Es fácil entender cómo dichas situaciones estorban la independencia del juez, ya que cuando tenga que decidir un caso inevitablemente tomará en cuenta – aunque sea para rechazarlos – otros factores distintos del texto de la ley, los aspectos fácticos del caso y su sentido de justicia.

No vemos como contrario a la independencia del sistema judicial la limitación del mandato de miembros de la Corte Suprema de un país, si dicha limitación establece un plazo de ejercicio razonablemente prolongado y si la renovación del mandato no está permitida. Esta limitación se aplica sólo a personas que han alcanzado el rango más alto del sistema judicial y por

lo tanto no están preocupadas respecto a su promoción. Por otro lado, la prohibición de reelección o redesignación los libra de la tentación de hacer "méritos" para volver a ser designados.

Además de las presiones encarnadas en el sistema legal, existen otras que se aplican de hecho, pese a no estar permitidas por la ley. Estas provienen de otros poderes o entidades públicas, o de personas privadas. Consisten principalmente en intentos de sobornar o corromper a un juez, y en amenazas de muerte u otros daños graves al mismo juez o a miembros de su familia. Estos hechos deben ser considerados por las leyes nacionales como delitos de particular gravedad y ser severamente sancionados por la ley penal. Si las presiones provienen de autoridades políticas o funcionarios públicos, ellos deberán ser sometidos a una inhabilitación adicional para ocupar cargos públicos en el futuro.

Por último, las propias pasiones, creencias, intereses, etc., de un juez, también son amenazas constantes a su independencia. Ya que residen en la mente del juez, son más difíciles de controlar desde afuera a través de estándares legales.

Sin embargo, se debe hacer un esfuerzo para minimizar este riesgo con medidas como las siguientes:

1. Antes de nombrar a un juez, se debe evaluar el temperamento y la fuerza moral del candidato para superar sus inclinaciones, prejuicios o simpatías en los asuntos religiosos, políticos u otros de naturaleza especialmente sensitiva. En esta evaluación debieran intervenir todas las entidades representativas vinculadas al quehacer jurídico y a la administración de justicia: colegios de abogados, facultades de derecho, jueces jubilados y demás.
2. Durante su mandato, toda actividad excesiva del juez en la política u otros campos socialmente controvertidos debe ser disuadida, sino abiertamente prohibida. Asimismo, el juez debe abstenerse de expresar opiniones en público sobre asuntos que podría tener que resolver como juez, y de entrometerse en materias que corresponden a la competencia de otros poderes del estado.

3. La constitución y las leyes deben prever un procedimiento para la destitución o despido de aquel juez que comúnmente resuelva bajo la evidente inspiración de pasiones, prejuicios o intereses ajenos a los hechos y normas legales pertinentes.

Recursos para la administración de justicia

La autonomía económica es esencial para la apropiada independencia de los jueces. Es deseable que la constitución asigne fondos para ser directamente administrados por el sistema judicial, debidamente asesorado por los cuerpos técnicos competentes. Con dichos fondos el sistema judicial debe cubrir la remuneración de jueces y las necesidades materiales de la administración de justicia (bienes muebles e inmuebles para la corte, correspondencia y otras comunicaciones, publicaciones, etc.). Los fondos asignados de esta manera, dentro de los medios financieros y nivel de vida en general de cada país, deben ser suficientes para otorgar un nivel decente de ingreso a un juez, según la dignidad de sus funciones y librarlo de serios problemas financieros, para que sus necesidades urgentes no pesen sobre su independencia.

El sistema judicial y los regímenes de facto

Creemos que los jueces que han sido nombrados legalmente dentro del marco de ciertas provisiones constitucionales, no pierden su condición de tales debido al hecho de que los otros poderes del estado han sido capturados o disueltos por métodos "de facto" no reconocidos por la constitución entonces vigente.

La presencia de nuevos poderes en el ámbito del ejecutivo y legislativo es una simple cuestión de hecho. Un juez puede reconocer la existencia de dicha situación y no necesita pronunciarse sobre la legitimidad moral o política, que las diferentes constituciones normalmente no le demandan.

Si el nuevo régimen despidiera algunos, la mayoría o todos los jueces, sólo será una cuestión de hecho si los últimos tienen suficiente poder para

resistir el despido arbitrario o no, es decir para continuar actuando como jueces, expedir resoluciones y hacerlas cumplir. Si no tienen tal poder, como normalmente será el caso, tendrán que someterse a su despido, bajo una protesta formal, a la cual tratarán de dar máxima publicidad y haciéndola llegar a las organizaciones internacionales correspondientes.

Si el despido sólo afecta a algunos jueces, los restantes tendrán que enfrentar el dilema moral tan común en estos casos:

- hacer causa común con los colegas jueces que han sido despedidos o cesanteados, o decidirse por la permanencia en sus puestos para evitar males futuros. Es una pregunta ética que la ley no puede contestar con la misma respuesta en cada caso.

Si las nuevas autoridades derogan los derechos individuales así como los derechos a los procedimientos de "habeas corpus" y "amparo" y la protección de libertades individuales; si carecen de los medios necesarios para dar ejecución a sus órdenes y decisiones, deben también emitir una protesta formal y denunciar este hecho interna y externamente.

Reglas idénticas se aplican cuando se establece la ley marcial o cuando se otorga competencia sobre civiles al fuero militar, o la jurisdicción ordinaria de las cortes es restringida más de lo permitido por la constitución.

Dichas medidas pueden ser aceptadas sólo cuando están de acuerdo con las reglas establecidas en la constitución entonces vigente, y cuando las autoridades ejercen su poder dentro de los límites constitucionales. Los jueces deben rechazar el reconocimiento de todo lo que exceda de sus límites, y si sus decisiones no son de hecho respetadas, deben protestar públicamente y renunciar.

COMO DEBE REACCIONAR LA JUDICATURA ANTE LOS CAMBIOS VIOLENTOS DE GOBIERNOS Y ANTE LOS REGIMENES *DE FACTO*

por E.. Dumbutshena*

La independencia de la Judicatura está ligada inextricablemente con las actividades judiciales en favor de todos los hombres. Esto permite no establecer divisiones o discriminaciones entre los pequeños grupos de personas que controlan y dirigen los asuntos del país o entre los ricos y los pobres. Esto exige también que cada juez diga resueltamente: "yo no puedo renunciar a que ningún hombre tenga derecho a un proceso imparcial y justo debido a que la independencia de la Judicatura protege tal derecho." Asociado a ello figura la obligación de que exista una Judicatura independiente para confirmar los derechos humanos y las libertades fundamentales de los ciudadanos. Es este un sector de importancia creciente para el trabajo de los jueces. Si la Judicatura lleva a cabo su trabajo sin miedo o parcialidad, las poblaciones mantendrán en gran estima el sistema jurídico. La independencia de la Judicatura exige, sin duda alguna, que el Poder Ejecutivo no interfiera en los tribunales o trate de influir en ellos. Pero todos los otros aspectos dependen de que hayan sido nombrados buenos jueces, de la remuneración de los mismos y de la seguridad en el ejercicio de sus funciones.

Quisiera discutir, entre otros temas, de la forma en que deberá reaccionar la Judicatura ante los cambios violentos de gobierno y los regímenes *de facto* que de ellos se derivan. Pienso en los acontecimientos que afectaron a la Judicatura en Rhodesia del Sur antes de la independencia en 1980:

En 1960, Sir Robert Tredgold dimitió de sus funciones de Presidente de la Corte Suprema de la hoy día desaparecida Federación de Rhodesia y Nyasalandia, debido a que el Parlamento de Rhodesia del Sur, formado

* Presidente de la Corte Suprema de Zimbabwe

por los miembros blancos del Parlamento y de los Ministerios, había aprobado el Decreto relativo al Orden Público (Mantenimiento) con medidas draconianas dirigidas a suprimir las aspiraciones políticas de los africanos de Rhodesia del Sur. Esto fue muy bueno para él, ya que se hizo acreedor al respeto de todas las personas de buena voluntad.

El 11 de noviembre de 1965, el gobierno ilegal del señor Ian Smith proclamó la independencia de Rhodesia del Sur contra los deseos del Reino Unido, la potencia colonial. Los magistrados reaccionaron de manera diferente: Después de servir durante algunos años al régimen ilegal, el señor Juez Fieldsen y el señor Juez Young dimitieron, al haberse dado cuenta de que se hallaban en la imposibilidad de seguir sirviendo bajo un régimen ilegal. Pero ésta no fue la reacción de la mayor parte de los jueces, quienes siguieron ejerciendo sus funciones. La anulación de la Constitución legal fue, considerada desde el punto de vista de ellos, poco importante para el mantenimiento del sistema judicial. Debido a que los jueces permanecieron en sus cargos, el régimen ilegal se convirtió en digno de respeto y los jueces se convirtieron en parte integrante del régimen ilegal.

Es interesante a este respecto el hecho de que el Gobernador de Rhodesia del Sur publicó una declaración comunicando al gobierno del señor Smith, por orden de su Majestad la Reina, que ya no desempeñaba sus funciones. Seguidamente la declaración decía que:

"Apelo a todos los ciudadanos de Rhodesia para que se abstengan de realizar toda clase de actos que favorezcan los objetivos de las autoridades ilegales. Como consecuencia de ello, es un deber de todos los ciudadanos mantener el respeto legal del orden público y llevar a cabo sus tareas habituales. *Esto se aplica igualmente a los jueces, las fuerzas armadas, la policía y los servicios públicos*". (La frase que figura en cursiva es mía).

De momento, todos los jueces, incluidos los dos mencionados anteriormente, seguían ejerciendo sus funciones.

Para las finalidades a que está destinado este documento es importante dar a conocer las reacciones de dos jueces que recibieron una solicitud para que se aplicase una medida de liberación a dos ciudadanos detenidos ilegalmente: una solicitud fue hecha para la puesta en libertad del señor Madzimbamuto y del señor Baron (actualmente fallecido). El Juez Lewis y el Juez Goldin oyeron la solicitud y la desestimaron. ¿Por qué? Debido a que pensaban que el gobierno ilegal era el único gobierno:

"... es ... el único gobierno efectivo del país y, por lo tanto, basándose en la necesidad y con el fin de evitar el caos y un vacío en el aspecto legal, este Tribunal deberá dar efecto a aquellas medidas adoptadas por el gobierno efectivo, tanto legislativas como administrativas, que pudieran lícitamente haber sido tomadas por el gobierno legal de conformidad con la Constitución de 1961 para la preservación de la paz y el buen gobierno y el respeto de la ley y el mantenimiento del orden público."

La actitud de los jueces hacia un cambio revolucionario de gobierno en un país independiente y soberano fue expuesta de esta manera por el Juez Lewis:

"... a condición de que el antiguo orden haya desaparecido completamente, los jueces de los tribunales existentes no tropezarán con dificultades de ninguna clase. Su lealtad anterior al antiguo orden desaparece con la total aniquilación del mismo y por consiguiente no hay más que dar un simple paso para reconocer su lealtad al nuevo orden y para continuar en el desempeño de sus funciones como si hubiesen sido nombrados de conformidad con el nuevo orden."

El Juez Goldin declara:

"... la proposición evidente es que lo que ha sido destruído no sigue existiendo, del mismo modo que un gobierno legal es incautado por un grupo de personas que derrocan el orden existente y lo reemplazan efectivamente por uno nuevo orden, el hombre que es llevado al poder por una revolución anula a menudo la constitución legal existente y la reemplaza por una nueva constitución que no es el resultado de una

modificación constitucional de la anterior'... En el caso de Pakistán,... el país era un Estado soberano en el que el éxito de una revolución produjo el resultado que anteriormente hemos descrito y, de acuerdo con ello, los tribunales 'se unieron' a la revolución que destruyó y reemplazó el orden existente."

El Juez Lewis rechaza la opinión de que los jueces vinculados a la Constitución legal, que fue rechazada por el régimen ilegal, pueden no reconocer las leyes aprobadas por una Legislatura ilegal. El erudito juez hace notar:

"No puede haber un vacío en materia legal. No puede decirse que desde el 11 de noviembre de 1965, todas las leyes aprobadas en este país no sean válidas ni efectivas. La ley es un organismo vivo, es una parte esencial de la vida de la comunidad y evoluciona con ella; esto es especialmente el caso en un Estado moderno."

El Juez Lewis considera que fue necesario para la Legislatura promulgar una Ley con el fin de determinar los ingresos por impuestos sobre la renta que pueden ser colectados para los servicios de diversas instalaciones tales como hospitales, enseñanza, policía, etc. El juez declara que obedecieron las instrucciones del Gobernador para que permanecieran en sus puestos. Pienso que los argumentos utilizados por los jueces que siguieron ocupando sus funciones después de la toma del poder por el régimen militar hallarán un consuelo en lo que dice el Juez Lewis:

"Es algo imaginario el suponer que los jueces de esta Corte, por su rechazo a reconocer cualquier cosa hecha por los actuales legislativo y ejecutivo *de facto*, pueden obligar al presente gobierno a renunciar a la revolución, ni que sea una función apropiada de esta Corte tratar de ejercer su influencia en la escena política por este medio, incluso suponiendo que esto pueda ser considerado como un asunto que forma parte de la realidad. En la instrucción del Gobernador no han sido incluidas las directrices para llevar a cabo las acciones activas que permitan poner término a la revolución; se trata sencillamente de una norma para abstenerse de llevar a cabo actos que puedan tener como consecuencia una ayuda positiva para la revolución, aunque al mismo

tiempo sigan en sus tareas normales y continúen asegurando el respeto de la ley y el mantenimiento del orden público.

Quienes emprendieron la presente revolución no fueron disuadidos por la ilegalidad de sus acciones en aquel momento y se necesita ser muy inocente para suponer que, si se enfrentasen ahora con una decisión de la Corte según la cual nada de lo que ha sido hecho por el gobierno actual puede ser reconocido, el gobierno capitulará como un animal doméstico. La única solución en este caso sería la actitud drástica de llenar el vacío mediante el reemplazo de los nueve jueces que existen por jueces revolucionarios, quienes, sin tener en cuenta su conciencia judicial, estarían dispuestos a aceptar, sin hacerse pregunta alguna, la Constitución de 1965 como Constitución de jure de este país, a pesar de las limitaciones de la soberanía y a pesar de las anomalías de la Constitución propiamente dicha..."*

En Africa, los jueces tienen tendencia a seguir ejerciendo sus funciones después de producirse un cambio de gobierno impuesto por la fuerza. No puedo decir si ellos comparten el punto de vista del Juez Lewis y del Juez Goldin. Los dos jueces siguieron ejerciendo sus funciones y sólo se retiraron como jueces de la Corte Suprema en el Zimbabwe independiente.

Es un hecho de notoriedad pública que la mayor parte de los jueces en Africa han permanecido en sus cargos después de los golpes de Estado militares. No puedo decir por qué han obrado así. Ellos pueden haber sido impulsados a hacerlo por el deseo de seguir haciendo justicia a las poblaciones. Pueden haber tenido miedo a las consecuencias de un rechazo.

Cada juez, creo yo, debe decidir lo que ha de hacer, después de examinar las circunstancias circundantes. Primero puede ser necesario observar la nueva situación. Si tienen buenas razones para creer que no podrán actuar en el nuevo entorno, deben renunciar. Personalmente creo que no es apro-

* Véase: *The Law Quarterly Review*, vol. 83: R.S. Welsh: *The Constitutional Case in Southern Rhodesia*, at 64; *Madzimbamuto and Another v Lardner-Burke, N.O. and Another* (2), 1966 RIR 756.

piado ayudar a un gobierno revolucionario que priva de justicia a los ciudadanos del país.

En Rhodesia del Sur, la situación que he citado anteriormente resultó, como ya lo he dicho, de la detención de dos ciudadanos en virtud de las Reglas de Emergencia promulgadas en 1966 por el régimen ilegal de Ian Smith. Las Reglas fueron publicadas durante el período de validez de la Ley de Poderes de Emergencia el 5 de noviembre de 1965 - antes de la declaración unilateral de independencia del 11 de noviembre de 1965. Si bien la ley era legal, las Reglas no lo eran. El régimen Smith se entrometió ilegalmente en la libertad de los dos ciudadanos. En tales circunstancias no cabe pensar que los jueces fueran a administrar la justicia en favor de la paz, el orden y el buen gobierno de Rhodesia del Sur. Los jueces renunciaron a los derechos del señor Madzimbamuto y del señor Baron a ser libres o a sus derechos a ser juzgados imparcialmente.

Ocurre en todo momento en los países del Tercer Mundo, especialmente en Africa, que los regímenes militares, cuando asumen el poder, suspenden violentamente la Constitución y los derechos humanos; y por razones bien conocidas de cada uno, los jueces jamás parecen preguntarse si es correcto seguir siendo jueces. Ellos pueden creer, como los jueces de Rhodesia del Sur, que deben ayudar al régimen ilegal a mantener la paz, el orden y el buen gobierno. Ahora bien, sabemos que la tarea de decidir acerca de las leyes que son convenientes para la paz, el orden y el buen gobierno, son de la incumbencia del Cuerpo Legislativo y no de la de los jueces. La única tarea que corresponde a los jueces a este respecto es la de interpretar las leyes aprobadas por el Cuerpo Legislativo.

Una vez que los regímenes ilegales suspenden la Constitución, los derechos humanos y otras libertades fundamentales, aquellos jueces que continúan desempeñando sus funciones renuncian al derecho de los pueblos a la justicia.

¿Qué es lo que debemos hacer cuando nos enfrentamos con regímenes militares ilegales de esta clase? ¿Debemos renunciar y dejar a las poblaciones a merced de una dictadura revolucionaria? O bien ¿debemos aceptar

la situación con la esperanza de que vamos a mejorar de algún modo la administración de la justicia?

Algunos de nuestros colegas que se han hallado personalmente, a veces con frecuencia, en tales condiciones, han seguido ejerciendo con la esperanza de que las cosas mejorarían. En el curso de su labor algunos jueces han sido asesinados por no conformarse a las órdenes del régimen militar. Muchos otros renunciaron. Yo no me he encontrado frente a tal alternativa. Pero tengo la certeza de que me puede suceder. Si se me preguntara qué es lo que debe hacer cada uno bajo un régimen ilegal, mi consejo sería el de renunciar o retirarse del Tribunal Superior de Justicia. Sin embargo, existe un peligro para sí mismo. Pienso que cada juez debe formarse su propia opinión.

Lo que cada uno de nosotros piensa, en la relativa seguridad de nuestras Cámaras o en seminarios de esta clase, puede ser inconsistente ante las situaciones en que se hallará cada juez cuando se producen violentos cambios de gobierno.

Sin embargo, pienso que pasando por encima de cualesquiera consideraciones se debe seguir administrando la justicia de todas formas a la población. Si esto no es posible, lo mejor es dimitir o retirarse oportunamente.

Otras materias

Tengo entendido que cada país tiene su propio mecanismo para la destitución de los jueces. En el Zimbabwe, como en otros muchos países del Commonwealth, que lograron independizarse de Gran Bretaña estos últimos años: "Un juez puede ser destituido de su cargo sólo por incapacidad para el desempeño de las funciones inherentes a su cargo, si ello es la consecuencia de enfermedad física o mental o por cualquier otra causa, o por mala conducta, y no podrá ser destituido salvo de conformidad con las disposiciones de la ley". "Si el Presidente considera que la cuestión de la destitución de su cargo del Presidente del Tribunal Supremo debe ser objeto de una investigación, nombrará a un tribunal para que lleve a cabo una encuesta a este respecto". En el caso de otros jueces, si el

Presidente del Tribunal Supremo piensa que lo relativo a la destitución de un juez de la Alta Corte o de la Corte Suprema debe ser objeto de una investigación, informará al Presidente para nombrar a un tribunal encargado de realizar una encuesta a este respecto. Creo que este es el caso en todas las nuevas democracias.

Puede suceder que un gobierno *de facto* tome la decisión de destituir a todos los jueces que sirvieron al gobierno constitucional que ha sido depuesto y que nombren a sus propios jueces. Los jueces destituidos pueden legítimamente negarse a aceptar la destitución por parte de un régimen ilegal. Pero ¿es prudente obrar así cuando el nuevo cambio de gobierno ha sido llevado a cabo por la violencia? En el caso de Rhodesia del Sur el régimen Smith pidió a todos los jueces que prestasen un nuevo juramento de lealtad. Los jueces se negaron a hacerlo y no fueron destituidos. Así pues, fue bueno que rechazaran lo que les había sido propuesto. Si el régimen ilegal o el gobierno *de facto* mantiene su actitud más adelante y nombra nuevos jueces, nada podrán hacer los antiguos jueces nombrados constitucionalmente. El gobierno *de facto* tiene en sus manos los cordones de la bolsa.

Suponiendo que el gobierno *de facto* controle completamente la administración, se estima que los jueces pueden continuar administrando la justicia del gobierno *de facto* para el bien de la sociedad. Una vez que el nuevo gobierno es efectivo, los jueces tienen el deber de obedecer las leyes que ellos administran. Una vez que la Constitución legal ha sido anulada y destruída, los jueces no pueden seguir creyendo que administran la justicia bajo el orden precedente. Si los jueces continúan en sus puestos, ello significa que mientras que están prestando las funciones judiciales del nuevo régimen ellos deben dar efecto a las leyes y a la Constitución de un régimen ilegal o de un gobierno *de facto*. Es preferible que aquellos jueces que están totalmente opuestos al nuevo gobierno revolucionario e ilegal dimitan, si no quieren dar efecto a las leyes del régimen *de facto*. Por consiguiente, esto quiere decir que si los jueces son destituidos deben aceptarlo con cortesía y dignidad y abandonar la Judicatura.

La cuestión de la acción del *habeas corpus* es una preocupación constante en algunos países en desarrollo. La libertad de los ciudadanos no quiere

decir nada para algunos gobiernos. Cuando los tribunales emiten un mandato de *hábeas corpus* para la liberación de un ciudadano detenido, el Ejecutivo lo vuelve a detener. Esto se traduce por un conflicto entre la Judicatura y el Poder Ejecutivo. Los jueces se ven así frustrados. Los ciudadanos quedan igualmente frustrados y pierden su confianza en los tribunales. Es este un problema que algunos jueces han conocido por haberlo vivido.

Lo que es más desanimante es el hecho de que algunas Constituciones permiten la detención preventiva. Los gobiernos que disponen de tales Constituciones detienen a sus sujetos al amparo de la legalidad. El derecho a la libertad personal es fundamental para la administración de la justicia y el imperio del derecho. La detención sin proceso es contraria a los principios en que está basado el imperio del derecho.

Las preguntas formuladas con respecto a lo que estamos discutiendo están llenas de imponderables:

Puede haber cambios de gobierno violentos que van acompañados por el establecimiento de estabilidad y, por decirlo así, de un buen gobierno. ¿Qué deben hacer los jueces para cumplir con su deber? ¿Deben dimitir inmediatamente o continuar hasta que se demuestre que las nuevas condiciones son intolerables?

Como he dicho anteriormente, ha habido jueces que siguieron junto con el nuevo régimen y acabaron siendo asesinados. Ha habido igualmente jueces que se quedaron en sus puestos a pesar de la naturaleza violenta del cambio de gobierno y que llevaron a cabo dignamente sus funciones judiciales. Algunos perdieron sus vidas en la empresa.

La respuesta puede ser que es prudente dejar todo al juicio de aquellos que han sido afectados por el cambio.

APLICACION DE LOS PRINCIPIOS BASICOS DE LAS N.U. SOBRE LA JUDICATURA Y ADOPCION DEL PROYECTO DE PRINCIPIOS BASICOS DE LAS N.U. SOBRE LOS ABOGADOS

*por P. Telford Georges **

Mi experiencia en lo que se refiere a la administración de la justicia se deriva en una gran proporción de mi actividad práctica como jurista en Trinidad y Tobago, al tiempo en que este país se encontraba en período de transición hacia la independencia, en calidad de territorio que ejercía su propio gobierno interior, y de haber desempeñado funciones judiciales en Trinidad y Tobago, Tanzania, Zimbabwe y Bahamas poco antes de que cada uno de estos países accediera a la independencia.

En todo momento, durante ese período, fui siempre consciente de que no había sido hecho ningún intento para ejercer influencia en mi decisión en cualquiera de los casos que me fueron sometidos para audición. Ninguno de mis colegas del Tribunal Supremo, de cualquiera de uno de estos países, me habló nunca de que hubiera sido hecho un intento para ejercer una influencia sobre él. Sin embargo, siempre existió un sentimiento de tensión entre los poderes judicial y ejecutivo. Los jueces por ser independientes no pueden ser controlados. Esto hace que sean considerados como imprevisibles, razón por la que los hombres políticos tienen tendencia a considerarlos como una amenaza potencial para sus poderes.

Tan sólo en un caso tuve motivos para pensar que un Gobierno había tomado una acción que podía ser considerada como punitiva, como consecuencia de la decisión de un tribunal del que yo formaba parte y la cual podía haber considerado como contraria a sus intereses. El caso no puede

* Presidente de la Corte Suprema de Bahamas, ex Presidente de la Corte Suprema de Tanzania.

ser relatado sin dejar lugar a la duda, pero creo que así se establece el balance de probabilidades.

En mayo de 1971 regresé a Trinidad y Tobago desde Tanzania donde había prestado servicio durante 6 años como ayudante. Inmediatamente fui nombrado juez interino del tribunal de apelación. El presidente del Tribunal Supremo acababa de jubilarse y un juez del Tribunal había sido nombrado con carácter interino para ejercer el cargo de Presidente del Tribunal Supremo. Así pues, en un Tribunal de 4 hubo 2 nombramientos interinos. Durante 7 meses persistió esta situación, indeseable por sí misma, lo que provocó los comentarios de la prensa. Durante estos siete meses fue sometido al Tribunal un recurso de 6 soldados contra una condena por amotinamiento impuesta por un tribunal militar. Este amotinamiento había puesto en peligro la paz del país ocasionando al gobierno una alarma plenamente justificada. El tribunal que examinó el recurso estaba formado por el Presidente interino del Tribunal Supremo, un juez independiente y yo mismo, juez interino de apelación. Nosotros admitimos los recursos de tres de los apelantes quienes pueden ser descritos como los líderes del grupo y desestimamos los recursos de los otros tres. Denegamos igualmente la autorización para recurrir ante el Consejo Privado en lo que había pensado el gobierno.

No fue tomada medida alguna inmediatamente, sino tan sólo al cabo de ocho meses. El Presidente interino del Tribunal Supremo (quien para entonces actuaba en tal calidad desde hacía más de un año) no fue nombrado para desempeñar el cargo. Volvió a sus funciones como juez de apelación y yo no fui nombrado juez de apelación sino que volví a mi cargo de juez del Tribunal Supremo. Yo había predicho al Presidente interino del Tribunal Supremo, cuando nosotros tomamos nuestra decisión, que los resultados seguirían. El Presidente desestimó mi predicción considerándola como puro cinismo. La realidad es que siempre hay que pagar un precio por la independencia y que ésta no es un regalo.

Mi opinión ha sido siempre que, mientras que los jueces tengan que estar en todo momento haciendo hincapié en lo que se refiere a su independencia, ellos no deberán dar la impresión de que se colocan aparte de las comunidades en que trabajan. Deberá estar claro que tienen encomen-

dados los ideales que la comunidad ha puesto en la constitución y utilizarán sus poderes para favorecer la realización de dichos ideales. La judicatura deberá ser vista como una parte integrante del proceso de una buena administración. La naturaleza del trabajo requiere una objetividad que exige algunas renunciaciones, pero estas renunciaciones no deberán convertirse en reservas.

Aunque para mí, y para otras muchas personas en el Commonwealth Caribeño, el concepto de la independencia de la judicatura puede parecer trivial, se trata en realidad de un concepto radical que se desarrolla lentamente y con algunas dificultades en Inglaterra, país de que lo hemos heredado en los tiempos modernos. Este desarrollo se llevó a cabo hace siglos, pero la historia no debe ser olvidada. Es necesaria una preparación para trabajar en pro de su aceptación en los medios en que su rectitud inherente pueda parecer poco clara. Una judicatura y una profesión jurídica que permanece demasiado lejos, se coloca a sí misma en posición desventajosa, en el trabajo educativo vital que tiene que ser llevado a cabo a una velocidad relativa, si se quiere que las situaciones peligrosas sean alejadas y anulados los daños.

Me parece que los Principios Básicos son muy útiles como una ayuda efectiva para la enseñanza. Su aceptación por el cuerpo ejecutivo del gobierno representa también un triunfo significativo, debido a que es de vital importancia, para la consolidación de la independencia de la judicatura, no dejar pasar la oportunidad de que los miembros del cuerpo ejecutivo se declaren comprometidos por este principio.

La aceptación de los Principios como norma internacional, es también un gran paso hacia adelante. Creo firmemente que la lucha para la aceptación puede ser esencialmente una lucha local. En el análisis final, la independencia de la judicatura no llegará a ser una realidad política hasta que los hombres políticos se den cuenta de que pueden sufrir por el hecho de desafiarla y que pueden sacar provecho del hecho de apoyarla. Sin embargo, en las situaciones difíciles, el apoyo de la comunidad internacional puede ser una ayuda. Ello fortalece la moral de quienes presionan para que se realicen progresos hacia la independencia, aun cuando esto no avergüence de su propia conducta a aquellos que opinan lo contrario.

Los Principios Básicos sobre la Independencia de la Judicatura por sí mismos requieren un pequeño comentario. Como principios pueden ser hallados en la constitución del Commonwealth de Bahamas, donde ahora trabajo y en la constitución de todos los países del Commonwealth del Caribe.

Es importante subrayar que el Principio 2 expresa claramente que la independencia de la judicatura reposa también en la conducta correcta de los jueces. Existe un deber correlativo por parte de los jueces en lo que respecta a decidir imparcialmente en los asuntos, basándose en los hechos y de acuerdo con la ley. Preocupados por su independencia, los jueces sólo ignoran raras veces sus propias tendencias y prejuicios. Los incentivos e influencias pueden derivarse de fuentes que sean distintas de las del poder estatal y traducirse en decisiones que no pueden ser consideradas como corrupción hasta el extremo de merecer una acción disciplinaria, pero que pueden afectar gravemente la credibilidad de la institución. Puede que no hubiera sido inoportuno incluir en este párrafo una referencia a la necesidad de tomar las decisiones con una rapidez razonable. La imagen del juez como una persona privilegiada, y que con frecuencia pierde el tiempo, no inspira el respeto. Los miembros que actualmente piensan de esta forma puede que sean pocos pero los daños que tal imagen puede causar son con frecuencia importantes.

Los artículos 3 y 4 plantean el problema de la acción ejecutiva basada en la existencia de una situación de emergencia que, con frecuencia, hace ineficaz la acción judicial y degrada a la vista del público el papel de los jueces como protectores de los derechos constitucionales. No he tenido que enfrentarme con una situación de esta clase en el Caribe, pero en Africa siempre existió este problema. Un acusado absuelto después de un juicio o puesto en libertad tras haber apelado con éxito, puede ser arrestado casi inmediatamente después de su liberación por estar considerado como una amenaza para la seguridad nacional. La judicatura no participa en el proceso de toma de decisiones como para preguntarse si existe o no un estado de emergencia o si la persona así detenida es realmente una amenaza. La aceptación de la necesidad del ejercicio de tales poderes fue una condición para poder sobrevivir en numerosos países que han adquirido recientemente la independencia. Esta necesidad puede sobreentender-

se. Sin embargo, la plena aplicación de los Principios Básicos requerirá estrictas restricciones en el ejercicio de tal poder.

El artículo 6 me parece más importante. Pide al juez o la jueza en persona respete y aplique el principio de equidad. En este principio está implícita también la obligación de portarse correctamente con respecto a los miembros de la profesión legal y permitirles, de acuerdo con las reglas, presentar completamente los casos de sus clientes, aun cuando esto pueda parecer inmerecido.

El artículo 7 relativo a la necesidad de disponer de los recursos apropiados requiere pocos comentarios. Ahora bien, con demasiada frecuencia la posición de la judicatura, como poder independiente del ejecutivo, reduce la influencia efectiva de la judicatura en la preparación de sus necesidades presupuestarias. Esto depende en muy gran parte del papel de mediador del ministro de Justicia o de algún funcionario encargado de esta función. Mi experiencia me ha mostrado que los fondos para la judicatura no son una prioridad política importante.

Los artículos sobre la libertad de expresión y de asociación me parecen fundamentales, aun cuando el aspecto jurídico de la independencia es con frecuencia pasado por alto. La competencia de los jueces para ser los propagandistas de la causa de la independencia de la judicatura ha sido raras veces explorada plenamente. La naturaleza del trabajo jurídico, especialmente el trabajo en los tribunales de primera instancia, en los que empiezan muchos jueces, tiende a hacer que los jueces sean individualistas en sus métodos. Es de vital importancia la celebración de discusiones de conjunto acerca de las dificultades y la formación de métodos comunes para resolver los problemas. Esta lección la aprendí muy al comienzo de mi carrera, cuando, bajo la dirección del fallecido Sir High Wooding, en aquel entonces Presidente del Tribunal Supremo de Trinidad y Tobago, los jueces lucharon con éxito para obtener una importante mejora de los sueldos y pensiones y afianzar el rango del Presidente del Tribunal Supremo en el orden de protocolo a proximidad del Primer Ministro, en vez de que estuviera situado después de todos los ministros, como había sido colocado.

Las cuestiones de calificaciones, selección y adiestramiento son tratadas en los artículos 10,11,12. El artículo 10 pone de relieve las dificultades mediante una declaración en términos generales sin particularizar que "cualquier método de selección judicial deberá salvaguardar contra los nombramientos judiciales por motivos impropios". La referencia a los "motivos" hace hincapié en la importancia de la integridad de los que nombran. Incrementar el número de personas que participan en el proceso de selección puede servir para lograr un equilibrio de intereses que garantice que no prevalecerán los intereses dominantes - o bien que éstos no serán seguidos forzosamente. Las Comisiones de los Servicios Jurídicos y Legales pueden dar la vuelta para colocarse detrás de la fachada con que los hombres políticos llevan a cabo sus manipulaciones. Un nombramiento hecho directamente por un hombre político puede ser más salutar debido a que su responsabilidad es manifiesta y puede verse obligado a tener en cuenta las consecuencias de ser francamente partidario.

La experiencia indica que, con demasiada frecuencia, el problema reside en el hecho de que el conjunto de candidatos disponibles para la selección es bastante reducido. Los miembros del Colegio de Abogados tratan de conseguir lo que ellos consideran como sus legítimas necesidades económicas, que no les son ofrecidas al ser nombrados para formar parte del Tribunal Superior de Justicia. Las consecuencias de ello son que el Tribunal Superior de Justicia, por defecto, está formado por personas que distan de merecer el respeto de sus colegas. Una judicatura independiente debe pagar el precio para que los abogados competentes consientan el sacrificio que exige la aceptación de un nombramiento para formar parte del Tribunal Superior de Justicia. La judicatura, como institución, sólo será respetada cuando sus miembros son aceptados como individuos.

En los artículos 11,12,13, y 14 son tratadas las cuestiones relativas a condiciones de servicio y permanencia. Esto no es controvertido y necesita pocos comentarios. El párrafo 14 es especialmente importante debido a que la asignación de casos es una tarea delicada que puede tener un efecto en la decisión relativa al caso, completamente aparte de cualquier cuestión de influencia o interferencia.

Naturalmente, los jueces deben hasta cierto punto tener inmunidad en caso de litigios dirigidos contra ellos por daños pecuniarios, actos inapropiados u omisiones en el ejercicio de sus funciones judiciales. La extensión de tal inmunidad puede ser una materia de desacuerdo. Un caso en que puede justificarse que los jueces sean responsables es aquel en que puede ser probado claramente que actuaron con mala intención personal. Puede sostenerse que en tal caso una acción disciplinaria contra el juez transgresor, que conduzca a su dimisión, será una sanción adecuada. Dicho con otras palabras, es éste un punto que al hacer al juez personalmente responsable, refuerza más las barreras contra los abusos del poder judicial cometidos por mala intención personal.

Un importante elemento de seguridad de permanencia en sus funciones, que es la base de la independencia judicial, es la disposición para la determinación de un cargo contra un juez y la imposición de una sanción cuando la culpabilidad es establecida. En el Caribe británico el procedimiento requiere de costumbre la creación de una comisión de investigación formada por jueces de los Tribunales Supremos que estén en actividad o jubilados en los países del Commonwealth. El Presidente del Tribunal Supremo deberá ser consultado acerca de los nombramientos, que son hechos por el jefe de Estado. Nosotros hemos evitado la implicación parlamentaria, debido a que la experiencia nos ha mostrado que las legislaturas bajo las consignas de disciplina del partido han probado generalmente que obedecían a los deseos del partido dirigente. La solución sólo puede ser construída de una manera amplia como en los Principios Básicos. El mecanismo actual debe tener en cuenta la realidad de la cultura polfca. La finalidad es claramente la de garantizar que ningún juez es destituído o suspendido en sus funciones salvo si se prueba que él o ella es incapaz de llevar a cabo los deberes de su cargo o ha obrado de tal forma que se encuentra inhabilitado para desempeñar su cargo.

Excepto en Guyana, existe una apelación del Tribunal al Consejo Privado. Esto deberá ser considerado generalmente como una revisión apropiada.

Naturalmente, los Principios Básicos deben ser leídos considerando que son completados por el Proyecto de Procedimientos para su Aplicación Efectiva, que se encuentra ahora ante el Consejo Económico y Social.

Es de gran importancia la difusión de los Principios Básicos y la exigencia de un informe quinquenal. Deberá estar suficientemente claro que el refuerzo de la Independencia de la Judicatura es un asunto que concierne igualmente al cuerpo ejecutivo del gobierno. La exigencia de una revisión quinquenal obligará también a proceder al examen de la situación de la independencia judicial. Las Asociaciones de abogados y otras personas relacionadas con la administración de la justicia, tendrán una oportunidad para concentrar sus representaciones en las zonas en que existen deficiencias en el sistema de legislación internacional.

Los Principios Básicos serán muy útiles al CIJA, debido a que estos contienen las normas aceptadas en las leyes internacionales para ser aplicadas en las decisiones tomadas por él, en relación con sus intervenciones cuando le son sometidas denuncias.

El Procedimiento 6 pide que sea favorecida la organización de seminarios y cursos a escala nacional para hacer resaltar el papel de la judicatura en la sociedad y la necesidad de que ésta sea independiente. Las Asociaciones de abogados pueden organizar dichos seminarios. Los Jueces deberían participar. La realidad es que el respeto de la judicatura puede conducir a un fracaso al hacerse eco de las quejas contra la judicatura en aquellos casos en que ésta no ha logrado someterse a las normas superiores, o que, al menos, no está claro que así lo haya hecho. Un seminario puede ser una oportunidad para hacerse eco de tales denuncias y darles una respuesta razonada. Deberá tender también a facilitar el sentido de aislamiento que atrae los ataques.

No he tratado de facilitar un examen textual de los Principios. La realidad es que han sido aceptados. Son vagos y desde un punto de vista práctico hubiera sido más difícil aceptarlos si hubiesen sido más precisos. Sin embargo, facilitarán una estructura sobre la cual puede ser construido un edificio sólido.

LA INDEPENDENCIA DE LA PROFESION JURIDICA - PROBLEMAS, PRESIONES Y PERSPECTIVAS

*por F. S. Nariman **

Todos ustedes han llegado a esta ciudad por avión. En el viaje probablemente han atravesado zonas de tiempo despacible en un cielo claro - el tipo de tiempo que un piloto de línea advierte a los pasajeros que van a encontrar a gran altitud: en términos aeronáuticos, Turbulencias a Gran Altitud.

La profesión jurídica, en muchas partes del mundo, está pasando actualmente por una fase idéntica; una zona de "Turbulencias a Gran Altitud", una confusión inestable debida a la presión extrema del público respecto a las perspectivas acerca del papel de la profesión jurídica y la respuesta indiferente de sus miembros; su incapacidad para realizar lo que de ellos se espera.

En un artículo escrito hace ya años en la edición centenaria de la Boston University Law Review, Dean Erwin Griswold (un distinguido ex Subsecretario de Justicia de los Estados Unidos) se lamentaba de que la profesión jurídica gozara cada vez más de mala reputación y se hallara frente a un futuro incierto sin un liderazgo suficientemente organizado de la abogacía o de la magistratura. Cree que los miembros de la profesión no pueden orientar el sistema en una nueva dirección a fin de satisfacer las necesidades de las personas a quienes debe servir. El sistema jurídico, indica, está en un estado de gran crisis, víctima de su tamaño y complejidad. Concluye con estas palabras:

"En los últimos cien años todo ha cambiado en este mundo de manera dramática y explosiva, excepto el sistema jurídico y la profesión jurídica. No puede esperarse como resultado que el uno o la otra perdura-

* Ex Procurador General de la India.

rán en los próximos cien años sin que sean hechos cambios sustanciales. La cualidad y la eficiencia de dichos cambios dependerá, en una gran parte, de nuestra respuesta".

Hace un par de años, el señor John Kaplan, profesor de la escuela de derecho de Stanford, planteó el caso más lisa y llanamente: se preguntó a sí mismo ¿por qué la gente odia a los juristas? Y respondió a ello diciendo que se debe a los rasgos personales que caracterizan a los juristas - "agresividad y habilidad para manipular". La gente asocia a los juristas con acontecimientos desagradables tales como divorcios, asesinatos, violaciones, raptos, accidentes de la circulación y otros análogos; las personas razonables encuentran que son mezquinos y que cualquiera hará que compartan el otro aspecto de la cuestión y argumenten en favor de ella por dinero. Los juristas son odiados, dice Kaplan, debido a que los juristas interfieren con respecto a lo que los pueblos y los gobiernos desean hacer. Todo esto no son exageraciones. En algunos países, los miembros de nuestra profesión son tan odiados que legalmente han sido puestos al margen de la existencia. Libia es un ejemplo característico, en el que la profesión jurídica está abolida.

Los antiguos emperadores de China consideraban que, como la litigación es mala, el sistema de la Justicia Imperial debía de ser odioso más bien que beneficioso. Unos de esos Emperadores es citado en los términos siguientes:

"Yo deseo que aquellos que recurren a los tribunales sean tratados sin piedad alguna y de tal forma que ellos estén asqueados por las leyes y tiemblen al aparecer ante un magistrado".

El actual ministro de Justicia de Gran Bretaña mientras comentaba los proyectos de asistencia jurídica, no hace mucho, habló en términos similares:

"Espero que nadie llegará a pensar que por la introducción de proyectos de este tipo la litigación pueda alguna vez ser considerada como una buena cosa. Es, por su propia naturaleza, un mal, una concesión que hacemos a las locuras y a la perversidad del género humano; nunca puede ser otra cosa".

No es sorprendente, por consiguiente, que al correr de los siglos nosotros, hombres y mujeres juristas, hayamos tenido tan mala prensa. Ello es inherente a nuestro papel tradicional como intermediarios en (lo que nosotros llamamos) la administración de la justicia; lo que Lord Hailsham describe como "las locuras y la perversidad del género humano". Nosotros aparecemos para una parte como contrarios a la otra - y, en consecuencia, somos considerados forzosamente como partidarios. Nosotros no sostenemos una causa porque creemos en ella, sino debido a que hemos sido contratados por un cliente. Desgraciadamente, incluso en este papel tradicional, no hemos ganado mucho prestigio. Y aquí es donde llego a mi primer punto.

Cada abogado que ejerce puede darse cuenta de la clase de funciones que se espera lleve a cabo - él es algo más que el combustible en el motor de la ley. El abogado que ejerce su profesión funciona como un catalizador entre aquellos que juzgan y la gran mayoría de aquellos cuyas causas han de ser juzgadas. Un catalizador, como ustedes saben, es un agente que produce actividad entre dos o más fuerzas sin que él mismo sea afectado. Bien que sus funciones sean sumamente variadas, existe una función principal del abogado. Un abogado puede realizar esta importante función sólo si es eficiente y honrado. Cada atributo es tan importante como cualquier otro. Un abogado ineficaz, pero honrado, no será muy utilizado por los clientes o por la sociedad. Un abogado eficaz pero deshonesto es indiscutiblemente peligroso.

La principal forma de la deshonestidad - que obstaculiza el sistema - es la que consiste en fomentar la litigación por el amor de litigar.

Para ser útil a la sociedad - especialmente en un país en desarrollo como los de ustedes o el mío - un abogado que ejerza su profesión debe ser primero *eficiente*: debe tener y hacer profesión de *competencia*. Un abogado eficiente puede y con frecuencia debe prestar una gran contribución al desarrollo de la ley. Y la ley se vuelve desarrollada cuando responde a las necesidades de la sociedad. Pero el desarrollo de las leyes es completado sólo con la instrucción. Esto requiere un amplio conocimiento de la naturaleza humana. Un abogado, se dice, nunca cesa de aprender. Si desea servir con eficacia debe ser experto en la profesión que ejerce y la

práctica de la ley requiere - en realidad exige- un conocimiento y un saber de una vasta colección de acontecimientos y hechos. El objeto del estudio de la ley, como Holmes lo hace notar, es la *predicción*, la predicción de la incidencia de la fuerza pública a través de la mediación del tribunal. Los abogados son capaces de desempeñar esta tarea si disponen del equipo - mental e intelectual - para predecir cómo el juez (la fuerza pública) reaccionará ante un conjunto dado de hechos y de circunstancias. Por esto es por lo que ser abogado es una profesión y el pueblo paga a los abogados para que éstos les aconsejen y defiendan sus casos ante el tribunal. El abogado más que sus colegas de otras profesiones, debe estar equipado con lo que (a defecto de una expresión mejor) es considerado como "un conocimiento suficiente", conocimiento que es más que una simple acumulación de hechos y que establece una diferencia en el comportamiento individual en el transcurso de la acción a que se dedica, en las actividades, en los métodos, en la personalidad. Un consejo apropiado, en el momento oportuno, hace obvia la litigación. En definitiva, como un juez inglés decía no hace mucho tiempo: "La litigación es una actividad que no contribuye de manera muy marcada a la felicidad del género humano, aunque esto sea algunas veces inevitable". Evitar la necesidad de la litigación y aconsejar en contra de ella es lo que la sociedad moderna espera de los abogados.

Volviendo al pasado, en 1859 el Estado de Jersey promulgó una ley en la que se describen aquellos que deben ser inscritos como miembros del foro. La Ley es antigua pero puede servir si se le quita el polvo - ha seguido siendo apropiada durante los quince últimos años del siglo XX. Ha sido reproducida en el Vol. 13 Moore's Privy Council Cases (1959). La función tradicional del jurista nunca ha sido establecida más claramente o con mayor brevedad que en el preámbulo de la Ley de 1859.

"PREAMBULO: Considerando que los intereses de la justicia requieren la admisión en la Abogacía de todos aquellos que ofrecen garantías substanciales de capacidad;
Y que el monopolio de la profesión de abogados está limitado por condiciones distintas de las de capacidad lo que constituye una barrera para el estímulo intelectual,

indispensable que el provechoso ejercicio de la profesión;

Y que la profesión de abogado por ser una función pública depende de la confianza de los demandantes, es importante que el público no se halle expuesto a colocar la protección de sus intereses en las manos de quienes no pueden presentar pruebas de "*una capacidad especial indudable*".

Una capacidad especial indudable - esto es lo que se espera de la profesión jurídica; sólo las garantías sólidas de capacidad inspirarán confianza a los litigantes.

Hasta hace poco, en los países en desarrollo, hemos permanecido en el reino de la disputa - manipulación, asesoría, litigación, arbitraje. Nosotros hemos sido reacios para ejercer nuevas funciones. Pero, la segunda mitad del siglo XX se ha caracterizado por una gran demanda en lo que respecta al sistema legal - se solicitan nuevos métodos y nuevas respuestas. Incluso para las tradicionales funciones se necesitan juristas principalmente por el hecho de que los autores de las leyes no tienen tiempo para pensar o reflexionar y producen, muy a menudo, leyes complicadas más bien que simples - las leyes complicadas son un reto para los juristas - para estar mejor equipados que antes. Una vez que los procedimientos son apropiados no tardan en producir resultados. Los juristas están fuera de sus profundidades, sus conceptos están alejados, sus técnicas son ineficaces. Los sociólogos, filósofos, economistas, especialistas del medio ambiente, ecologistas y políticos han percibido algunos de estos peligros y están preparados para ello. Los juristas lo están haciendo también lentamente, obstaculizados por los conceptos y métodos pasados de moda.

La transición del papel de Centinela que dormita al de Centinela alerta es difícil y ardua. Pero si la profesión que nosotros conocemos ha de sobrevivir - si el Proyecto de Principios sobre la Función de los Abogados ha de tener un significado y un efecto real, todos debemos despertar para comprender que aquellos que necesitan nuestra ayuda y exigen de nuestra competencia no deben descubrir que estamos en situación de espera.

El Secretario General del Commonwealth envió un mensaje a una Conferencia de Abogados del Sur y Sudeste de Asia, hace un par de años, en el que recordaba a los participantes que son los herederos de una noble tradición de "inventiva intelectual"; una frase bella, bien acabada, de gran importancia para los abogados que ejercen su profesión en la segunda mitad de este decenio. El abogado de hoy día tiene que satisfacer y combatir frente a desafíos más allá de las leyes: desafíos también para su papel tradicional como intermediario entre su cliente y los Tribunales. Hace muchos decenios, cuando el Presidente del Tribunal Supremo de Australia, Sir Owen Dixon, fue interrogado a fin de saber si alguna parte de la labor de un abogado contribuye al progreso de la sociedad, dijo que la respuesta era no - la labor de un abogado (dijo él) es la de transmitir y mantener firme la estructura y fundamentos de la ley. Pero esto era hace mucho tiempo.

El paso vivificante del progreso tecnológico y un nuevo sentido del servicio y del deber hacia la sociedad ha reemplazado ahora el viejo ideal. En los años de postguerra (el período de rápido cambio después de la Segunda Guerra Mundial) los abogados han estado a la vanguardia del progreso, en la primera línea de los movimientos favorables a la libertad.

Nosotros tenemos miedo - lo que es un peligro relativo a nuestro oficio en lo que respecta a los recientes casos. Es también la etiqueta de nuestra fama. Debido a su intrepidez los abogados son hoy en día hostigados y perseguidos en muchas partes del mundo - léase en los recientes números de la Revista de la CIJ y en el Boletín del CIJA los numerosísimos incidentes debidos a la conducta tiránica de los gobiernos.

Algunas veces la propia ley inhibe la libertad de la profesión jurídica y perjudica gravemente a su independencia - esto a su vez afecta a la magistratura. Tomemos la Ley de Sedición, no como es interpretada en mi país (y espero que no sea entendida así en los de ustedes), sino como es común en los países del Sur de Asia, en la región de LAWASIA.

A fines de 1985, un distinguido abogado de Malasia, el Vicepresidente del Consejo de Abogados, fue perseguido por sedición en virtud de la Ley de

Sedición de 1948¹. Su delito: En una apelación abierta dirigida al Consejo de Gracias (un organismo que aconseja al Jefe del Estado Malayo en las peticiones de clemencia) pedía que fuese examinada nuevamente la petición de Sim Kai Chou para la conmutación de la pena de muerte. Sim, un pobre hombre, había sido acusado de poseer un arma de fuego. No tenía licencia para dicha arma, pero tampoco la había utilizado - no había matado ni herido a nadie. No se trataba de un terrorista, ni había estado mezclado en alguna actividad subversiva. Fue juzgado en virtud de la Ley de Seguridad Interior y, por haber cometido un delito de tenencia ilícita de armas, debía imponérsele la sentencia de pena de muerte. Sim se dirigió al Consejo de Gracias para solicitar su clemencia pero su súplica fue rechazada. El Vicepresidente del Consejo de Abogados de Malasia contrapuso la no aceptación del Consejo de Gracias de la súplica de Sim para obtener clemencia en el caso de Mokhtar Hashim (quien era una persona importante). Este hombre fue descubierto cuando descargaba un arma de fuego y mataba a otro. Fue acusado y juzgado en virtud de la Reglamentación de los Casos de Seguridad, condenado a una pena ligera, que fue conmutada a raíz de una solicitud presentada al Consejo de Gracias. En la contraposición del caso de Sim con el de Hashim, el Vicepresidente del Consejo de Abogados decía lo siguiente:

"Lo que es inquietante y será una fuente de preocupación para la población es la forma en que el Consejo de Gracias ejerce sus prerrogativas... En los autos presentados al Tribunal, el caso Sim era sin duda alguna menos grave que el caso de Mukhtar Hashim; sin embargo, la sentencia de este último fue conmutada. No debe ser dada la impresión al pueblo de que en nuestra sociedad, hoy en día, el rigor de la ley es sólo para los pobres, los humildes y los infortunados, mientras que los ricos y poderosos y los influyentes pueden, de un modo u otro, exigir que no sea válida para ellos la misma severidad".

Estas palabras fueron supuestas sediciosas y punibles en virtud de la Ley de Sedición (Malaya) de 1949. De un modo u otro ésta no es la cuestión. El abogado fue sometido a juicio y, finalmente absuelto, por el magistrado del Tribunal Supremo. Lo que es inquietante es el hecho de que un per-

¹ Véase Boletín del CIJA ,de octubre de 1985, No. 16

sona, que ocupa el cargo de Vicepresidente del Consejo de Abogados de un país, no pueda expresar libremente su opinión en un asunto de importancia pública. El caso es un ejemplo de ley promulgada (puesta en vigor de manera inapropiada) tendiente a suprimir la libre y franca expresión de opiniones. Es también un ejemplo de lo que una judicatura independiente puede hacer para fomentar la libertad - y de los que una abogacía independiente puede hacer para ayudar en todo el mundo.

Sin una abogacía libre, sin temor e independiente, la judicatura dejaría rápidamente de ser independiente. Una profesión jurídica libre y una judicatura independiente van de par. Las leyes que suprimen la libertad de los abogados (y de otros ciudadanos) para criticar libremente al gobierno - o incluso que tienden a hacerlo - son una grave amenaza para la independencia de la profesión jurídica. Y habida cuenta de que en muchos países los jueces provienen de la Abogacía, es forzosamente una amenaza para la independencia de la judicatura.

En los países en desarrollo en Asia, en los que la acción estatal domina casi todos los campos de actividad y en los que los grados de tolerancia están siempre en un punto peligroso, se tiene la opinión de que la magistratura - que determina judicialmente sin temor o favoritismo entre los ciudadanos y entre los ciudadanos y el Estado - es un mal innecesario. Esta opinión es engendrada incluso en aquellos países que tienen una Constitución escrita y prácticamente revisiones judiciales ilimitadas - como la India. Pero nosotros tendemos a poner término a esto y hasta cierto punto hemos logrado éxitos.

Nosotros en la India somos afortunados. Tenemos una Constitución escrita y una judicatura independiente - los agravios producidos por una sección de la población (grande o pequeña) son resueltos en los tribunales y los tribunales conceden ayuda (ayuda importante) contra el Estado: la novedad de la Litigación de Interés Público ha acelerado aún más esta tendencia. Para esta nueva perspectiva sería desleal nombrar a un hombre - pero hay un hombre que debe tener crédito para ello, a saber el antiguo Presidente del Tribunal Supremo de la India (el juez señor Bhagwati). Pero permítannos hacer frente a esto - existen otros países en el mundo - y

no son pocos - en los que las condiciones mencionadas por un diplomático decano en El Salvador prevalecen y persisten:

"Pregunte a cualquiera aquí cuántas personas han sido juzgadas y condenadas por cualquier delito político - crimen, rapto, incendio premeditado, robo en un banco. Descubrirá que el número es igual a cero debido a que ningún juez tiene aquí el valor necesario para juzgar a alguien, ya sea de izquierda, de derecha o del centro. Ellos saben que si lo hacen serán asesinados. Aquí la justicia ha dejado sencillamente de seguir ejerciendo su función. Desde que empezó la violencia no hay ejemplo alguno de que haya funcionado el sistema judicial, excepto en algunos casos ocasionales de delitos no políticos insignificantes, tales como raterías y operaciones de carteristas".

Existen países en muchos continentes, incluso en América del Sur, en los que bajo pretexto de emergencia, han sido suspendidas las disposiciones relativas a los derechos humanos - incluso países que hay ratificado el Convenio sobre los Derechos Humanos son capaces de sacar provecho de la denominada cláusula de seguridad nacional: Artículo 4 (si ésta es realmente una cláusula que libera al firmante de ciertas responsabilidades en determinadas circunstancias). En algunos de estos países ha sido institucionalizado el Estado de Emergencia - por ejemplo en Paraguay (donde el Estado de Emergencia no ha sido levantado desde 1929 - y sólo fue suprimido recientemente) y en Chile (para citar sólo a dos de ellos).

Los abogados de hoy en día tienen que desempeñar un papel muy vasto. Casi podríamos decir que el mundo es nuestro campo de acción. En el aspecto internacional cuando se necesita un consenso para cualquier rama de actividad - derechos humanos, problemas de fronteras terrestres y marítimas, reclamaciones extraterritoriales - son los abogados quienes ocupan las primeras filas de asientos. Incluso cuando están en juego los intereses nacionales, la población observa para ver qué hacen los abogados. Una explosión en una mina de carbón, un motín en el que mueren varias personas, un avión que se estrella contra el suelo, una colisión en el mar, la corrupción entre los funcionarios oficiales - todo ello hace pensar en la mente del público a una encuesta *judicial*. Dejemos a los jueces, otra profesión jurídica, estudiar el caso, dirán ellos.

Por una vez, no soy pesimista en cuanto a la importancia del papel futuro de los abogados en la sociedad. Pero hay dificultades que deberán ser vigiladas. Por ejemplo, si las encuestas hechas por los jueces son demasiado largas y demasiado legalistas, esto minará la confianza del público. Si esto se repite con demasiada frecuencia, el público rápidamente dirá: "Hagan ustedes una encuesta pero, por el amor de Dios, que no sea un juez el encargado de hacerla". Este será un día nefasto para la profesión, pero nosotros no estaremos capacitados para censurar a la sociedad por su veredicto.

El remedio está en la vigilancia. Si la vigilancia eterna es el precio de la libertad, este es también el precio que habremos de pagar para el mantenimiento y el acrecentamiento de la utilidad de la profesión jurídica para la sociedad.

LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA Y DE LA PROFESION JURIDICA: EL PROYECTO DE PRINCIPIOS BASICOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA FUNCION DE LOS ABOGADOS - UNA PERSPECTIVA CARIBEÑA

*por el Dr. Lloyd Barnett **

Introducción

En una sociedad organizada en la que hay autoridades que gobiernan, la interacción de los seres humanos entre sí y con las autoridades gubernamentales necesita no sólo reglas establecidas sino también un sistema por medio del cual son aplicadas estas reglas y solucionados los conflictos. El axioma básico del sistema democrático es que las diferencias de motivaciones, objetivos y deseos, resultantes de la unicidad de los individuos produce inevitablemente conflictos, que pueden ser resueltos por un sistema esencial de consenso. Mejor dicho "la quinta esencia de la duda, y sin embargo el argumento para la libertad, tolerancia y gobierno democrático es la de que: el hombre no tiene facultades para perfeccionar y hacer incontrovertibles sus convicciones respecto a sus creencias fundamentales". La ingenuidad del hombre todavía no ha inventado un esquema mejor para la solución de estas diferencias y la aceptación tolerante de dichas soluciones, que el procedimiento electivo para aquellos que preparan las leyes y el procedimiento judicial para aquellos que las interpretan.

La preservación de estos procedimientos y el mantenimiento de la armonía en la sociedad depende, inevitablemente, de la aplicación de las reglas. Si el rey está por encima de la ley, los individuos no tienen más que la rebelión como protección contra la arbitrariedad y el absolutismo. Por esta razón es por lo que la independencia de la administración de la justicia de-

* Presidente de las Asociaciones de Abogados de la Organización del Commonwealth del Caribe.

sempeña una función vital en la administración de la justicia, su propia independencia es de una importancia crítica.

Lo esencial de la democracia y el imperio del derecho son los derechos individuales de acceso a la asesoría jurídica y representación, y la libertad de los abogados para hacerse cargo y representar el caso de cualquier persona sin consideración a su raza, religión, credo político o cualquier otra característica individual. Shakespeare se hizo eco sin duda del pensamiento de los tiranos cuando trató a la eliminación de los abogados como algo prioritario. Pero puede haber expresado también un cinismo popular hacia la profesión jurídica, que fue vista en tiempos como explotadora de la ignorancia más bien que como defensora de los débiles. Sin embargo, es de gran importancia que sean establecidos principios básicos para la protección de los abogados contra las interferencias ilícitas en descargo de sus legítimas funciones, así como que sean formuladas reglas que rijan la conducta de los juristas para garantizar el mantenimiento de prácticas imparciales y de normas éticas.

Sin embargo, es de una importancia extrema que sean hechas tentativas para establecer normas reconocidas y aceptadas internacionalmente para que sean respetadas las funciones de los abogados en sus comunidades. El Proyecto de Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Función de los Abogados, aprobado por el Comité para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, es un documento importante por el hecho de dar expresión a las responsabilidades de los abogados para defender altas normas de ética, para facilitar una representación independiente, experta y decidida, para defender el imperio del derecho y los derechos humanos y fomentar la justicia social. Los términos de este Proyecto son complementarios de las disposiciones de los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura. Como la eficacia e imparcialidad de la maquinaria judicial depende de la fuerza, capacidad y cohesión de la judicatura y de las profesiones jurídicas, es esencial establecer disposiciones para los dos elementos del sistema.

La esencia del constitucionalismo

La cualidad fundamental de un sistema constitucional democrático en el que están protegidas la libertad individual y los derechos humanos, es la existencia de una judicatura independiente que tenga la responsabilidad y el poder para interpretar y aplicar la ley a cada caso en particular. La función judicial alcanza su más alto nivel cuando es un cuerpo supremo de principios legales que expone y en el que ni en su formulación ni en su exposición puede el poder legislativo o ejecutivo ejercer fácilmente un control o dar directivas. En el Commonwealth del Caribe la judicatura ha sido, en una gran proporción, investida de estos poderes.

La eficacia del poder judicial y su autoridad en la protección de la democracia y la preservación de los derechos humanos depende de:

- (1) El contenido y la naturaleza de las reglas legales y de los principios que están llamados a interpretar, exponer y aplicar;
- (2) La composición y los miembros de los cuerpos judiciales propiamente dichos;
- (3) Los términos y condiciones en que están empleados los dignatarios judiciales y en que llevan a cabo su actividad;
- y
- (4) El apoyo que pueden conseguir de la comunidad y, en particular, de la profesión legal.

A pesar de que la profesión legal es mencionada específicamente en el texto relativo al cuarto factor, tiene, sin embargo, una función importante con respecto a los cuatro factores. El proyecto de las Naciones Unidas reconoce la pertinencia e importancia de estos factores y la función crítica que los juristas pueden desempeñar en el logro de estos objetivos.

La creación de normas legales

La capacidad de la judicatura para administrar la justicia en las disputas entre ciudadanos depende, en primer lugar, de la naturaleza y del contenido de las reglas legales por las que están regidas sus funciones.

Los abogados que asesoran al cuerpo ejecutivo político han sido extremadamente ingeniosos en cuanto a la formulación de esquemas estatutarios que desposeen la jurisdicción de los tribunales, limitan rigurosamente la discreción de los jueces, las discriminaciones de mala fe contra los individuos o grupos, la alteración de la ley ya sea para incrementar el poder del ejecutivo o abrogar los derechos individuales. Vergonzosamente, la sagacidad desciende ocasionalmente a enmendar la Constitución para anular las decisiones judiciales que exponen los principios constitucionales establecidos hasta ahora. A mi parecer, es esencial que los abogados tengan un profundo compromiso con respecto a la democracia constitucional y los derechos humanos, para que su influencia y experiencia puedan ser debidamente aplicadas para la promoción y preservación más bien que para la negación y la violación. Dudo de que el Proyecto haga suficientemente hincapié en este aspecto de las responsabilidades de los abogados y de las Asociaciones de Abogados. Más aún, en todo el mundo los miembros de la profesión, especialmente cuando desempeñan cargos oficiales o cuando abrigan ambiciones políticas, han llevado consigo la mancha del delito para los ataques legislativos y ejecutivos a la democracia, la administración de la justicia y los derechos humanos.

El desarrollo del conocimiento en la profesión legal de un vasto concepto de los derechos humanos dependerá en una gran proporción de la calidad de la educación jurídica inicial y ulterior. El Proyecto hace una importante declaración en el sentido de que:

"Es de la responsabilidad del gobierno y de las asociaciones profesionales de abogados favorecer los programas destinados a informar al público acerca de sus derechos y deberes en virtud de la ley y de la importante función que desempeñan los abogados para la protección de las libertades fundamentales".

Este objetivo es aceptado en los países del Caribe de expresión inglesa. En el Seminario del CIJA sobre la Independencia de los Jueces y Abogados, celebrado en Tobago en septiembre de 1988, una de las recomendaciones finales adoptada por los participantes fue la de que "los Abogados y las Asociaciones de Abogados favorezcan la promoción de la

alfabetización entre el público, incluyendo un conocimiento de los derechos constitucionales y los remedios de que se dispone".

El respeto del público hacia el sistema jurídico sólo puede ser mantenido si la ley y la profesión legal son consideradas como sensibles a las necesidades socioeconómicas de la comunidad y capaces de ayudar a conseguir el objetivo de crear una vida mejor para los ciudadanos. Es digno de atención el hecho de que en el Preámbulo del Acuerdo por el que se establece el Consejo de Educación Jurídica del Caribe y en un sistema indígena de educación jurídica para los países de expresión inglesa de la región, se indica que los objetivos del programa de educación jurídica "serán los de facilitar instrucción relativa a la capacitación y técnicas jurídicas, así como para prestar atención al impacto de la ley como un instrumento de orden social y de cambio económico". Esta declaración concuerda con las disposiciones del Proyecto.

Nombramientos judiciales

En el Caribe, la profesión jurídica ha fallado en ciertos aspectos en lo que se refiere a contribuir de manera suficiente al procedimiento de selección judicial. Por razones económicas comprensibles, sólo un pequeño número de eminentes y famosos abogados han estado disponibles para los nombramientos judiciales. Como consecuencia de ello, diversos Tribunales Supremos están dominados por oficiales de carrera que han conquistado su promoción al Tribunal Supremo en gran parte gracias a la movilidad permitida por los procedimientos de servicio civil. En tanto que un tipo de carrera judicial puede ser una conveniencia en el Caribe y que las personas nombradas por este sistema se han distinguido por sí mismas en el pasado, mostrando su loable liberalismo y sensibilidad hacia los derechos humanos, hay en muchos de nuestros países una necesidad de ampliar la mancomunidad en la que son nombrados los jueces. Sólo por este medio será posible convertir en realidad el ideal expresado en la Declaración Universal de Montreal sobre la Independencia de la Justicia (véase Boletín del CIJA, No. 12) según la cual "el procedimiento y las normas de selección judicial darán la debida consideración para garantizar que la judicatura sea un reflejo de la sociedad en todos sus aspectos".

Términos y condiciones del servicio judicial

Nuestras Constituciones dan generalmente efecto a los principios de seguridad de ejercicio y retribución que son aprobados por los Principios Básicos. Sin embargo, es posible que los políticos ejerzan una influencia indebida sobre los jueces mediante diversas formas sutiles de manipulación de sus condiciones de servicio. El dirigente político puede tomar disposiciones que garantizarán que el nivel de vida jurídico no sea corroído por la inflación o puede garantizar beneficios superiores a los otros funcionarios públicos y de este modo desvalorizar el estatuto de la judicatura.

En estos asuntos, la profesión jurídica puede desempeñar una importante función haciendo representaciones al gobierno en relación con las cuestiones que afecten los términos y condiciones de servicio de los jueces.

En términos generales, el respeto público por la magistratura y la administración de justicia depende de cómo la nación comprende la evaluación de su importancia. Los edificios de los tribunales derruidos y las facilidades físicas inapropiadas jamás merecen el respeto del público ni acrecientan la independencia de la judicatura. Las Asociaciones de Abogados deben esforzarse constantemente para garantizar los mejoramientos en estos sectores.

Interdependencia de la Judicatura y la Abogacía

Como ha quedado demostrado en los párrafos precedentes es indispensable una profesión legal fuerte e independiente para que exista una judicatura fuerte e independiente. De manera práctica la función del abogado comienza con los deberes hacia su cliente. Pero no debe terminar ahí. En los Cánones de Etica Profesional Jamaíquinos, por ejemplo, los deberes de un procurador público son definidos como a continuación se indica:

- (1) "Un procurador deberá actuar teniendo en cuenta el interés de su cliente y representarlo honradamente, competentemente y celosamente dentro de los límites de la ley. Deberá preservar las confidencias de su cliente y evitar los conflictos de intereses y

- (2) Un procurador tiene el deber de ayudar al mantenimiento de la dignidad de los tribunales y a la integridad de la administración de la justicia".

Con demasiada frecuencia la Corte ha adoptado una actitud hostil hacia los abogados que se esfuerzan por representar los intereses de sus clientes, especialmente cuando acarrea un ataque sobre la institución. En un caso el Tribunal de la Judicatura de Jamaica amenazó a los abogados en un desafío constitucional con aplazar la imposición de la pena de muerte con una adjudicación de las costas, a pesar de que el mismo caso dió por resultado eventual dos Opiniones fuertemente disidentes en el Consejo Privado en favor del sometimiento a arbitraje de los abogados.

La libertad de los abogados de las interferencias ilícitas

Una profesión jurídica que es controlada, manipulada u objeto de intimidación por los políticos no puede llevar a cabo efectivamente sus tareas de sostenimiento de la independencia de la administración de justicia. Como corolario de ello, los gobiernos despóticos comienzan generalmente suprimiendo el ejercicio de la profesión jurídica. Ejemplos de estos ataques contra la Abogacía pueden ser hallados en las páginas de los diferentes números del Boletín del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados. Invariablemente, cuando son violados los derechos humanos y destruída la democracia, los juristas son detenidos, brutalizados y oprimidos.

La resolución adoptada en el 7º Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y que fue aprobada por la Asamblea General, en relación con la Función de los Abogados, reconoce que la protección apropiada de los derechos de los ciudadanos requiere que todas las personas tengan efectivamente acceso a los servicios jurídicos prestados por los abogados, quienes son capaces de llevar a cabo efectivamente su propia función para la defensa de estos derechos, y para aconsejar y representar a sus clientes, de acuerdo con la ley y las normas profesionales establecidas y juzgar sin ninguna interferencia indebida de cualquier procedencia. Recomienda que los "Estados miembros tomen disposiciones para la pro-

tección de los abogados que ejercen su profesión contra las restricciones y las presiones indebidas en el ejercicio de sus funciones".

Los estatutos de nuestro Commonwealth tienen previsto normalmente un derecho de representación legal, pero no contienen disposiciones para la protección de los abogados, a pesar de que lo primero depende de los segundo. Muchas de las reglas se refieren a la posibilidad de acceso a los abogados, al aspecto confidencial de las relaciones entre el abogado y el cliente y a los derechos de audiencia en los Tribunales que se derivan de los derechos del cliente, los cuales están frecuentemente mal definidos y son difíciles de poner en vigor. De este modo la policía puede buscar un medio para suspender o frustrar el derecho del cliente a consultar un abogado al ser detenido o la oportunidad para el abogado de entrevistarse con la persona detenida o arrestada. Las facilidades físicas para esas entrevistas son a veces deficientes, sin ninguna comodidad ni la posibilidad de hablar confidencialmente. Pareciera que el Proyecto podría tratar útilmente de manera más directa estos asuntos prácticos y de cada día, pero rigurosamente importantes.

El acceso a los abogados está restringido también por las reglas relativas a la admisión en la Abogacía y a la obtención de la matrícula de trabajo. En las pequeñas jurisdicciones del Caribe, en las que la profesión jurídica está a menudo dividida en campos políticos opuestos, es frecuentemente necesario en casos políticamente sensibles que un cliente obtenga una representación legal ajena a su propio país. En estos tipos de casos, las reglas para la admisión a la Abogacía y la garantía de la matrícula profesional necesitan ser estructuradas y administradas para garantizar que los litigantes obtendrán una representación legal apropiada.

La percepción pública de la profesión jurídica influirá en la capacidad de los abogados para mantener su independencia. La regulación disciplinaria efectiva de la profesión es, por consiguiente, de una importancia extrema. La profesión jurídica deberá encargarse de la responsabilidad de establecer y poner en vigor, códigos de conducta profesional, como lo enuncia el Proyecto, debido a que el control disciplinario en manos de las otras partes puede ser utilizado para minar la independencia de la profesión. Pero el respeto público hacia el sistema sería incrementado si fueran incluidas

personas legas en los tribunales que determinan judicialmente en los asuntos disciplinarios, dando así la apariencia de una protección mutua en tales casos. Más aún, la profesión legal deberá implantar medidas efectivas para la educación del público en cuanto a las responsabilidades y obligaciones de la profesión y los derechos legales que tienen los clientes contra los abogados y los procedimientos disciplinarios deberán ser llevados a cabo de manera imparcial y expeditiva.

Conclusión

Sólo donde la justicia es administrada abiertamente por una Judicatura independiente con la cooperación de una Abogacía fuerte, está asegurada la libertad. Los abogados colectivamente en las Asociaciones de Abogados e individualmente en sus prácticas de cada día pueden constantemente esforzarse para acrecentar y reforzar la seguridad del organismo judicial. Estos objetivos sólo pueden ser logrados por medio del respeto mutuo, la resistencia conjunta a la tiranía, la injusticia y el abuso de los derechos humanos y una cooperación constante en la prosecución del Imperio del Derecho y de una democracia Constitucional.

DESARROLLO E INDEPENDENCIA DE LA PROFESION JURIDICA

*por Chris de Cooker **

Introducción

Como una de sus piedras angulares de su política y actividades, la Comisión Internacional de Juristas ha estado abogando por la adopción, a escala mundial, de una definición de la función de la profesión jurídica (judicatura y abogados que ejercen) y la protección de su independencia. La CIJ y el Centro para la Independencia de Jueces y Abogados ha organizado y copatrocinado diversas conferencias, con frecuencia a escala regional, sobre este tema. Muchas conclusiones y recomendaciones fueron el resultado de estos seminarios, los cuales, a su vez, tuvieron una influencia importante en el establecimiento de los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura y el Proyecto de Principios Básicos sobre la Función de los Abogados. Basta aquí con referirse a estas recomendaciones y principios y a las contribuciones hechas en esta materia para esta conferencia.

Como segunda piedra angular de su política y actividades, la CIJ y sus secciones han estado defendiendo una política integrada de derechos humanos, haciendo hincapié en la mutua relación existente entre los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, en particular en relación con, pero sin estar limitados a, el desarrollo (rural). El desarrollo, y muy especialmente en las zonas rurales, requiere una estructura para la aplicación de una política integrada de derechos humanos. La profesión jurídica tiene que desempeñar un papel especial dentro de esta estructura.

En mi contribución a estos trabajos trataré de la necesidad de independencia para todos los que trabajan dentro de esta estructura y su protección.

* Ex Presidente de la sección holandesa de la CIJ

La función de los abogados

El preámbulo del Proyecto de Principios Básicos sobre la Función de los Abogados dispone, entre otras cosas, que "considerando que la apropiada protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales a la que tienen derecho todas las personas, ya sea económica, social y cultural, o civil y política, requiere que todas las personas tengan efectivamente acceso a los servicios jurídicos facilitados por una profesión jurídica independiente".

Verdaderamente, el acceso para todas las personas a los servicios jurídicos es esencial para la protección de los derechos humanos y el Proyecto de Principios Básicos contiene garantías apropiadas.

Hoy en día, está, dicho sea por otra parte, bien reconocido que la profesión jurídica no debe limitarse a sí misma para prestar servicios de asesoría y representar a los clientes. Los abogados tienen igualmente la responsabilidad de educar al público en materia legal. Los abogados deben ayudar en los programas destinados a educar e informar al público con respecto a sus derechos y deberes legales y las correspondientes soluciones. Ahora bien, estos servicios deben estar disponibles para todos los ciudadanos y, en particular, para aquellos que tengan necesidad de ellos, como por ejemplo en los sectores despojados de la comunidad. Este concepto es, por ejemplo, formulado en el principio 30 de las Notas del Proyecto de Principios de Noto sobre la Independencia de la Profesión Jurídica en el que se establece: "La prestación de servicios jurídicos a los pobres y desfavorecidos va más allá de la representación legal ante los tribunales y en ella está incluida la educación y la asesoría en cuanto a los derechos y los medios para defenderlos y garantizarlos. Un medio para lograrlo es, para los abogados, la cooperación con las organizaciones que trabajan en las comunidades desheredadas, informándolas acerca de las leyes correspondientes y de los procedimientos por los que los miembros de dichas comunidades pueden defender sus derechos y, cuando ello sea necesario, solicitar la asistencia de los abogados".

Esto equivale a decir que las Asociaciones de Abogados tienen también que desempeñar un papel importante. En adición a sus funciones "tradi-

cionales", deberán estar implicados cada vez más en la continuación de la educación jurídica y el adiestramiento de los abogados que ejercen su profesión, en la educación del público y en la prestación de servicios jurídicos a las poblaciones que viven en las zonas rurales y en particular a aquellos que están defendiendo e implantando los derechos de estas poblaciones.

Como ya fue reconocido en 1981 en la Conferencia de la CIJ sobre el Desarrollo y el Imperio del Derecho, "el disfrute de la totalidad de los derechos humanos exige la organización y movilización de los necesitados en los países en desarrollo para un desarrollo independiente. La movilización y la organización facilitan el medio más eficaz por el que los necesitados son capaces de reunir recursos, para proteger sus derechos y defender sus intereses...".

La ley y los recursos legales son esenciales a este respecto. En primer lugar, la profesión jurídica tiene que suprimir la desconfianza básica que se experimenta entre los pobres. Estos tienen que ser convencidos de que los derechos humanos y el imperio del derecho son distintos de las "leyes oficiales", las cuales a menudo contribuyen a empobrecerlos y que éstos son verdaderamente instrumentos de equidad, progreso y cambio.

Los grupos de recursos jurídicos son "aquellos que se esfuerzan para habilitar a las poblaciones propiamente dichas, trabajando colectivamente, para que comprendan las leyes y las utilicen para percibir, articular y avanzar o proteger sus intereses".¹

Para este fin "deberán ser identificados y adiestrados diferentes grupos como paralegales. Estos grupos comprenderán trabajadores comunitarios, trabajadores religiosos, estudiantes de derecho y dirigentes de la comunidad. Puede haber diferentes grados de adiestramiento jurídico general, según las necesidades de los diferentes grupos paralegales. Este adiestramiento puede ser combinado, a saber teoría y trabajo en la práctica para los que trabajan en el terreno... Inicialmente puede que sea necesario que los abogados estén presentes físicamente en los lugares críticos, pero esta

¹ Seminario de Yakarta. Boletín de la CIJ, N° 32, pág. 46.

presencia puede ser reducida gradualmente a medida que los paralegales vayan adquiriendo confianza. Después, los abogados pueden ayudar a los paralegales mediante adiestramiento adicional y consejos".²

La función adicional para los abogados, indica en estos párrafos, deberá ser formulado en el Proyecto de Principios Básicos sobre la Función de los Abogados. Un medio puede ser también la inserción de una cláusula, por ejemplo, que siga las líneas del Principio 30 de las Notas del Proyecto de Principios antes citado.

La independencia de los abogados y de los paralegales

El proyecto de Principios Básicos sobre la Función de los Abogados hace hincapié debidamente en la independencia de los abogados como requisito previo para su propio funcionamiento y en los principios 11-16 son subrayadas un cierto número de garantías.

Inútil es decir que sin estas garantías los abogados no pueden desempeñar sus funciones como son subrayadas en el mismo texto. Está igualmente claro que los abogados requieren la misma independencia cuando llevan a cabo sus tareas adicionales y las funciones que se han hecho resaltar anteriormente en este documento.

Igualmente, los paralegales deberán estar habilitados para gozar de la independencia necesaria para llevar a cabo sus tareas de manera apropiada. Se hace hincapié en el hecho de que estas tareas son un corolario de la función de los abogados y son, en definitiva, medios para que la profesión jurídica lleve a cabo su función. Deberá ser examinado ulteriormente en qué proporción pueden ser aplicadas a los paralegales *mutatis mutandis* las garantías dadas en los Principios 11-16.

Es innecesario decir que los paralegales deben actuar en todo tiempo de acuerdo con la ley (Principio 11). Puede ser verdaderamente conveniente establecer directrices relativas a las normas profesionales y éticas. En

² Seminario de Yakarta. Idem pág. 50

varios países, como por ejemplo en Holanda, existen ya tales códigos en lo que respecta a los programas de asistencia jurídico-social, que son realizados por los paralegales (trabajadores sociales y estudiantes de derecho). En estos casos, los gobiernos, que a menudo facilitan subsidios, se cercioran de que los paralegales son capaces de llevar a cabo estas funciones sin impedimentos o interferencias inapropiadas (Principio 12).

Para dar aptitud a los paralegales para prestar una asistencia eficaz, éstos deben tener acceso a la información apropiada, legajos y documentos que se hallan en poder o bajo el control de las autoridades [locales] (Principio 13). Las comunicaciones y consultas entre los paralegales y sus "clientes" deben ser confidenciales (Principio 14).

Finalmente, deberá ser establecido que los paralegales no deberán sufrir, o ser amenazados, de persecuciones o sanciones por cualquier acción llevada a cabo en el ejercicio de sus funciones.

En conclusión, puede ser interesante indicar que un grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas está preparando un proyecto de declaración sobre los derechos y responsabilidades de los individuos, grupos y organismos de la sociedad para la promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos. El proyecto contendrá un capítulo que, provisionalmente, se titula "el derecho a estar protegido en el ejercicio, afirmación y promoción de los derechos propios y de los de los otros y para recurrir a soluciones eficaces en la eventualidad de que estos derechos sean violados".³

³ Véase Doc. NU E/CN.4/1988/26

BREVES INFORMES DE LOS PONENTES

I. PRESIONES SOBRE LA JUDICATURA

El Ponente, señor juez Dorab Patel, resume las discusiones en los párrafos siguientes:

1. Una judicatura independiente es la más firme garantía del mantenimiento del imperio del derecho y la protección de los derechos humanos.
2. La independencia de la judicatura sólo puede ser garantizada si todos los interesados, ya sean jueces, magistrados, abogados o el público en general, se encargan de apoyar a las instituciones libres y democráticas.

Estados de Emergencia

3. Los estados de emergencia plantean graves problemas en los que respecta a la independencia de la judicatura. Cuando son concedidos amplios poderes al ejecutivo, las fuerzas armadas o la policía, deben estar sometidos a un control estricto para tener la certeza de que los poderes son utilizados solamente para los fines que han dado lugar a su imposición. La judicatura deberá tener la libertad para revisar las acciones del ejecutivo y asegurarse de que las medidas de urgencia no irán más allá de lo que es requerido debido a las circunstancias. Los estados de emergencia deberán ser regidos por los principios de la necesidad y la proporcionalidad. Estos principios deberán constituir la estructura para decidir acerca de la legalidad de la declaración y la continuación del estado de emergencia, así como en lo que respecta a cualquier sección de la legislación o ley particular adoptada durante el estado de emergencia. Es necesaria una judicatura independiente para garantizar que estos principios sean seguidos.

4. De conformidad con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, algunos derechos fundamentales son considerados como no derogables incluso en tiempo de emergencia.

Mientras que el derecho a un proceso legal y el derecho a ser oído por un tribunal independiente no están contenidos expresamente entre los derechos no derogables, es cada vez más obvio que el disfrute efectivo de los derechos no derogables depende de la disponibilidad de garantías judiciales esenciales. A este respecto, deberán ser tenidas en cuenta las Opiniones Consultivas OC-8/87 y OC-9/87 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sostienen que las garantías judiciales "esenciales" no están sujetas a derogación incluso el *habeas corpus*, el amparo y cualquier otro remedio eficaz ante los jueces o tribunales competentes que estén designados para garantizar el respeto de los derechos y libertades garantizadas por la Convención Interamericana.

Cambios violentos de gobierno, regímenes *de facto*

5. Como custodios del imperio del derecho y de la constitución, los jueces deberán proteger siempre y defender la constitución y no permitir, justificar o condonar su derogación o suspensión como recurso por medio de doctrinas incompatibles con el imperio del derecho.

6. De acuerdo con los Principios sobre la Independencia de la Judicatura (art. 3), es parte de la competencia de la judicatura decidir qué asuntos entran dentro de su competencia de acuerdo con lo establecido en la ley. En consecuencia, la judicatura tiene siempre la responsabilidad de decidir acerca de la legalidad de las decisiones del ejecutivo, tales como la suspensión de las garantías constitucionales, la restricción de la jurisdicción de la judicatura y la introducción de la ley marcial. Al revisar tales acciones, la judicatura actuará, en cuanto sea posible, al unísono y tendrá en cuenta los principios de las leyes internacionales que sean del caso, incluyendo en ellos las obligaciones que puedan haber contraído los Estados de conformidad con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. Mientras que la actitud de la judicatura hacia los cambios de gobiernos violentos o extraconstitucionales puede depender de la conciencia de los jueces y de las circunstancias de cada caso, esta actitud deberá estar concebida en la fidelidad al imperio del derecho. Cuando un gobierno de-

mocrático que defiende el imperio del derecho es derrocado, los jueces deberán presuntivamente abstenerse de colaborar con él o prestar legitimidad al régimen usurpador.

8. Los tribunales no tienen poderes coercitivos para imponer juicios contra el gobierno excepto por medio de la presión de la opinión pública. Sin embargo, el público no prestará su apoyo a la judicatura cuando ésta da la impresión de ser un mecanismo lento, costoso y corrupto para atrincherarse en la protección de intereses, más bien que un vehículo para reforzar los derechos humanos fundamentales. Por consiguiente, una tarea muy importante es la de construir una opinión pública en favor de la independencia de la judicatura. Esto debe ser realizado, *inter alia*, por medio de la educación del público, de seminarios nacionales, regionales e internacionales y, especialmente, mediante las prestaciones de la judicatura en la defensa del imperio del derecho.

II. LA INDEPENDENCIA DE LA PROFESION JURIDICA

El Ponente, señor Kofi Kumado, resume la discusión en los párrafos siguientes:

1. La existencia de una profesión jurídica libre, sin temor, independiente, pero responsable y sensible, es esencial para la preservación del imperio del derecho, el desarrollo de la sociedad y la protección efectiva y la promoción de los derechos humanos. Esto es indispensable para una judicatura independiente y la institucionalización de un sistema de administración de justicia que sea efectivo, equitativo, accesible y justo.

2. Con el fin de merecer la confianza del público y mantener su independencia, la profesión jurídica debe actuar y ser vista en acción para el bien común, más bien que sólo para sus propios intereses pecuniarios. En consecuencia, es de la incumbencia de la profesión ampliar el acceso a los servicios jurídicos a través de:

a) La participación activa en programas destinados a simplificar las leyes y los procedimientos legales.

- b) La cooperación con otras organizaciones que trabajan en las comunidades desheredadas y el desarrollo de servicios jurídicos alternativos (por ejemplo programas paralegales).
- c) La institución de programas, dentro de las posibilidades económicas, para facilitar servicios legales competentes, de ser necesario gratuitos, con vistas a garantizar que estos servicios estén disponibles para todos los que los necesiten.

3. La profesión jurídica tiene la obligación especial de mantener y defender el imperio del derecho y de crear un clima de respeto hacia la ley y las instituciones legales. Para este fin, los abogados deben negarse a:

- a) Cooperar con las autoridades públicas cuando éstas actúan violando el imperio del derecho y los derechos humanos.
- b) Asistir o participar en proyectos o en la puesta en ejecución de leyes que violan las normas de los derechos humanos o que minan el imperio del derecho.

4. Es una tarea de los abogados y asociaciones de abogados establecer programas de educación para el público en general, así como para los responsables gubernamentales y legisladores para crear un conocimiento de la importancia que tiene para la sociedad una profesión jurídica independiente.

5. Si bien, en su esencia, las amenazas para la independencia de la profesión jurídica pueden ser efectivamente tratadas a nivel local, la utilidad de la solidaridad con una asociación de abogados amenazada o un jurista perseguido deberá ser reconocida. De acuerdo con ello, los mecanismos existentes para la movilización de la opinión pública nacional e internacional deberá ser reforzada y la cooperación entre varias asociaciones de abogados para apoyar la acción deberá ser realizada sobre bases más formales. A este respecto, las asociaciones de abogados deberán examinar los medios por los que pueden participar de manera más efectiva en las actividades del CIJA. Ulteriormente, la utilización de las reuniones regionales para descubrir los medios para reforzar la solidaridad con los abogados perseguidos deberá tener una importancia creciente en los programas del CIJA.

6. Es igualmente un deber de la profesión jurídica garantizar, por la presión si ello es necesario, que las autoridades competentes permitan a los abogados tener acceso a sus clientes en todo tiempo que parezca razonable y a la información apropiada, documentos y expedientes a fin de que los abogados puedan prestar servicios legales efectivos a sus clientes. Teniendo en cuenta la diversidad del sistema legal existente, tal acceso debe ser facilitado en las primeras fases cuando los procedimientos han sido puestos en movimiento por las autoridades públicas contra sus clientes.

7. Las asociaciones de abogados deberán establecer programas de educación jurídica continua para los abogados en ejercicio. Tales programas deberán hacer hincapié, cuando sea indicado, en los servicios jurídicos especiales que necesitan las personas que viven en las comunidades rurales y entre los que figura el adiestramiento de personal paralegal para informar a dichas comunidades de sus derechos legales y ayudarles a que les sean garantizados.

8. Las asociaciones de abogados deben asegurarse de que ha sido establecida en sus respectivos países una maquinaria apropiada y efectiva para la disciplina de los miembros de la profesión jurídica. Aun cuando conserven el control efectivo del aparato disciplinario, las asociaciones de abogados deben garantizar la participación de miembros del público.

9. Las medidas disciplinarias deberán ser tomadas contra aquellos abogados que colaboren en la elaboración de leyes represivas, la persecución de otros abogados y de la profesión jurídica en general o quienes por connivencia activa favorecen, participan o se comprometen en otros actos que minan el cumplimiento del imperio del derecho.

10. Las asociaciones de abogados y los abogados deberán trabajar activamente para la adopción por las Naciones Unidas del Proyecto de Principios Básicos sobre la Función de los Abogados y, una vez adoptado, deberán instituir el mecanismo para vigilar el cumplimiento de los mismo dentro de la estructura de la legislación nacional y en la práctica. A este respecto, la función de vigilancia desempeñada por la CIJ es extremadamente importante.

III. APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DE LAS N.U.

El Ponente, señor juez Giovanni Longo, resumió las discusiones en los párrafos siguientes:

1. Los Principios Básicos de las N.U. sobre la Independencia de la Judicatura (Principios Básicos) representan las normas mínimas de la independencia judicial y deberán ser plenamente aplicados en todos los países.
2. Una etapa positiva para la aplicación de los Principios Básicos es el respaldo dado por el Comité de las Naciones Unidas para la Previsión del Delito y el Tratamiento del Delincuente en su Décima Reunión al Proyecto de Procedimiento para su Aplicación Efectiva. Estos Procedimientos de Aplicación encargan a los Estados de dar publicidad a los Principios Básicos, de traducirlos a las principales lenguas del país y de tener el texto disponible para los miembros de la judicatura. Además, deberán informar regularmente a las Naciones Unidas de los procedimientos establecidos para vigilar su aplicación. Se pide con urgencia a los Estados que garanticen la adopción del Proyecto de Procedimientos en la primera reunión regular del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en 1989.
3. Los Estados que todavía no lo han hecho deberán responder al cuestionario del Secretario General del 31 de diciembre de 1987 acerca de la aplicación de los Principios Básicos.
4. En complemento de los procedimientos de información ya previstos, deberán ser establecidos los procedimientos acerca de las quejas por violación de los Principios Básicos. El nombramiento de un Relator Especial de la ONU para recibir dichas denuncias sobre la independencia de los jueces y abogados es una posibilidad que deberá ser considerada, así como el establecimiento de mecanismo regionales.
5. Los Principios Básicos deberán formar parte de la enseñanza en los institutos o academias de formación de oficiales y funcionarios judiciales y el proyecto de Principios Básicos sobre la Función de los Abogados deberá ser incluido en los programas de enseñanza de las escuelas de derecho.

6. Deberán ser organizados periódicamente seminarios a nivel nacional y regional para los jueces con el fin de que discutan acerca de los Principios Básicos y de inculcar en las mentes de los jueces la necesidad imperativa de mantener la independencia judicial. Los jueces pueden discutir también en estos seminarios de las presiones y obstáculos con que han de enfrentarse en lo que respecta a la independencia judicial y cómo lograr salvarlos. El intercambio de ideas puede tender a producir la unidad entre los jueces y ayudarles a reforzar su decisión de mantener la independencia judicial.

7. Donde sea conveniente, deberán celebrarse conferencias conjuntas nacionales o regionales de la Judicatura y la Abogacía para discutir acerca de las presiones y de los obstáculos que se oponen a la independencia judicial.

8. El Proyecto de Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Función de los Abogados aprobado por el Comité sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente representa las garantías mínimas para la independencia y el funcionamiento de los abogados. Los Estados deberán prestar su apoyo a la adopción y, si ello es posible, la consolidación en el 8º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1990.

9. El Proyecto de Principios Básicos sobre la Función de los Abogados deberá circular entre todas las asociaciones de abogados internacionales, regionales y locales con vistas a despertar comentarios y sugerencias.

10. Deberá ser dado el máximo apoyo a la acción llevada a cabo por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, la Comisión de Derechos Humanos y su Subcomisión, así como por el Comité sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, para la protección de la independencia de la Judicatura y de la profesión jurídica.

PLAN DE ACCION CARACAS

Considerando la misión de la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) de sostener los principios del estado de derecho, la independencia judicial y los derechos humanos,

Considerando el establecimiento por la CIJ del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados y el trabajo de este Centro,

Considerando los sumarios de discusión presentados por los tres relatores de la Conferencia,

Los participantes *adoptan* por consenso el siguiente Plan de Acción:

I. Acción en el área del establecimiento de estándares.

La Comisión Internacional de Juristas, sus Secciones Nacionales y Organizaciones Afiliadas son requeridas para urgir a los Gobiernos a:

- a) Apoyar y, donde sea necesario, fortalecer el Borrador de las Naciones Unidas sobre los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados con miras a su adopción por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente en 1990 por medio de sus encuentros preparatorios en 1989;
- b) Apoyar y, donde sea necesario, fortalecer los Borradores de los procedimientos para la efectiva implementación de los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura con miras a su adopción en la Sesión de Mayo de 1989 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;
- c) Tomar medidas constructivas en el 45 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (febrero-marzo de 1989) con respecto al Borrador de Declaración sobre la Independencia de la Justicia.

II. Medidas en el campo de la implementación

1. La Comisión Internacional de Juristas y el Centro para la Independencia de Jueces y Abogados son requeridos:

- a) A comprometerse, en donde sea posible, con la cooperación de las secciones nacionales y organizaciones afiliadas a la CIJ, así como otras partes involucradas, a realizar estudios nacionales sobre el alcance con el que se implementan los estándares internacionales sobre la independencia de justicia y en particular los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Independencia Judicial, así como los obstáculos en relación a su implementación;
- b) Buscar maneras y medios de asistir a los gobiernos para que cumplan plenamente con los estándares internacionales sobre la independencia de la justicia y en particular los Principios Básicos. En este respecto los siguientes métodos debieran ser utilizados conforme con los Borradores de Procedimientos para la Efectiva Implementación de los principios Básicos sobre la Independencia de la Judicatura y en cooperación y consulta con los Cuerpos Unidos (sic) competentes:
 - proporcionar asistencia técnica y servicios de consulta,
 - promover el nombramiento a nivel de las Naciones Unidas, y donde sea posible a niveles regionales, de un Relator sobre la independencia de la profesión judicial y legal, estableciendo contactos y efectuando diálogos con los Gobiernos;
 - sensibilizando a la opinión pública nacional e internacional, sobre la importancia de una profesión judicial y legal por medio de todos los medios de publicidad apropiados, incluyendo los medios masivos de comunicación (mass media).
- c) Poner renovado énfasis sobre la intervención, por los medios apropiados, para proteger jueces y abogados que son hostigados o perseguidos como resultado de la realización de sus deberes profesionales incluyendo en situaciones donde la independencia institucional del Poder Judicial o la profesión legal se ven amenazadas;

- d) Proporcionar al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y al Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas información relevante sobre la independencia del poder judicial en países que se encuentran bajo su examen;
- e) Continuar su educación pública y trabajo promocional a través de seminarios regionales y nacionales sobre la independencia de los jueces y el rol de los abogados.

2. Se urge a las Naciones Unidas a que ofrezca asistencia a los gobiernos en la implementación de estándares internacionales sobre la independencia de la justicia y en particular los Principios Básicos, mediante el suministro de programas de investigación y capacitación así como asistencia técnica.

3. Se urge a los gobiernos a que respondan, si todavía no lo han hecho, la encuesta de las Naciones Unidas del 31 de Diciembre de 1987 sobre la implementación de los Principios Básicos sobre la Independencia de la Judicatura, que será presentada al Comité de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

III. El rol del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados

El Centro para la Independencia de Jueces y Abogados es requerido para que:

- a) Envíe las conclusiones y recomendaciones de la Conferencia así como el presente Plan de Acción a las asociaciones locales, regionales e internacionales de jueces y abogados, incluyendo las Secciones Nacionales y Organizaciones Afiliadas de la CIJ;
- b) Inicie e implemente el presente Plan de Acción y que actúe como punto central en todas las materias concernientes a la independencia de la profesión judicial y legal.

PRINCIPIOS BASICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA

EL Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, adoptó la aprobación de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura.

Los documentos fueron endosados por la Asamblea General de la ONU (A/RES/40/32, 29 de noviembre de 1985) quien, más tarde, acogió con beneplácito específicamente los Principios Básicos e invitó a los gobiernos "a respetarlos y a tenerlos en cuenta en el marco de su legislación y práctica nacionales.

Transcribimos a continuación los Principios Básicos adoptados por el Séptimo Congreso:

Considerando que, en la Carta de las Naciones Unidas, los pueblos del mundo afirman, entre otras cosas, su voluntad de crear condiciones bajo las cuales puede mantenerse la justicia y realizarse la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin hacer distinción alguna,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra concretamente el principio de la igualdad ante la ley, el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y el de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan el ejercicio de esos derechos, y que el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos garantiza además el derecho a ser juzgado sin demora indebida,

Considerando que todavía es frecuente que la situación real no corresponda a los ideales en que se apoyan esos principios,

Considerando que la organización y la administración de la justicia en cada país debe inspirarse en esos principios y que han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad,

Considerando que las normas rigen el ejercicio de los cargos judiciales deben tener por objeto que los jueces puedan actuar de conformidad con esos principios,

Considerando que los jueces son los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de los ciudadanos,

Considerando que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 16, pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que incluyera entre sus tareas prioritarias la elaboración de directrices en materia de independencia de los jueces y selección, capacitación y condición jurídica de los jueces y fiscales,

Considerando que, por consiguiente, es pertinente que se examine en primer lugar la función de los jueces en relación con el sistema de justicia y la importancia de su selección, capacitación y conducta,

Los siguientes principios básicos, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacionales y ser puestos en conocimiento de los jueces, los abogados, los miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general. Estos principios se han elaborado teniendo presentes principalmente a los jueces profesionales, pero se

aplican igualmente, cuando sea procedente, a los jueces legos donde éstos existan.

Independencia de la magistratura

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.
2. Los jueces resolverán los asuntos de que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.
3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.
4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.
5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.
6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

Libertad de expresión y asociación

8. En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.

9. Los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como del derecho a afiliarse a ellas.

Competencia profesional, selección y formación

10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

Condiciones de servicio e inamovilidad

11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una re-

muneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.

13. El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

14. La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial.

Secreto profesional e inmunidad

15. Los jueces estarán obligados por el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas, y no se les exigirá que testifiquen sobre tales asuntos.

16. Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho a recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo

17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído impar-

cialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

19. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.

20. Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente. Podrá no aplicarse este principio a las decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares.

PROYECTO DE PRINCIPIOS BASICOS SOBRE LA FUNCION DE LOS ABOGADOS

Considerando que los pueblos del mundo afirman en la Carta de las Naciones Unidas, entre otras cosas, su resolución de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia, y proclaman como uno de sus propósitos la realización de la cooperación internacional en el desarrollo y el estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ consagra los principios de la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia, el derecho de toda persona a ser oída públicamente con justicia por un tribunal independiente e imparcial, y el derecho de toda persona acusada de delito a todas las garantías necesarias para su defensa,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² proclama, además, el derecho de las personas a ser juzgadas sin demoras injustificadas y a ser oídas públicamente por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² recuerda que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Considerando que las Reglas Mínicas para el tratamiento de los reclusos³ recomiendan que se garantice la defensa jurídica y la comunicación confidencial con su abogado de los detenidos en prisión preventiva,

Considerando que las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte⁷ reafirman el derecho de

todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso, de conformidad con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²,

Considerando que una protección apropiada de los derechos humanos y libertades fundamentales que toda persona puede invocar, ya sean económicos, sociales y culturales o civiles y políticos, requiere que todas las personas tengan acceso efectivo a servicios jurídicos prestados por una abogacía independiente,

Considerando que las asociaciones profesionales de abogados tienen que desempeñar la función esencial de velar por las normas y la ética profesionales, proteger a sus miembros contra restricciones o injerencias indebidas, facilitar servicios jurídicos a todos los que los necesiten, y cooperar con las instituciones gubernamentales y otras instituciones para impulsar los fines de la justicia,

Considerando que el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 18⁶, recomienda que los Estados Miembros protejan a los abogados de las restricciones y presiones indebidas en el ejercicio de sus funciones,

Considerando que el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas pide al Secretario General que proporcione a los Estados Miembros interesados toda la asistencia técnica necesaria para alcanzar el objetivo expuesto y que aliente la colaboración internacional en materia de investigación y de capacitación de abogados,

Considerando que el Consejo Económico y Social, en la sección XII de su resolución 1986/10, pide al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que preste especial atención a la función de los abogados, e invira a los institutos regionales e interregionales de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente y programas de capacitación,

Considerando que la Asamblea General en su resolución 41/149 del 4 de diciembre de 1986, acoge con satisfacción la citada recomendación formulada por el Consejo,

Habiendo examinado los trabajos de la Asamblea General sobre el Proyecto de conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión⁸, del Subcomité de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre el Proyecto de Declaración Universal sobre la Independencia de la Justicia⁹

Los principios básicos que figuran a continuación, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de promover y garantizar la función adecuada de los abogados, deberán ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de su legislación y prácticas nacionales, señalarse a la atención de juristas, jueces, fiscales, miembros del poder ejecutivo y del poder legislativo y público en general.

Acceso a la asistencia letrada y a los servicios jurídicos

1. Los gobiernos se asegurarán de que establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o condición social.
2. Los gobiernos cuidarán de que se faciliten fondos y otros recursos para proporcionar asistencia jurídica a las personas pobres, y, en caso necesario, a otras personas desfavorecidas. Las asociaciones profesionales de abogados colaborarán en la organización y prestación de servicios, medios materiales y otros recursos.
3. Incumbe a los gobiernos y a las asociaciones profesionales de abogados la responsabilidad de promover programas encaminados a informar al público de sus derechos y obligaciones en virtud de la ley y de la importante función que desempeñan los abogados en la protección de sus libertades fundamentales.

4. Los gobiernos están obligados a garantizar que la autoridad competente informe inmediatamente a todas las personas acusadas de delito, o detenidas, encarceladas o presas, de su derecho a ser representadas y asistidas por un abogado de su libre elección.
5. Todas estas personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados que les ofrezcan asistencia jurídica eficaz y gratuitamente cuando carezcan de medios suficientes para retribuir sus servicios.
6. Los gobiernos garantizarán además que todas las personas detenidas, encarceladas o presas, procesadas o no en una causa penal, tengan acceso a un abogado inmediatamente y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes a la detención o el encarcelamiento.
7. Se facilitarán a las personas detenidas, encarceladas o presas oportunidades, tiempo e instalaciones suficientes para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin censura y de forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente, pero la conversación no podrá ser escuchada por ningún funcionario encargado de la aplicación de la ley o por otros funcionarios.
8. Las garantías establecidas en principio⁷ solo podrán limitarse o suspenderse con carácter temporal en circunstancias excepcionales que deberán estar previstas expresamente en una ley, sin perjuicio de las garantías previstas en otros principios, y siempre que dichas medidas sean estrictamente necesarias dadas las exigencias de la situación e indispensables para el mantenimiento de la seguridad y el orden. El alcance y la duración de las medidas de restricción o suspensión se ajustarán a las exigencias de la situación y serán objeto de una pronta revisión judicial.

Competencia y preparación

9. Los gobiernos, las instituciones educativas y las asociaciones profesionales de abogados cuidarán de que los abogados tengan la debida educación y preparación, sin olvidar la conciencia de los ideales y deberes

éticos del abogado y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

10. Los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados están obligados a garantizar que no se establezca discriminación alguna en cuanto al ingreso en la profesión o al ejercicio de la misma por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o condición social.

11. En los países en que haya grupos, comunidades o regiones cuyas necesidades de servicios jurídicos no estén atendidas, en especial cuando tales grupos tengan culturas, tradiciones o idiomas propios o hayan sido víctimas de discriminación en el pasado, los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados deberán tomar medidas especiales para ofrecer oportunidades a candidatos procedentes de estos grupos para que ingresen a la profesión de abogado y deberán velar porque reciban una formación adecuada a las necesidades de sus grupos de procedencia.

Garantías de la actuación de los abogados

12. Los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y promover la causa de la justicia, actuarán en todo momento de conformidad con la ley y con sus propias normas y ética profesionales.

13. Los gobiernos garantizarán que los abogados puedan desempeñar todas sus funciones legales sin obstáculos ni injerencias indebidas.

14. Las autoridades competentes están obligadas a garantizar el acceso de los abogados a la información, los expedientes y los documentos pertinentes que se hallen en su poder o bajo su control, con objeto de que aquellos estén en condiciones de prestar a sus clientes una asistencia jurídica efectiva. Ese acceso se facilitará en la fecha más inmediata en que sea procedente, y en procedimientos penales, antes de iniciarse la fase de enjuiciamiento.

15. Los gobiernos garantizarán el carácter confidencial de todas las entrevistas y consultas mantenidas entre los abogados y sus clientes y su inadmisibilidad como medio de prueba en los procedimientos penales, salvo que tengan relación con un delito continuado o futuro. La protección del carácter confidencial de la comunicación entre abogado y cliente se extenderá a los socios, empleados, ayudantes y agentes del abogado, así como a los archivos y documentos.

16. El gobierno está obligado a garantizar que los abogados no sufran o estén expuestos a persecuciones o a sanciones administrativas, económicas o de otra índole a consecuencia de haber adoptado cualquier medida o asumido cualquier defensa de conformidad con sus propias obligaciones, normas y ética profesionales. En caso de que la seguridad de los abogados se vea amenazada a consecuencia del ejercicio de sus funciones, las autoridades les brindarán protección suficiente.

17. Cuando redunde en perjuicio suyo, no se identificará a los abogados con sus clientes o con las causas de sus clientes como resultado del ejercicio de sus funciones.

Asociaciones profesionales de abogados

18. Los abogados podrán constituir asociaciones profesionales autónomas y afiliarse a ellas para defender sus intereses, promover su formación permanente y su preparación y proteger su integridad profesional. Los órganos ejecutivos de las asociaciones profesionales serán elegidos por sus miembros y ejercerán sus funciones sin injerencias externas.

19. Las asociaciones profesionales establecerán códigos de conducta profesional de los abogados de conformidad con la ley y la costumbre nacionales y con las normas e instrumentos internacionales reconocidos.

20. Las asociaciones profesionales de abogados cooperarán con los gobiernos para garantizar que todas las personas tengan acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los servicios jurídicos y que los abogados estén en condiciones de asesorar, asistir y representar a sus clientes conforme a

lo previsto en la ley y en sus propias normas y ética profesionales, sin obstáculos ni injerencias indebidas.

21. Las acusaciones o reclamaciones formuladas contra los abogados en relación con su actuación profesional se tramitarán rápida e imparcialmente mediante procedimientos apropiados. Los abogados tendrán derecho a una audiencia pública justa.

22. Los expedientes disciplinarios contra abogados se entablarán ante un órgano disciplinario integrado por abogados o del que formen parte abogados, o ante un tribunal, y deberán estar sujetos a revisión judicial.

23. Todos los expedientes disciplinarios se resolverán de conformidad con la ley y con las normas y la ética profesionales.

Notas

- 1) Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.
- 2) Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.
- 3) *Derechos Humanos: Recopilación de Instrumentos Internacionales* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: F.83.XIV.1), sección G.29.
- 4) Resolución 34/169 de la Asamblea General, anexo.
- 5) A/CONF.121/IPM.3.
- 6) *Septimo Congreso de las Naciones Unidas para la prevención de crimen y el trato de delincuentes, Milano, 26 agosto-6 septiembre 1985: informe por el secretariado* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: F.86.IV.1), capítulo 1, sección E.
- 7) Resolución 1984/50 del Consejo económico y social, anexo.
- 8) A/C.6/42/L.12.
- 9) E/CN.4/sub.2/1985/Ad.5/Rev.

PROCEDIMIENTOS PARA UNA APLICACION EFICAZ DE LOS PRINCIPIOS BASICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA

Procedimiento 1

Todos los Estados adoptarán y aplicarán en sus sistemas judiciales los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura con arreglo a lo previsto en sus procedimientos constitucionales y en su práctica jurídica interna.

Procedimiento 2

No se nombrará o elegirá juez alguno para fines que sean incompatibles con los Principios Básicos ni se le requerirá que desempeñe servicios que pudieran ser incompatibles con esos Principios. Ningún juez aceptará un cargo judicial sobre la base de un nombramiento o elección que sea incompatible con los Principios Básicos ni desempeñará servicios que pudieran ser incompatibles con esos Principios.

Procedimiento 3

Los Principios Básicos serán aplicables a todos los jueces, así como, según convenga, a los asesores y asistentes judiciales no profesionales, cuando los haya.

Procedimiento 4

Los Estados procurarán dar a conocer ampliamente el texto de los Principios Básicos al menos en el idioma o idiomas principales u oficiales del país respectivo. Se informará, de la manera más apropiada posible, a los jueces, sobre el contenido y la importancia de los Principios Básicos, a fin

de que puedan promover su aplicación en el marco del sistema judicial. Los Estados deberán procurar especialmente que el texto de los Principios Básicos esté al alcance de todos los miembros de la judicatura.

Procedimiento 5

Al aplicar los Principios Básicos 8 y 12, los Estados prestarán particular atención a la necesidad de asignar recursos adecuados para el funcionamiento del sistema judicial, nombrando un número de jueces que resulte suficiente para atender a los casos pendientes, proporcionando a los tribunales el equipo y el personal auxiliar necesario y ofreciendo a los jueces un nivel apropiado de seguridad personal, remuneración y emolumentos.

Procedimiento 6

Los Estados fomentarán o estimularán la celebración de seminarios y cursos de estudio, de ámbito nacional y regional, sobre la función desempeñada por la judicatura en la sociedad y sobre la necesidad de preservar su independencia.

Procedimiento 7

De conformidad con lo previsto en la sección V de la resolución 1986/10 del Consejo Económico y Social, los Estados Miembros deberán informar al Secretario General, cada cinco años, a partir de 1988, sobre los progresos realizados en la aplicación de los Principios Básicos, en particular sobre su difusión, su incorporación a la legislación nacional, los problemas planteados y las dificultades u obstáculos hallados al aplicarlos en el ámbito nacional y la asistencia que podría necesitarse de la comunidad internacional.

Procedimiento 8

El Secretario General preparará informes quinquenales independientes para el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia sobre los progresos efectuados en lo relativo a la aplicación de los

Principios Básicos, que deberán estar basados en la información recibida de los gobiernos de acuerdo con lo previsto en el procedimiento 7, así como en cualquier otra información disponible en el interior del sistema de las Naciones Unidas, incluida la información sobre cooperación técnica y capacitación facilitada por institutos, expertos y asesores regionales e interregionales. Al preparar esos informes, el Secretario General recabará asimismo la cooperación de los organismos especializados y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, y concretamente de las asociaciones profesionales de jueces y abogados, reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, y deberá tener en cuenta la información suministrada por esas entidades y organizaciones.

Procedimiento 9

El Secretario General deberá difundir los Principios Básicos, los procedimientos de aplicación aquí formulados y los informes periódicos relativos a su aplicación mencionados en los procedimientos 7 y 8, en el mayor número posible de idiomas, y deberá ponerlos y disposición de todos los Estados y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas a fin de dar a esos documentos la mayor difusión posible.

Procedimiento 10

El Secretario General procurará que las Naciones Unidas recurran y hagan referencia, en la mayor medida posible, en todos sus programas pertinentes al texto de los Principios Básicos y de los procedimientos de aplicación aquí formulados y se ocupará de incluir los Principios Básicos tan pronto como sea posible en la publicación de las Naciones Unidas titulada *Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales*, con arreglo a lo previsto en la sección V de la resolución 1986/10 del Consejo Económico y Social.

Procedimiento 11

Como parte de su programa de cooperación técnica, las Naciones Unidas, concretamente su Departamento de Cooperación Técnica para el Desarrollo y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, deberán:

- a) Prestar asistencia a los gobiernos que lo soliciten en orden al establecimiento y fortalecimiento de sistemas judiciales independientes y eficaces;
- b) Poner a disposición de los gobiernos que lo soliciten los servicios de expertos y asesores regionales e interregionales en cuestiones judiciales para que les ayuden a aplicar los Principios Básicos;
- c) Estimular las investigaciones sobre medidas eficaces para la aplicación de los Principios Básicos, prestando particular atención a los acontecimientos más recientes en esta esfera;
- d) Promover la celebración de seminarios nacionales y regionales, así como de otras reuniones a nivel profesional y no profesional, sobre la función de la judicatura en la sociedad, la necesidad de preservar su independencia y la importancia de aplicar los Principios Básicos para el logro de estas metas;
- e) Fortalecer el apoyo sustantivo prestado a los institutos interregionales y regionales de investigación y capacitación de las Naciones Unidas en lo relativo a la prevención del delito y la justicia penal, así como a otras entidades del sistema de las Naciones Unidas interesadas en la aplicación de los Principios Básicos.

Procedimiento 12

Los institutos regionales e interregionales de investigación y capacitación de las Naciones Unidas en lo relativo a la prevención del delito y la justicia penal, así como otras entidades interesadas del sistema de las Naciones Unidas, deberán prestar su asistencia al proceso de aplicación

de estos Principios. En sus programas de investigación y capacitación deberán prestar particular atención a los medios y procedimientos de mejorar la aplicación de los Principios Básicos y deberán procurar prestar la asistencia técnica que les sea solicitada por los Estados Miembros. A este fin, los institutos de las Naciones Unidas prepararán, en cooperación con las instituciones nacionales y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas, planes de estudios y material de capacitación apropiados, inspirados en los Principios Básicos y en los procedimientos de aplicación aquí formulados, para su utilización en programas de formación jurídica de cualquier nivel, así como en cursos especializados sobre derechos humanos y otros temas conexos.

Procedimiento 13

Las comisiones regionales, organismos especializados y otras entidades del sistema de las Naciones Unidas, así como otras organizaciones intergubernamentales interesadas, deberán participar activamente en el proceso de aplicación. Deberán asimismo informar al Secretario General de los esfuerzos efectuados en orden a la difusión de los Principios Básicos, así como de las medidas adoptadas para su puesta en práctica y de todos los obstáculos y deficiencias hallados. El Secretario General de las Naciones Unidas deberá también tomar medidas para conseguir que las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social tomen parte activa en ese proceso de aplicación y en los procedimientos conexos de presentación de informes.

Procedimiento 14

El Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia deberá prestar asistencia a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social en lo relativo al seguimiento de los procedimientos de aplicación aquí formulados, incluida la presentación de informes periódicos prevista en los procedimientos 6 y 7 *supra*. A este fin, el Comité deberá identificar los obstáculos y deficiencias existentes en la aplicación de los Principios Básicos, así como las causas que los originan. El Comité deberá formular, según convenga, recomendaciones concretas a la Asamblea y al Consejo y a cualquier otro órgano de las Naciones Unidas competente en materia de

derechos humanos, sobre las futuras medidas requeridas para una aplicación eficaz de los Principios Básicos.

Procedimiento 15

El Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia deberá prestar cualquier asistencia a la Asamblea General, al Consejo Económico y Social y a cualquier otro órgano de las Naciones Unidas competente en materia de derechos humanos, según convenga, presentando recomendaciones relativas a los informes de los órganos o comisiones especiales de investigación, en lo concerniente a asuntos relacionados con la aplicación y puesta en práctica de los Principios Básicos.

CONFERENCIA DE LA CIJ SOBRE LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS

BAJO LOS AUSPICIOS DE LAS NACIONES UNIDAS
Caracas, 16-18 enero de 1989

LISTA DE PARTICIPANTES

<i>NOMBRES</i>	<i>DIRECCIÓN</i>	<i>FUNCIONES</i>
EXPERTOS		
AFRICA		
<i>Jueces</i>		
Marie-Josée CRESPIEN (Sra.)	Cour Suprême Palais de Justice Dakar, Senegal	Presidente, 1ère Section Cour Suprême, Senegal
Enoch DUMBUTSHENA	Corte Suprema Zimbabwe P.O. Box 8159, Causeway Harare, Zimbabwe	Presidente, Corte Suprema Zimbabwe
<i>Abogados</i>		
Rodger M. CHONGWE	P.O. Box 31190 Lusaka, Zambia	Presidente, Asociación Africana de Abogacía
AMERICA		
<i>Jueces</i>		
Jules DESCHENES	4854 Côte des Neiges Apt. 2013, Montreal Canada, H3V 1G7	Ex-Juez de la Corte Suprema, Quebec
<i>Abogados</i>		
Lloyd BARNETT	15 Duke Street Kingston Jamaica	Presidente, Organización de Asociaciones Caribeñas de Abogacía

Guillermo BETTOCCHI IBARRA	Urb. Piedras Vivas, 119 Villafranca del Castillo 28692 Madrid, España	Profesor, Universidad católica del Perú Abogado
Dalmo de Abreu DALLARI	Facultad de Derecho Universidad de Sao Paulo Largo de Sao Francisco 95 CEP 01005 Sao Paulo, SP Brasil	Decano, Facultad de Derecho Universidad de Sao Paulo
Carlos Alberto GONZALEZ	Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas Universidad Católica Casilla postal 1700 Asunción, Paraguay	Decano, Facultad de Derecho Diplomacia Universidad Católica de Asunción
Daniel O'DONNELL	Défence des Enfants International 13 rue de Varembe 1211 Genève 20 Switzerland	Ex-Director del CIJA
Julio PRADO VALLEJO	Tamayo 1313 y Colón P.O. Box 96 Quito, Ecuador	Presidente, Comisión de Derechos Humanos ONU
ASIA		
Jueces		
Tun Mohamed Salleh ABAS	16 Jalan Mesra Off Jalan Damai 5500 Kuala Lumpur Malaysia	Ex-Presidente, Malasia
P.N. BHAGWATI	S-296 Greater Kailash Part II, New Delhi 110 048 India	Ex-Presidente de la Corte Suprema de India
Abogados		
Param CUMARASWAMY	21st floor Wisma MP1 Jalan Raja Chulan P.O. Box 10766 Kuala Lumpur 50724 Malaysia	Presidente, Asociación de Abogacia de Malasia

EUROPA

Jueces

Giovanni E. LONGO

Via della Fontanella No. 4
Roma 00187
Italia

Secretario General,
Asociación
Internacional
de Jueces

Abogados

Theo C. van BOVEN

Facultad de Derecho
Universidad de Limburg
P.O. Box 616
6200 MD Maastricht
Países Bajos

Miembro, Sub-
comisión para la
Prevención de la
Discriminación
y la Protección de las
Minorías

Kurt NEUDEK

Room E 1236
Vienna International
Centre
P.O. Box 500
1400 Vienne, Autriche

Consejero de
Asuntos Sociales y
Prevención del
Delito y rama de
Justicia Penal, ONU

MIEMBROS DE LA COMISION

Andrés AGUILAR

Representante Permanente
de Venezuela; Misión
Permanente de Venezuela
231 E. 46th Street
New York, N.Y. 10017
USA

Presidente, CIJ;
Ex-Presidente,
Comisión
Interamericana
de Derechos
Humanos

Tai-Young LEE (Sra.)

11-13 Yoido-Dong
Youngdeungpo-ku
Seoul
República de Corea 150

Vice-presidente, CIJ;
Directora, Korean
Legal Aid Centre for
Family Relations

(Sonio STRAWN (Sra.))

Asistente e
Intérprete de
la Sra. Lee

Joaquín RUIZ-GIMENEZ

Velázquez 51
Madrid 1
España

Vice-Presidente, CIJ;
Ex-Defensor
del Pueblo
(Ombudsman)

William J. BUTLER	Messrs Butler, Jablow & Geller 400 Madison Avenue New York, N.Y. 10017 USA	Presidente, Comité Ejecutivo, CIJ; Abogado
Alfredo ETCHEBERRY	Moneda 970, 5° piso Edificio Eurocentro Santiago, Chile	Abogado; Profesor de Derecho, Universidad de Chile
Guillermo FIGALLO	Avenida 2 de Mayo 840 San Isidro Lima, Perú	Ex-Miembro de la Corte Suprema de Perú
P. Telford GEORGES	Corte Suprema P.O. Box 8167 Nassau, Bahamas	Presidente de la Corte de Justicia Bahamas
Lennart GROLL	Stockholm Cámara de Apelación Birger Jarls Torg 16 P.O. Box 2290 103 17 Stockholm Suecia	Jefe de División de la Cámara de Apelación, Stockholm
Michael D. KIRBY	Corte Suprema Queen's Square Sydney, N.S.W. 2000 Australia	Presidente, Corte de Apelación de New South Wales
Kofi KUMADO	Universidad de Ghana P.O. Box 25 Legon, Accra Ghana	Profesora, Facultad de Derecho, Universidad de Ghana
Claire L'HEUREUX-DUBE (Sra.)	Corte Suprema de Canadá Ottawa, Ontario K1A 0J1 Canadá	Magistrado, Corte Suprema de Canadá
Rudolf MACHACEK	Mossbacherg 4/2/14 1140 Vienne Austria	Miembro de la Corte Constitucional de Austria
J.R.W.S. MAWALLA	P.O. Box 742 Moshi, Tanzania	Abogado de la Alta Corte

François-Xavier MBOUYOM	Ministère de la Justice B.P. 1057 Yaoundé, Cameroun	Director de Legislación, Ministerio de Justicia
Fali S. NARIMAN	F-21/22 Haus Khas Enclave New Delhi 110016, India	Abogado; India
Dorab PATEL	No. 1 Sunnyside Road Karachi 4, Pakistan	Ex-Juez de la Corte Suprema
Sir Moti TIKARAM	G.P.O. Box 514 Suva, Fiji	Ex-Juez y Ombudsman
Christian TOMUSCHAT	Universidad de Bonn Adenauerallee 24-42 D-5400 Bonn 1 Rep. Fed. de Alemania	Profesor de Derecho, Universidad de Bonn
Amos WAKO	P.O. Box 40111 Nairobi Kenya	Abogado; Miembro de la Comisión de Derechos Humanos, ONU
Chris de COOKER (Alternate to P.J.G. KAPTEYN)	5 rue de Cronstadt 75015 Paris	Ex-Profesor de Derecho Internacional Universidad de Leiden

MIEMBROS HONORARIOS

John P. HUMPHREY	30 Thurlow Road Montreal Quebec H3X 3G6 Canadá	Profesor de Derecho; Ex-Director, División de Derechos Humanos, ONU
Norman S. MARSH	Wren House Clapham Common London, SW 4 Inglaterra	Ex-Secretario General de la CIJ

Torkel OPSAHL	Instituto Noruego de Derechos Humanos St. Olavsgt. 29 Oslo 1 Noruega	Profesor de Derecho; Ex-Miembro de la Comisión Europea y de la Comisión de Derechos Humanos, ONU
Gustaf B.E. PETREN	Styrmansgatan 5 114 84 Stockholm Suecia	Ex-Ombudsman

SECRETARIA DE LA CIJ

Niall MACDERMOT	CIJ P.O. Box 120 1224 Chêne-Bougeries Genève, Suisse	Secretario General, Comisión Internacional de Juristas
Reed BRODY	ditto	Director, CIJA
Adama DIENG	ditto	Consejero Jurídico
Nana MOELJADI	ditto	Asistente Administrativa
Bineta DIOP	ditto	Asistente Administrativa

SECCIONES NACIONALES Y ORGANIZACIONES AFILIADAS

Sección Australiana

John DOWD	Parlamento de New South Wales Sydney 2000, Australia	Procurador General de New South Wales
------------------	--	--

Sección Austríaca

Rudolf MACHACEK	(Ver lista de Miembros)	Presidente de la Sección Austríaca
------------------------	-------------------------	---------------------------------------

Sección Canadiense

John HUMPHREY

(Ver lista de Miembros Honorarios)

Eileen MITCHELL-THOMAS
(Sra.)77 Metcalfe Street (500)
Ottawa K1P 5L6, Canadá

Abogado

Sección Alemana

Werner LOTTJE

Diakonisches Werk
der EKD
7000 Stuttgart 10
Alemania FederalConsejero de
Derechos Humanos
Diakonisches Werk

Christian TOMUSCHAT

(Ver lista de Miembros)

Sección Kenia

Amos WAKO

(Ver lista de Miembros)

Sección Holandesa (NJCM)

Theo C. van BOVEN

(Ver lista de Expertos)

Chris de COOKER

(Ver lista de Miembros)

Sección Nueva Zelandesa

Anthony ELLIS

15 Cockayne Road
Wellington
Nueva ZelandaJuez de la Alta Corte;
Miembro de la
Sección NZ**Comisión Andina de Juristas (Afiliada)**

Guillermo FIGALLO

(Ver lista de Miembros)

Presidente de la CAJ

Diego GARCIA SAYAN

Los Sauces 285
Lima 27
PerúSecretario Ejecutivo
de la Comisión
Andina de Juristas**Sección Española (AEJ)**

Joaquín RUIZ-GIMENEZ

(Ver lista de Miembros)

Presidente, Comité
Ejecutivo de la AEJ**Sección Sueca**

Gunnar BERG

Svenska Avdelningen
av IJK
Nybrogatan 9
114 34 Stockholm
SueciaSecretario de la
Sección Sueca

Lennart GROLL

(Ver lista de Miembros)

Frank B. ORTON	Corte Suprema P.O. Box 2066 103 12 Stockholm Suecia	Vice-Presidente de la Sección Sueca
Trinidad (Afiliado) Ramesh L. MAHARAJ	Trinidad & Tobago Bureau Derechos Humanos Dalton House 9 Harris Street San Fernando, Trinidad	Presidente
Obsorne CHARLES	ditto	
Gerald STEWART	ditto	
Sección Reino Unido (Justice) Sir William GOODHART	Justice 95A Chancery Lane London WC2A 1DT Inglaterra	Presidente del Consejo Ejecutivo de Justicia
Dulcibel JENKINS-MCKENZIE (Sra.)	ditto	
Leah LEVIN (Sra.)	ditto	Directora, Justicia
Norman MARSH	(Ver lista de Miembros Honorarios)	
Barry PHILLIPS	ditto	
Estados Unidos (AAICJ) (Afiliado) William J. BUTLER	(Ver lista de Miembros)	Presidente, AAICJ
Donald FOX	Fox & Horan One Broadway New York, N.Y. 10004 Estados Unidos	

MIEMBROS DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

Presidente

ANDRES AGUILAR MAWDSLEY

Embajador y Representante Permanente de Venezuela ante las Naciones Unidas, Nueva York; ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Vice-Presidentes

ALPHONSE BONI

Mrs TAI-YOUNG LEE

DON JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ

Presidente de la Corte Suprema de Costa de Marfil
Directora del Korean Legal Aid Centre for Family Relations
Profesor de Derecho y ex Defensor del Pueblo, España

Miembros del Comité Ejecutivo

WILLIAM J. BUTLER (Chairman)

ALFREDO ETCHEBERRY

P.J.G. KAPTEYN

Abogado, New York
Profesor de Derecho, Universidad de Chile; Abogado
Miembro del Consejo de Estado; ex Profesor de Derecho Internacional, Países Bajos
Miembro de la Corte Constitucional, Austria
Abogado, ex Procurador General de la India
Profesor de Derecho, República Federal de Alemania
Abogado; miembro del Comité de derechos humanos de la ONU, Kenia

RUDOLF MACHACEK

FALI S. NARIMAN

CHRISTIAN TOMUSCHAT

AMOS WAKO

Miembros de la Comisión

BADRIA AL-AWADHI

Ex Decano de la Facultad de Derecho Islámico, Universidad de Kuwait

RAUL F. CARDENAS

AUGUSTO CONTE-MACDONELL

TASLIM OLAWALE ELIAS

Abogado, Profesor de Derecho Penal, México
Abogado, Miembro de la Cámara de Diputados, Argentina
Miembro de la Corte Internacional de Justicia; ex Presidente de la Corte Suprema de Nigeria

DESMOND FERNANDO

GUILLERMO FIGALLO

HENRY DE B. FORDE

P. TELFORD GEORGES

LENNART GROLL

MICHAEL D. KIRBY

KOFI KUMADO

RAJSOOMER LALLAH

Vice-Presidente, Colegio de Abogados, Sri Lanka
Ex miembro de la Corte Suprema, Perú
Diputado al Congreso; ex Procurador general, Barbados
Presidente de la Corte Suprema de Bahamas
Juez Superior, Estocolmo, Suecia
Juez de la Corte Federal, Australia
Catedrático en Derecho, Universidad de Ghana
Juez de la Corte Suprema, Mauricio; miembro del Comité de derechos humanos de la ONU

CLAIRE L'HEUREUX-DUBE

J.R.W.S. MAWALLA

FRANÇOIS-XAVIER MBOUYOM

NGO BA THANH

TORKEL OPSAHL

Magistrada, Corte Suprema, Canadá
Abogado ante la Corte Suprema, Tanzania
Director de Legislación en el Ministerio de Justicia, Camerún
Miembro de la Asamblea Nacional, Vietnam
Profesor de Derecho, ex Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos, Noruega

DORAB PATEL

SIR GUY POWLES

NICOLE QUESTIAUX

ADELA RETA SOSA DIAZ

MARY ROBINSON

LORD SCARMAN

TUN MOHAMED SUFFIAN

YUICHI TAKANO

SIR MOTI TIKARAM

CHIITI TINGSABADH

Ex Magistrado de la Corte Suprema, Pakistán
Ex Ombudsman, Nueva Zelanda
Miembro del Consejo de Estado, ex Ministro de Estado, Francia
Presidenta Instituto de Der. Penal; Ministro de Educación, Uruguay
Abogada; Miembro del Senado, Irlanda
Ex Lord Magistrado, Corte Suprema, Reino Unido
Ex Presidente de la Corte Federal de Malasia
Profesor de Derecho Internacional, Tokio, Japón
Miembro del Tribunal de Apelaciones; ex Ombudsman, Fiji
Abogado y Profesor de Derecho, ex Miembro de la Corte Suprema, Tailandia

MIEMBROS HONORARIOS

Sir ADETOKUNBO A. ADEMOLA, Nigeria

ARTURO A. ALAFRIZ, Filipinas

DUDLEY B. BONSAI, Estados Unidos

HAIM H. COHN, Israel

ELI WHITNEY DEBEVOISE, Estados Unidos

PER FEDERSPIEL, Dinamarca

T.S. FERNANDO, Sri Lanka

W.J. GANSHOF VAN DER MEERSCH, Bélgica

Lord GARDINER, Reino Unido

HANS HEINRICH JESCHECK, Rep. Fed. de Alemania

JOHN P. HUMPHREY, Canadá

LOUIS JOXE, Francia

JEAN-FLAVIEN LALIVE, Suiza

NORMAN S. MARSH, Reino Unido

KEBA MBAYE, Senegal

JOSE T. NABUCO, Brasil

LUIS NEGRON FERNANDEZ, Puerto Rico

GUSTAF B.E. PETREN, Suecia

SHRIDATH S. RAMPHAL, Guyana

Lord SHAWCROSS, Reino Unido

EDWARD ST. JOHN, Australia

MICHAEL A. TRIANTAFYLIDES, Chipre

J. THIAM HIEN YAP, Indonesia

SECRETARIO GENERAL

NIALL MACDERMOT

PUBLICACIONES RECIENTES DE LA CIJ

Protección internacional de los derechos humanos

Español, 752 pp.

Francos suizos 65, más gastos de franqueo.

Este importante libro preparado para la Comisión Andina de Juristas por el jurista norteamericano Daniel O'Donnell, describe y analiza con extremo rigor los distintos mecanismos de protección de los derechos humanos de las personas, que existen a nivel internacional. Se analizan así las normas internacionales en su proceso de aplicación así como el papel de los organismos internacionales (tanto de Naciones Unidas como de la OEA).

Este trabajo es el primero que se edita en lengua castellana tan completo y útil.

★ ★ ★

La independencia de jueces y abogados en Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay

Informe del Seminario de Buenos Aires, de marzo de 1988.

Publicado por Editorial M.B.A., Montevideo, 1988.

Español, 146 pp.

Francos suizos 15, más gastos de franqueo.

El informe del seminario contiene los discursos pronunciados por Adolfo Pérez Esquivel, Premio Nobel de la Paz, Dalmo de Abreu Dallari, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sao Paulo, las ponencias de los participantes y las recomendaciones elaboradas por las comisiones de trabajo.

★ ★ ★

Estas publicaciones pueden solicitarse a:
CIJ, B.P. 120, CH-1224 Chêne-Bougeries / GE, Suiza
AAICJ, 777 UN Plaza, New York, N.Y. 10017, USA